

Boletín Oficial de Cantabria

Año LI

Viernes, 20 de noviembre de 1987. — Extraordinario nº 9 Página 329

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

4. Otros anuncios

Ayuntamiento de Hazas de Cesto. – Normas urbanísticas

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

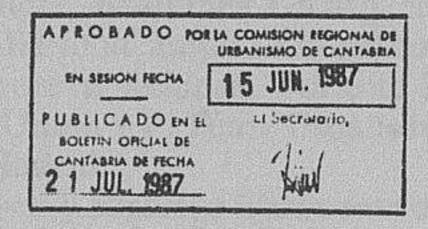
Normas urbanísticas

DILIGENCIA .- DON IGNACIO GOMEZ ALVAREZ, Secretario del Ayuntamiento de Hazas de Cesto, (Cantabria), CERTIFICO:.......

"Que el presente documento fue aprobado por el Pleno del Ayun-tamiento en Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de Octubre de ---1.906".

Beranga, a 28 de Octubre de 1.986

EL SECRETARIO



III. NORMATIVA URBANISTICA

APROBADO PORTA COMISION PELIFONAL DE

EN SESION FECHA

UBLICADOENEL

BOLETIN OFICIAL DE

ANTABLIA DE FECHA 2 1 JUL. 1987

URBANISMO DE CANTABRIA

JUN. 1987

El Secretorio.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

SECCION 1ª. DOCUMENTOS, PUBLICIDAD Y OBJETO DE LAS NORMAS.

Articulo 1. Documentos

El presente proyecto está constituído por los siguientes documentos:

- I Memoria de ordenación.
- II Planos de ordenación.
- III Normativa urbanistica.

Artículo 2. Publicidad

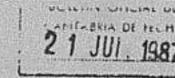
- 1. La publicidad e información del presente documento se regulará por lo establecido en los artículos 164 y 165 del Re glamento de Planeamiento. De acuerdo con el artículo 168 del Re glamento, el ayuntamiento podrá crear, en la correspondiente Or denanza un documento acreditativo de las circunstancias urbanís ticas que concurran en las fincas comprendidas en el término mu nicipal.
- 2. Este documento se denominará <u>Cédula Urbanística</u> de te rreno ó de edificio, según el carácter de la finca a que se refiere, y el ayuntamiento podrá exigirlo para la parcelación, -edificación ó cualquier utilización de los predios.
- 3. La cédula urbanística hará referencia a las siguien tes circunstancias:
 - Situación de la finca, con expresión de sus linderos y si está o no edificada.
 - Planeamiento que la afecte:
 - . Clasificación del suelo.
 - . Uso e intensidad.
- 4. La cédula urbanistica será solicitada formalmente por escrito por el interesado y otorgada por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Artículo 3. Objeto

Constituye el objeto de estas normas urbanísticas de acuerdo con lo especificado en el art. 91.a del Reglamento de Planeamiento:

"Clasificar el suelo en urbano y no urbanizable".

Artículo 4. Contenido





- a) En el suelo urbano contienen la reglamentación del uso pormenorizado, edificabilidad y condiciones higiénicas y esté ticas de las edificaciones y su entorno.
- b) En el suelo no urbanizable, con carácter preferentemen te restrictivo, delimitan los espacios objeto de una especial protección, en base a sus valores intrinsecos.

SECCION 2ª. VIGENCIA, OBLIGATORIEDAD Y REVISION

Artículo 5. Ambito de aplicación

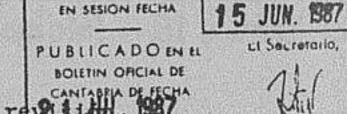
Las presentes normas serán de aplicación en la totalidad del término municipal de Hazas en Cesto, desde la publica ción en el Boletín Oficial de la Región del anuncio de su ... aprobación definitiva.

A lo establecido por las presentes Normas quedarán obli gados a ajustarse, tanto la Administración como los particulares (art. 57 de la Ley del Suelo), estableciéndose las limitaciones expuestas en el art. 58 de la Ley del Suelo.

Artículo 6. Vigencia

La aprobación definitiva de la presente normativa establece su vigencia hasta que no se apruebe su revisión con carácter definitivo.

La resolución de los casos previstos en estas normas, así como su interpretación y aplicación serán competencia exclusiva del Ayuntamiento de Hazas en Cesto. Para los casos no especificados serán de aplicación los siguientes textos: Refundido de la Ley del Suelo y sus Reglamentos Ley de Varieta ras y Reglamento, legislación del Régimen Localusanismo de Cantabla



at Secretario,

Artículo 7. Condiciones para la revisibil. 1987

Entendiendo por revisión lo especificado por el art. -154.3 del Reglamento de planeamiento, ésta deberá realizarse por acuerdo del pleno municipal, cuando aparezcan alguna de las siguientes causas:

- 1. La modificación del planeamiento de rango superior, como causa alteradora de la estructura básica del presente do cumento.
- 2. La alteración de las espectativas de uso del suelo debido a actuaciones urbanísticas.
 - 3. El cambio cuantitativo del programa de necesidades.
- 4. La corporación municipal, promoverá la revisión de la presente figura para adaptarlo a la realidad social del tiempo en que haya de aplicarse, cuando así lo aconseje el de sarrollo alcanzado y las nuevas disposiciones que se promulgen sobre los aspectos que constituyen su objeto.

Artículo 8. Modificaciones de las Normas

- 1. Se considera modificación toda alteración puntual de alguna de las determinaciones establecidas por los crite " rios del Plan, siempre que no constituya cambio de los moti. vos expuestos en el art. 7.
- 2. Se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el / art. 154.4 del Reglamento de Planeamiento y se tramitarán por los artículos 49 y 50 de la Ley del Suelo y 161-162 del Regla mento de planeamiento.
- 3. Cualquier modificación deberá estar acompañada de " un estudio de su incidencia en la propuesta de ordenación.

Artículo 9. Seguimiento de las Normas

Se recomienda al ayuntamiento que cada dos años encargue la realización de un Informe de seguimiento de las Normas subsidiarias a un técnico o equipo de técnicos competentes, en el que se analicen los siguientes aspectos:

- 1º Crecimiento urbano (Evolución de las Unidades de Ac tuación).
- 2º Crecimiento de Praves, barrios tradicionales y nú cleos rurales en Suelo No Urbanizable.
- 3º Impacto de nuevas actuaciones en Suelo No Urbanizable.
- 4º Evolución del modelo territorial.

Este informe podrá ser la base para efectuar, por parte del ayuntamiento las modificaciones parciales de las nor mas que considere oportunas. APROBADO POR LA COMISION REGIONAL DE URBANISMO DE CANTABRIA

EN SESION FECHA

UBLICADOENEL

BOLETIN ORCIAL DE

El Secretario,

SECCION 38. DESARROLLO DE LAS NORMAS

9 GANGASEA DE FECHA Articulo 10. Figuras de planeamiento

Las presentes Normas Subsidiarias se desarrollarán y com plementarán a través de las siguientes figuras de planeamien-

1. En el suelo urbano

to.

En este suelo no se señalan zonas a desarrollar a través de Planes Especiales 6 Estudios de detalles. En él aparecen señaladas áreas definidas como "Unidades de Actuación", / que no requieren mayor definición de su ordenación que la in dicada en el art. 100 de las presentes Normas, pero si determi nados tipos de gestión antes de poder tramitar licencias de uso ó de edificación en su interior.

2. En suelo no urbanizable

Las normas serán de aplicación inmediata directa.

Artículo 11. Proyectos de gestión | CANTABRIA DE FECHA

2 1 JUL 1987 Los problemas de reparto de cargas y beneficios del pla neamiento, se resolverán mediante Proyectos de Reparcelación ó Proyectos de Compensación de acuerdo con las circunstancias concurrentes y lo indicado en la Ley del Suelo y sus Reglamentos, e inscribiendo sus determinaciones en el Registro de la / Propiedad.

Cuando la ejecución del planeamiento dé lugar a varia ción en la configuración de las fincas, se tramitará e inscribirá en el Registro el proyecto de normalización de fincas, de manera previa a la concesión de licencia, de modo que siempre quede asegurada la titularidad pública de los terrenos de ce sión y servidumbre señalados por las presentes Normas.

Artículo 12. Requisitos de los proyectos de obra

- 1. De edificación: Deberán estar redactados por técnico competente, incluyendo el de Urbanización de la parcela.
- 2. De Urbanización: Los proyectos de Urbanización deberán redactarse de acuerdo con los artículos 67-70 (Proyecto de Urbanización), y del artículo 77 (Planes Especiales de Infraes tructura) del Reglamento de Planeamiento.

En ambos casos, será obligatorio el análisis de las con diciones de las instalaciones existentes, así como el visado del Colegio Profesional correspondiente, el cual no será obligatorio en los proyectos de establos subvencionados por el Ministerio de Agricultura, siempre que aquéllos estén redactados por dicho Ministerio.

El proyecto técnico detallará las obras e instalaciones con la corrección de dibujo, exactitud y presentación indispen sables para la ejecución de la obra.

El horizonte de diseño de los proyectos estará en fun ción de las consideraciones económicas derivadas de los plazos de amortización marcados por la ley según tipo de financiación de las obras en cada caso.

Artículo 13. Ordenanzas adicionales

El Ayuntamiento podrá redactar y tramitar ordenanzas con el fin de regular todos aquellos aspectos no contemplados por las presentes y que sin contradecirlas, desarrollen de ma nera más precisa y eficaz el presente documento.

Dichas ordenanzas se tramitarán según lo establecido en los articulos 41 y 42 de la vigente Ley del Suelo.

Articulo 14. Actos sujetos a licencia

Estarán sujetos a licencia municipal los siguientes ac tos:

- a. Parcelaciones.
- b. Obras de urbanización.
- c. Movimientos de tierras (vaciado, excavaciones, te rraplén y catas de exploración).
- d. Apertura de caminos y senderos.
- e. Obras de cerramiento de solares y terrenos.
- f. Obras de edificación, tanto de las de nueva planta, como las de ampliación ó reforma, las de conserva ción, reparación y mejora, con excepción dentro de estas últimas, de las obras interiores que no supon gan cambio en los vanos, paredes, pilares o techos, ni en la distribución interior del edificio.
- g. Primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.
- h. Derribos y demoliciones totales ó parciales.
- i. Extracción de áridos y explotación de tejeras.
- j. Plantación y tala de árboles, y, en general cual quier actividad que afecte a las condiciones natura les del territorio.
- k. Establecimiento de jardines, cuando no se trate de los privados complementarios para la edificación de la parcela. (Deberá ir conjuntamente con la edificación).
- 1. Modificación de las características físicas del sue
- 11. Colocación de carteles de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública.
- m. Instalación, apertura, modificación, ampliación o transformación de establecimientos industriales, co merciales y de servicios; así como la modificación, sustitución ó cambio de lugar.
- n. Instalación de grúas-torres en las construcciones.
- o. En general, la realización de cualquiera de los ac tos señalados en las Normas y en el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanistica.

PUBLICADOENEL

BOILTIN OFICIAL DE CANTABRIA DE FECHA El Secretario.

La sujección a previa licencia alcanza a todas las ope raciones anteriormente indicadas, realizadas en el ámbito definido en las Normas, aunque sobre el acto de que se trate se / exija autorización de otra administroación permanentendo enor suspenso la licencia hasta la cumplimentación de tous se l'us se trámites reglamentarios. 1 5 JUN. 1987

Artículo 15: Actos del Estado o de Entidades de Derecho Publ

co.

También estarán sujetos a la licencia municipal los ac tos relacionados en el artículo anterior que se promuevan por Organos del Estado o Entidades de Derecho Público, sin perjui cio de lo que dispone el artículo 180-2 de la Ley del Suelo.

Artículo 16. Tramitación

- 1. La tramitación se efectuará de acuerdo con el conte nido del artículo 178 de la Ley del Suelo.
- 2. Para ser otorgada la licencia, deberá ser aprobada por el pleno municipal, previo informe de los servicios técni cos del Ayuntamiento.
- 3. Se consideran obras mayores las siguientes: parcela ción, obras de urbanización, movimientos de tierras, obras de nueva planta, ampliación o reforma de edificios existentes, mo dificación de uso, instalación y uso de grúas-torre para la construcción, demoliciones y derribos de construcciones y apertura de nuevas actividades.
- 4. El contenido normal de la solicitud de licencia de estas obras comprenderá, al menos, las siguientes indicacio nes:
 - a) Nombre, apellidos de los interesados y, en su caso, además de la persona que les represente.
 - b) Situación de la parcela e indole de la operación, obra o instalación para la que solicita la licencia.
 - c) Escritura de propiedad de la parcela.
 - d) Lugar, fecha y firma.

SECCION 4ª. TRAMITACION DE LICENCIAS M.E.C.D. 2016

- e) Proyecto técnico adecuado a la operación, obra o instalación integrado por:
- Memoria descriptiva de la operación, obra o insta lación, con la precisión y alcance suficientes pa COMISION TRAIOURA DE CANIABELA juntamente con los otros documentos la procedencia de la licencia.

15 JUN 1987

1 1 1 5 . 000 y 1:200 respectivemente.

realizar a escala no inferior a 1:100.

- Cédula urbanística que defina las condiciones de edificabilidad y uso de la finca, expedida por el ayuntamiento y firmada por el Técnico municipal.
- Los demás documentos que según la indole de la obra, instalación u operación serán necesarios pa
 ra su correcta definición, desarrollo y legalidad.
- Plano de urbanización de parcela, en el que se in dique:
 - posición precisa de la edificación, refiriéndola a los límites de la parcela,
 - forma y dimensión de los accesos a la parcela desde la vía pública,
 - arqueta de acometida y red de distribución del abastecimiento de agua,
 - · pozo de registro y red de saneamiento de la par cela (aguas fecales y pluviales).
- f) Escrito de aceptación de la Dirección de las Obras por parte de los técnicos competentes.
- 5. Tendrán carácter de Obra Menor las siguientes:
- a) Las realizadas en la vía pública relacionadas con la edificación contigua, tales como: ocupación provisio nal de la vía pública para la construcción, coloca ción de rótulos, banderas y anuncios luminosos; colo cación de anuncios, excepto los situados en las cu biertas de los edificios; colocación de postes y co-locación de toldos en las plantas bajas de fachada a la vía pública.
- b) Obras auxiliares de la construcción, tales como: establecimiento de vallas o cercas de precaución de obras; ejecución de catas, pozos y sondeos de explosión de catas, pozo
- Pequeñas obras de reparación, modificación o adecentamiento de edificios, tales como: reparación de cu
 miertas y azoteas; colocación de puertas y persianas
 en aperturas; colocación de rejas; construcción, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones,
 desagües y albañales; reposición de elementos altera
 dos por accidente o deterioro de fachadas; formación
 de aseos en locales comerciales y almacenes; construcción o derribo de cubiertas ligeras (Aquella que
 se puede desmontar sin realizar operaciones de demolición y no cumpla las condiciones requeridas por la
 N.B.E. de Aislamiento), abiertas o cerradas lateralmente por tabiques de superficie no mayor de 50 m2 y
 cuya altura al alero no exceda de 3 m.
- d) Obras en solares o patios, tales como: establecimien to de vallas y cercas definitivas, trabajos de nivelación en el entorno de edificios construídos, siempre que no se produzcan variaciones de cota de más / de 1 m. y formación de jardines.
- e) Tendrá también la consideración de Obra Menor, sin perjuicio de las disposiciones de otros organismos administrativos, la primera utilización de los edificios e instalaciones.
- 6. El contenido mínimo de la solicitud de licencia será:
 - a) Memoria escrita.
 - b) Presupuesto.
- 7. Para evitar perjuicios por denegación de licencia, se podrán presentar a la consideración del Ayunta --

miento, por el solicitante ó al requerimiento de -aquél, "Estudios ó Documentación" previemente - la
solicitud formal de la licençia. O BADO PORTA COMISION FLOR.
UNBANISMO DE CAN

EN SESION HICHA

BUTELIN CHICIAL DE

CANTABLIA DE PECHA

Artículo 17. Inspecciones

Una vez otorgada la licencia, será de obligado cumpli miento por el promotor la comunicación por escrito al Ayunta miento del inicio de las obras, con una semana de antelación.

rritorial Urbana y, en su caso, documentos informativos de / las posibles modificaciones al proyecto original, surgidas - durante la ejecución de las obras, facilitadas por la dirección facultativa, así como la Declaración de Obra Nueva.

La licencia de primera utilización se concederá previa inspección y comprobación de que la obra ejecutada se ajusta a la licencia concedida, habiéndose cumplido todas las condiciones impuestas en la misma, realizadas las obras de urbanización y que no se han producido daños a la vía y servicios públicos, en cuyo caso deberán haber sido reparadas convenientemente.

A la finalización de las obras, sean de nueva planta

o de reforma, se solicitará, antes de su ocupación, la licen

cia de primera utilización. Esta solicitud contendrá: certificado de final de obra de la dirección facultativa, documen

to justificante del alta en el Registro de Contribución Te -

La Cédula de Habitabilidad se concederá por el organismo competente, previa inspección y comprobación de la obra así como de los daños efectuados a la vía y servicios públicos. Esta inspección será informada por el Técnico Municipal.

Las compañías suministradoras de agua, electricidad y gas no podrán efectuar los contratos correspondientes en tan to que el promotor no les presente la Cédula de Habitabili dad.

Se exigirá para evitar irregularidades involuntarias, el levantamiento de un acta de replanteo, que deberá estar firmada por el contratista, la dirección de obra, la propiedad y el técnico municipal competente.

Artículo 18. Caducidad de la licencia

Una vez otorgada la licencia de construcción, se fija un plazo máximo de nueve (9) meses para la iniciación de las obras, pasado el cual se entenderá caducada, a todos los efec tos, la licencia.

Se considera iniciada la obra, a partir de la realización del acta de replanteo. Concluído este período, la licencia podrá ser renovada previa solicitud, en un plazo no superior a quince días desde la fecha de caducidad, teniendo esta licencia una vigencia de la misma duración. Esta renovación deberá ser tramitada de igual forma que la solicitud / inicial, actualizando el pago de tasas según los criterios / establecidos por el Ayuntamiento.

Si iniciada la obra ésta queda paralizada (1) se entenderá como caducada la licencia otorgada para la realización de dichas obras, en los términos del párrafo anterior.

Si iniciada la obra, ésta no fuese concluída en el plazo previsto, podrá ser solicitada una prórroga por un plazo no superior al establecido en la licencia, según el trámi te establecido en el artículo 22 del Capítulo IV del Reglamento de edificación forzosa y Registro Municipal de Solares.

Una vez caducada la licencia, por cualquiera de las causas contempladas en los párrafos anteriores, podrá ser iniciado un nuevo expediente de licencia de obra, que deberá
ajustarse a las normas y planeamiento vigente en el momento
de esta nueva solicitud.

En ningún caso se permitirá que Blas obres comision regional o iniciadas, queden sin concluir, o en forma que efeen el as pecto de la via pública o perturben la normal una pueden de inmueble.

PUBLICADO EN EL SOCIETADO DE LA SOCIETADO DE CANTARRA DE FECHA

(1) De acuerdo con el párrafo 2 del articulo 5 del Capítulo II del Reglamento de edificación forzosa y Registro Municipal de Sola res (Decreto 635/1964, de 5 de Marzo) se considera construccio nes paralizadas: "aquellas en que las obras quedaren abandonadas o suspendidas. Se estimarán paralizadas las construcciones transcurrido un mes desde la declaración oficial de abandono o suspensión de las obras sin que se reanuden, o por el transcur so de dos años desde el momento real del abandono o suspensión. No podrán alegarse a estos efectos dificultades de orden econo mico del constructor o propietario. Si se tratare de viviendas acogidas al régimen de las de protección oficial, no podrán es timarse paralizadas mientras no transcurra el plazo concedido en la calificación provisional para la realización de las --obras", Capítulo II. De los inmuebles sujetos a edificación forzosa. Reglamento de edificación forzosa y Registro Munici pal de Solares (Decreto 635/1964 de 5 de Marzo).

En el supuesto de que las obras quedaran abandonadas o paralizadas, sin perjuicio de que la autoridad municipal pueda ordenar la ejecución de los trabajos que se estimen necesarios para evitar los efectos determinados en el extremo anterior, la inspección lo comunicará al Ayuntamiento, a los fines establecidos en el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, así como a lo establecido en el artículo 184 de la Ley del Suelo.

Articulo 19. Denegación de licencia

- 1. Será de aplicación el apartado 2 del art. 179 de la Ley del Suelo.
- 2. La administración municipal deberá denegar la licen cia que habilite para realizar actividades que impliquen ries gos para la salud, bien de manera directa (contaminación de cauces públicos, de aguas de abastecimiento, acuíferos) e indirecta (contaminación sonora y atmosférica), al margen de la obligatoriedad de cumplimiento de les reglamentos específicos de cada actividad.

EN SESION FECHA

UBLICADOENE

BOLLTIN ORCIAL DE

2 1 JUL 1987

5 JUN. 1987

al Secretario,

Articulo 20. Infracciones

Las infracciones urbanisticas serán reguladas por elartículo 189 de la Ley del Suelo en lo referente a la fiscal<u>i</u>
zación de las mismas por la Comisión Provincial de Urbanismo
y por los artículos 223 y 224 de la citada Ley, en cuanto a las responsabilidades de los particulares y el Ayuntamiento.

En cualquier caso, será de aplicación el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Ley del Suelo, que delimita responsabilidades y penalizaciones por infracciones de tipo urba nístico o edificatorio.

Articulo 21. Construcciones provisionales

La concesión de licencia de las construcciones provisionales, deberá ajustarse a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 58 de la Ley del Suelo.

Artículo 22. Edificios fuera de ordenación

- 1. En función de la ubicación territorial se distinguen dos situaciones:
 - 1.1 Construídos en el término municipal excepto en los núcleos de Beranga y Hazas en Cesto.
 - Construídos en los núcleos de Beranga y Hazas en -Cesto.
- 2. Para los situados según el apartado 1.1 del presente artículo será de aplicación el artículo 60 de la Ley del Suelo.
- 3. Para los núcleos de Beranga y Hazas, será de aplicación la siguiente normativa:
 - 3.1 Según lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Suelo, los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las Normas Subsidiarias, que resultaran disconformes con las mismas, serán calificados como fuera de ordenación.

Grados en la calificación de fuera de ordenación.

el tipo de disconformidad con el planeamien-'to se consideran tres (3) grados:

Grado 1: Edificios cuya disconformidad incluya la superación de las alineaciones máximas señaladas - en el plano.

Se permitirán las obras de conservación o mantenimiento que afectaran a toda la parcela, en tanto / no sea demolida la parte de edificación que se en cuentra fuera de ordenación excepto que el Ayuntamiento acepte la aplicación del artículo 60.3 de la Ley del Suelo.

<u>Grado 2</u>: Edificios que alberguen usos incompati bles o prohibidos.

Se permitirán las obras de conservación o mantenimiento en tanto no se modifique el uso a uno de los admitidos como característicos o compatibles. El ámbito será toda la parcela en la que se encuen tre ubicado el uso.

Grado 3: Edificios disconformes con otras condicio nes de edificación de la ordenanza respectiva por superación de la altura o edificabilidad máxima - adscrita por el planeamiento.

Se permitirán las obras de restauración, conservación consolidación, rehabilitación, reestructuray demolición.

La limitación de obras no afecta al resto de la par cela, sin perjuicio de la aplicación de la ordenan za correspondiente.

Artículo 23. Edificios de carácter histórico, artístico y tradicional

- 1. Cuando la solicitud de licencia se refiera a demolición, reparación, reforma o ampliación de edificio o construcción de carácter artístico, histórico y tradicional, expresará además de las especificaciones del art. 16 las siguientes circunstancias:
 - a) Si el edificio en construcción está incluído en el -Catálogo de las presentes Normas.
 - b) Destino de la finca y en su caso el que se pretende dar a la misma una vez demolida, reformada o reparada.
- 2. Con la solicitud de licencia se presentará además de los documentos exigidos por el art. 16 y los que, con carácter general se exijan por la indole de la obra, los siguientes:
 - a) Memoria descriptiva y justificativa de la obra realizada.
 - b) Autorización del organismo de la Administración competente en su caso.
 - c) Plano o planos representativos del estado actual de la edificación.
 - d) Fotografías que muestren desde distintas perspecti vas significativas el estado actual de la edifica -ción.

Artículo 24. Vinculación de terrenos. Agotamiento de la edificabilidad

Cuando se agote la edificabilidad de una parcela, los terrenos quedarán vinculados a la edificación, excepto aque - llos que constituyan cesión pública, no pudiéndose efectuar - ningún tipo de construcción en la misma. Esta situación de -- vinculación deberá reflejarse en el Registro de la Propiedad, en el momento de efectuar la Declaración de Obra Nueva.

Cuando la edificabilidad de la parcela no sea agotada por la construcción, se definirá la parte adscrita a la edificación, para lo cual se aplicará lo especificado en el párrafo anterior. El resto podrá ser objeto de segregación, siempre y cuando cumpla la superficie mínima de parcela fijada en estas Normas y en ella sea posible ejercer los derechos de edificación, manteniendo las alineaciones y separaciones marcadas. Se exceptua lo señalado en la Ley del Suelo en su Art.

En caso de cesiones unitarios para espacios de uso y propiedad públicas estas deberán ser efectuadas en su totalidad con la primera construcción que se riecura sobremiento de cantagna la.

PUBLICADO EN EL CI Secretario, BOLETIN OMCIAL DE BOLETINOMOIAL DE 21 JUL 1987

Articulo 25. Parcelaciones y Reparcelaciones e Reparcelaciones

- 1. Entendiendo por parcelación lo establecido en el art. 94.1 de la Ley del Suelo, toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia del ayuntamiento (art. 96.2 de la Ley del Suelo).
- 2. Para autorizar e inscribir parcelaciones urbanisti cas, los notarios exigirán escritura de división de terrenos y la acreditación del otorgamiento de licencia de parcelación por parte del ayuntamiento (art. 96.3).
- 3. La reparcelación de acuerdo con lo establecido en el art. 97 de la Ley del Suelo, se tramitará conforme al procedimiento indicado en los art. 101 al 114 del Reglamento de Gestión Urbanística.
- 4. Las parcelaciones urbanísticas no conformes con las previsiones establecidas en estas Normas o en su desarrollo su frirán las sanciones determinadas en los articulos 67 al 70 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 26. Revisión del acto tácito de Legalización

Si en el transcurso del plazo de 1 año, el Ayuntamiento no ejerciera lo establecido en el art. 185 de la Ley del Suelo, la Corporación podrá, no obstante, proceder a la revisión del - acto tácito de legalización de la obra por la causas del art. 187 de la misma Ley cuando se diera infracción manifiesta de las presente Normas Subsidiarias.

SECCION 5ª. EJECUCION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

Artículo 27. Régimen aplicable a la ejecución de obras e insta laciones

Toda obra o instalación, deberá ejecutarse de acuerdo con el contenido implícito y explícito y condiciones especia les de la licencia otorgada al efecto, con estricta sujeción a las disposiciones de las Ordenanzas, bajo la dirección facul tativa de persona legalmente autorizada y con la intervención obligatoria de todos aquellos técnicos previstos en las disposiciones que regulan las facultades y competencias de dichos / profesionales.

Las obras de reforma o ampliación deberán efectuarse de modo que no impidan la normal utilización del edificio e, en su caso, lo perturben en la menor medida posible usanismo de Cantassia

EN SESSION FECHA

PUBLICADOENEL

SOLETIN ORCIAL DE

CANTABRIA DE FECHA

2 1 JUL 1987

El Secretario,

Artículo 28. Dirección facultativa

No se permitirá la iniciación de accividades, objeto de una licencia concedida, cuando sea preceptiva la dirección facultativa, sin que se efectúe la comunicación al Ayuntamiento del facultativo designado como director de la aceptación efectiva del mandato, que estará visada por el Colegio Oficial al que pertenezca el facultativo.

Toda obra iniciada sin haber cumplimentado el requisito anterior, se considerará carente de dirección facultativa y se rá paralizada mientras no se cumpla dicho requisito, sin per juicio de las sanciones que procedan por el incumplimiento.

Artículo 29. Renuncia y nueva designación de técnicos

Cualquier técnico de obligada intervención en una obra o instalación, según lo previsto en las presentes ordenanzas, que de jare de actuar en dichas obras o instalaciones, deberá ponerlo en conocimiento de la administración municipal, den tro de un plazo de 72 horas, mediante escrito en el que se ex prese la causa de la renuncia.

El promotor de las obras en el caso indicado en el -apartado anterior, estará obligado a sustituir al técnico y a paralizar las obras, excepto aquellas que sean precisas para garantizar la seguridad, y no podrá reanudar los trabajos, mientras no notifique debidamente la designación y aceptación del nuevo técnico y se hayan rectificado o confirmado por éste los documentos presentados al efecto por el anterior, refe rentes a características sobre trabajos, detalles, precauciones, programa y coordinación de los mismos.

Artículo 30. Exigencia del previo señalamiento de alineaciones y rasantes en determinados casos

No podrá iniciarse la construcción, reconstrucción o reforma de fachadas, muros ni otra clase de cierres, en tramo alguno lindante a la vía pública, sin que, además de la oportuna licencia, el interesado haya obtenido visto bueno del -Ayuntamiento a la tira de cuerdas realizada.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar, en todo caso, y sin perjuicio de otras correcciones que procedieran, a la suspensión inhetitate declasomabadas, or que no será levantada mientras no se de cumplimiento de qui ores .15 JUNL 1987 crito. El Secretario, USLICADOENEL

Artículo 31. Comunicación de la conclusión de las obras existentes

Terminadas las obras o instalaciones, el titular de la licencia, en el plazo máximo de quince (15) días, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, mediante el oportuno escrito, al que deberá acompañar un certificado expedido por el fa cultativo director de las mismas.

CAPITULO 2. NORMAS GENERALES DE EDIFICACION Y USO

SECCION 18. NORMAS GENERALES DE EDIFICACION

2.1.1. Definiciones

A efectos de la aplicación de las Ordenanzas y Normas de Edificación, cuantas veces se empleen los términos que a

continuación se indican, tendrán el significado que taxativa mente se expresa en los artículos siguientes a A D O PORTA COMISION RE

EN SESION FECHA Articulo 32. Definiciones sobre parcelas CANTABEIA DE FECHA

1. Parcela

Es toda porción de suelo que constituye una unidad fi sica y predial. En función del destino urbanistico de los te rrenos una parcela podrá ser rústica o con destino urbano.

2. Solar

Son aquellas parcelas de suelo clasificado como urbano en las presentes Normas Subsidiarias y que, además, cum plan las siguientes condiciones:

- A) En Beranga y Hazas en Cesto:
- 1) Disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas mediante alcantarillado munici pal, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- 2) Tener pavimentada la calzada y encintado de aceras en las vías a que dé frente.
- 3) Tener señaladas alineaciones: y rasantes.
- 4) Que se haya desarrollado, en su caso, la gestión de la Unidad de Actuación correspondiente, en que se encuentre incluida.
- B) En el resto de los núcleos delimitados como suelo urbano deberán cumplirse las mismas condiciones, su peditadas a la existencia de los servicios municipales mencionados.
- 3. Parcela minima

Es la superficie mínima de terreno exigida para construir, siendo la establecida en estas Normas Urbanisticas en base a las características de ordenación y tipologías edificatorias previstas para una zona.

En algunos casos se exceptúan aquel: is parcelas de me nor tamaño en Suelo Urbano, existentes con anterioridad a la fecha de estas Normas Subsidiarias.

De acuerdo con el artículo 95, párrafo I; de la Ley del Suelo las parcelas mínimas serán indivisibles, cualidad que obligatoriamente debe reflejarse en la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

4. Linderos

Son las lineas perimetrales que delimitan una parcela o terreno y separan unas propiedades de otras.

Según su localización relativa respecto a la vía pú blica que sirve de acceso a la parcela, se clasifican en:

- lindero frontal: aquel que delimita el frente de la parcela hacia la vía.
- lindero posterior, testero o trastero: Es la linde o lindes opuestas al lindero frontal.
- linderos laterales: Los restantes limites que separan la propiedad respecto a los predios colindantes.

5. Alineaciones

5.1. Alineaciones oficiales

Son las lineas que se fijan como tales en los planos de alineaciones, y que separan:

- a) Los suelos destinados a viales y espacios libres de uso público con los adscritos a otros usos, con independencia de la titularidad pública o privada de los mismos. Corresponde a la alineación exterior.
- b) Las superficies edificables de las libres, dentro de una misma parcela. Corresponde a la alineación interior.
- 5.2. Alineaciones actuales

Son las existentes que senala l'Oso l'inites entre las propiedades y los viales o espacios libres públicos Coinciden con el lindero frontal.

6. Rasantes

Se entiende por rasante la linea que determina la in clinación, respecto del plano horizontal, de un terreno o - vía.

6.1. Rasantes oficiales

Son los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidas en los documentos oficiales vigentes.

6.2. Rasante actual

Es el perfil longitudinal del viario existente. Làs rasantes actuales, si el Plan no señalara otras y en tanto no se redacten figuras de planeamiento que las modifiquen, tendrán el carácter de rasante oficial.

6.3. Rasante natural del terreno

Es la correspondiente al perfil natural del terreno sin que haya experimentado ninguna transformación debida al ingenio humano.

Articulo 33. Definiciones sobre la posición de la edificación

1. Plano de fachada

Es el plano vertical sobre rasante trazado paralelamente a la directriz de la fachada y tangente a la misma en
su punto más saliente, que contiene en su interior todos los
elementos constructivos del alzado del edificio. No se consi
derarán las salientes ni vuelos en la misma.

2. Medianera

Se entiende por medianera el plano de fachada o pared

lateral de contigüidad entre dos edificaciones o parcelas, que se eleva desde los cimientos a la cubierta.

3. Linea de edificación

Es la intersección del plano del terreno.

3.1. Edificación en línea

A P R O B A D O PORTA COMISION REGIONAL DE URBANISMO DE CANTABRIA

EN SESION FECHA

O D E E EL SECTETORIO,

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA DE FECHA

11 1 1587

Se denomina al caso en que la alineación y la linea de edificación sean coincidentes.

3.2. Edificación fuera de linea

Se denomina al caso en que la línea de edificación sea exterior a la alineación oficial, es decir cuando dicha alineación corte la superficie de la finca.

3.3. Edificación remetida

Se denomina al caso en la línea de fachada sea interior a la alineación oficial.

4. Retranqueo

Es el valor obligado medido en metros, de la distancia mínima a que debe situarse la línea de edificación respecto a la ulineación oficial, o a uno cualquiera de los linderos de la parcela.

En función de la posición del lindero respecto al cual se establece, pueden existir retranqueos a fachada o frente de parcela, retranqueo a testero y retranqueo a lateral o medianera.

El valor del retranqueo se medirá perpendicularmente al lindero de referencia en todos los puntos del mismo.

5. Separación entre edificaciones

Es la menor distancia medida en metros entre las líneas de edificación en una misma parcela, en parcelas colindantes o en parcelas enfrentadas en ambos lados de una vía.

6. Edificación aislada

Se entiende por edificación aislada la que está exenta en el interior de una parcela, sin que ninguno de sus planos -

de fachada esté en contacto con las propiedades con lindantes. No con independencia de la tipología arquitectónica en que obe con crete.

7. Edificación no aislada

Se incluyen en este concepto los supuestos no incluídos en el apartado anterior. Engloba la edificación entre medianeras y la edificación agrupada o pareada.

7.1. Edificación entre medianeras

Es la que estando construída en una única parcela, tiene uno o más de sus planos de fachada en contacto con el plano de fachada de una construcción colindante, o con el lindero de una parcela adyacente.

7.2. Edificación agrupada o pareada

Es la que siendo medianera en uno de sus linderos, presenta condiciones de exenta respecto a uno o más de las restan tes parcelas colindantes.

Artículo 34. Definiciones sobre ocupación de la parcela

1. Fondo edificable

Es la dimensión máxima en metros, medida perpendicularmente a la alineación oficial exterior de fachada en cada punto de la misma, que limita por su parte posterior la alineación / interior o la profundidad máxima que puede ser ocupada por la edificación sobre rasante.

2. Superficie ocupable

Es la superficie que puede ser ocupada por la edifica - ción en base a las limitaciones establecidas en la documenta - ción gráfica del Plan y en las Ordenanzas de edificación.

La superficie ocupable sobre rasante viene determinada por la alineación oficial exterior y la interior o fondo edificable, por la ocupación que se admita en planta baja y los retranqueos a linderos o viales y la separación entre edificaciones, en su caso.

La superficie ocupable bajo rasante, denominada como plantas de sótamo según definición de estas Normas, se entiende
que abarca a toda la superficie de la parcela delimitada por
las alineaciones oficiales incluyendo los espacios libres co
rrespondientes a retranqueos, separaciones a linderos y entre
edificaciones.

3. Superficie ocupada

Verticalmente sobre el plano del terreno, en su scota de nivelación.

los planos de las fachadas de la edificación, incluidos los cuerpos y elementos salientes.

[15] JUN. 1987

PUBLICADONE

El esta terras.

4. Ocupación máxima de parcela

Es la relación, expresada en términos porcentuales, en tre la superficie máxima que puede ser ocupada en planta por la edificación sobre rasante, y la superficie total de la par cela.

5. Espacio libre

Son espacios libres de parcela, los terrenos no ocupables por edificación en aplicación de la regla de ocupación máxima. No podrán ser objeto de ningún tipo de aprovechamiento en superficie distinto al de espacio libre o instalaciones deportivas descubiertas.

Artículo 35. Definiciones sobre aprovechamiento de las parce-

1. Superficie edificada en planta

Es la comprendida entre los limites exteriores de la construcción en planta.

2. Superficie total edificada

- Es la resultante de la suma de las superficies edif<u>i</u> cadas en todas las plantas.

Se computa como superficie construida la comprendida dentro del perímetro exterior de los cerramientos exteriores de la edificación. Los espacios exteriores, directamente rela cionados con la vivienda como terrazas, porches y las escaleras exteriores computarán a efectos de edificabilidad con un 50%.

No computarán a efectos de edificabilidad, las zonas de expansión de vivienda no cubiertas en planta baja.

- Las plantas baja xentas computarán como superficie edificada y ésta se medirá : ... l perímetro exterior del forjado de la planta superior.

- No se incluyen los remates de las cajas de escalera, ascensores, depósitos y otras instalaciones similares situados por encima de la última planta.

- Los sótanos no computarán como superficie edificada cuando se utilicen como almacenes afectos a los usos del edifi cio en planta baja o garajes y siempre que se construya una -única planta. Caso de realizarse un número mayor de plantas o sótanos computarán todas salvo la inmediatamente inferior a la planta baja.

- Los espacios bajo cubierta en puso presodenciales computa la rán a efectos de superficie edificable, en aquellos puntos canal altura libre superior o igual a 1,50 m. EN SESION FECHA

BOILTIN OFICIAL DE

3. Edificabilidad

SANTABRIA DE FECH . Es el valor, expresado en m2/m2, de la relación entre la superficie total edificada y la superficie de una parcela.

3.1. Edificabilidad bruta

Es la expresión en m2 de superficie total construída so bre m2 totales de superficie de polígono, incluidos viales interiores y terrenos de cesión obligatoria.

3.2. Edificabilidad neta

Es la expresión en m2 de superficie total construída so bre m2 de parcela neta, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y los suelos de cesión obligatoria. Es la que se establece en cada Ordenanza de suelo urbano.

4. Superficie útil

Se entiende por superficie útil de un local o vivienda, la comprendida en el interior de los límites marcados por los muros, tabiques, o elementos de cerramientos y división que la conformen. Se excluirá, en el cómputo total, la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos ó móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal no su perior a cien centimetros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

5. Altura de la edificación

Es la distancia vertical desde la rasante de la acera o de la rasante natural del terreno en contacto con la edifica ción, hasta la cara inferior del forjado que forma el te cho de la última planta.

También es el número de plantas de la edificación, in cluida la planta baja y excluidos los sótanos y áticos si exis tieran.

Altura de piso y altura libre

6.1. Altura libre de pisos

APROBADO PORTA COMISION EFGIONAL DE URBANISMO DE CANTABRIA EN SESION FECHA 5 JUH. 1987 PUBLICADOENIL th' ecrete i'. BOLETIN OFILIAL DE CANTABRIA DE FECHA

Es la distancia vertical entre la cara superior del pal vimento terminado de una planta, y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta, o del falso techo si lo hubiere.

6.2. Altura de pisos

Es la distancia medida en vertical entre las caras supe riores de los forjados de dos plantas consecutivas.

Artículo 36. Definiciones sobre tipos de locales y habitaciones

1. Habitación exterior

Es aquella que dispone de huecos de ventilación e ilumi nación en las condiciones establecidas para cada uso y además cumplen algunas de las siguientes condiciones:

> a) Dar a una calle, plaza o espacio libre de carácter pú blico,

b) Dar a un espacio libre de edificación de carácter pri vado que cumpla las condiciones específicas de las or denanzas de edificación que le sean de aplicación.

2. Habitación interior

Es aquella que no cumple las condiciones del apartado an terior.

3. Pieza habitable

Es toda aquella pieza exterior en la que se desarrollan actividades de estancia, reposo o trabajo, que requieran la permanencia sedentaria de personas.

4. Pieza no vividera

Es aquella en la que se realizan actividades desligadas de la permanencia duradera de personas, por lo que puede serhabitación interior.

En el uso residencial, se entiende que entran dentro de esta definición los vestíbulos, pasillos y elementos de distri bución, despensas, vestidores y armarios, así como los aseos y cuartos de baño.

dad.

2.1.2. Condiciones generales de volumen, higiénicas y consion regions per 2.1.2. Condiciones generales de volumen, higiénicas y consion regions per contra comision regions per contra c EN SESION FECHA UBLICADOENEL LI Secretary. BOLLTIN OFILIAL U. CANTABRIA DE PLLHT

Artículo 37. Alcance y contenido

Estas condiciones establecen las limitaciones a que han de sujetarse todas las dimensiones de cualquier edificación, así como las condiciones de salubridad, higiénicas y de calidad. Estas determinaciones estarán supeditadas a las particula res que para cada caso concreto se especifiquen.

Artículo 38. Medición de alturas

Para la medición de las alturas se establecen dos tipos de unidades: por número de plantas y por distancia vertical en metros a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta excluída la planta ático o bajo cubierta. Cuando las Ordenanzas señalen ambos tipos, habrán de respetarse las dos.

La altura máxima de la edificación en metros deberá cum plirse en cualquier punto de la linea de fachada, y se medirá en vertical a partir de la cota natural del terreno hasta la cara inferior del forjado que forma el techo de la última plan ta.

La altura en número de plantas se medirá a partir de la cota de referencia de la planta baja que podrá establecerse con una variación absoluta de más-menos 1,20 metros en rela ción con la cota natural del terreno, medido en cualquier punto de la linea de fachada de la edificación.

En una construcción podrán existir una o varias cotas de referencia de planta baja, debiendo realizarse la medición de alturas de forma independiente para cada una de ellas y, sin que el escalonamiento de la planta baja pueda traducirse en ex ceder la altura máxima en ninguno de los planos de nivelación.

Cuando por la topografía del terreno, existan desnive les respecto a las parcelas colindantes, o respecto a los espa cios públicos, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Si la diferencia de cotas se produce respecto a un espa cio público, se dispondrá una plataforma de nivelación contigua a la alineación exterior, protegida mediante muro de contención, cuya altura no podrá exceder de tres metros, y que deberá tratarse con idéntica calidad cons tructiva que una fachada.
- b) Si la diferencia de cotas se produce respecto a una par cela colindante, los muros de contención de de contidance de la podrán alcanzar en ningún punto de linder MANY MINIO superior a 1,50 metros por enchamos por della mindessa sante natural del terreno. El Secretario, PUBLICADOENEL

BOLETIN ORCIAL DE

Artículo 39. Construcciones por encima de la aftura

Se admiten con carácter general las siguientes construc ciones y medidas máximas por encima de la altura:

- a) La cubierta definitiva del edificio que desde el borde del alero situado como máximo a 0,75 metros por encima de la ca aferior del forjado de la última planta, ten drá una; iente inferior al 30 % en edificios de menos de 3 plantas (excepto en vivienda unifamiliar que se regula en su ordenanza correspondiente) o, del 45 % en edificios de 3 o más plantas. La cumbrera del tejado no se elevará, con respecto a la altura máxima de la edificación, más de 3,75 metros para edificios de menos de tres plantas ó 4,50 metros para edificios de tres o más plantas. El Ayuntamiento podrá autorizar una altura de cumbrera mayor cuando lo justifique el ocultamien to de medianerías existentes.
- b) Los antepechos o remates ornamentales de protección de cubiertas sin que puedan tener más de 1,50 metros por encima de la altura máxima.
- c) Los remates de cajas de escaleras, ascensores, depósitos y otras instalaciones similares que en todo caso podrán sobrepasar la altura máxima señalada para la / cumbrera del tejado. Los volúmenes de estos elementos se preveerán a través de una composición arquitectónica conjunta con todo el edificio, en el momento de solicitar la licencia municipal de edificación.
- d) Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos y las antenas de telecomunicación, radio y televisión.

APROBADO PORTA COMISION PEGIONAL DE URBANISMO DE CANTABRIA Artículo 40. Regulación de las plantases de fecha 21 JUL 1987

En edificación cerrada o según alineación de vial, se entiende por sótano toda planta, tenga o no aberturas, cuyo techo se encuentre en todos sus puntos, a menos de 0,65 me - tros por encima de la rasante del vial.

Se entiende por sótano toda planta, tenga o no abertu ras, cuyo techo se encuentre a menos de 1.00 metros sobre la rasante natural del terreno, medidos en cualquier punto de - las líneas de fachada.

En los sótanos no se permite el uso de oficinas, vi - vienda ni la ubicación de habitaciones correspondientes a - otros usos residenciales y sanitario-asistenciales. Los de - más usos posibles serán autorizados si se dota al local de medidas técnicas seguras que cubran los riesgos de incendio, explosión y otros, así como el desalojo con seguridad de las personas en esos eventos. La altura libre mínima de la planta sótano será de 2,20 metros.

2. Planta baja

Será planta baja la primera planta, ya sea diáfana o cerrada, que se sitúa por encima de la planta sótano, real o posible según definición dada en el apartado anterior.

La altura libre mínima de la planta baja nunca será - inferior a 3,00 metros en el caso de usos comerciales, alma-cenes, etc. y 2,60 metros en el caso de vivienda, oficinas, así como vestibulos y comercios menores de 80 m2.

Es la planta que tiene el forjado de suelo situado en tre los planos de pavimento y techo de la planta baja, separada un mínimo de tres metros del plano de fachada, con su perficie útil no mayor del 50% de la total en planta baja, condición que también se debe cumplir en relación al local a que esté adscrito. Cuando un local con altillo se subdividie ra en diferentes locales, se cumplirán en cada uno de ellos las anteriores condiciones, debiéndose realizar las obras de demolición oportunás en su caso.

Cuando una ordenanza permita la construcción de entre plantas, éstas no tendrán acceso independiente desde el exte rior y formarán parte del local situado en planta baja, es tando vinculadas al mismo uso.

La altura libre por encima y por debajo del altillo - no podrá ser inferior a 2,20 metros.

4. Planta piso

Es toda aquella situada por encima del forjado de techo de la planta baja.

La altura libre de las plantas piso se determina en - función de su uso y de las condiciones que se establecen en cada ordenanza de edificación.

5. Planta ático y bajo cubierta

Es aquella comprendida entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta. Deberá que dar comprendida entre el plano de cubierta, y el forjado de la última planta.

En las plantas utilizables para viviendas los paramentos verticales de todas las habitaciones tendrán como mínimo 1,20 metros de altura libre.

Artículo 41. Regulación de los entrantes y salientes en fachada

En una fachada no se permitirá sobresalir de la alineación exterior más que con los vuelos que se fijan a continua ción. Estos vuelos no podrán reducir las distancias que se im pongan a una edificación en cuanto a retranqueos obligatorios a alineaciones o de separación con otras edificaciones.

1. Entrantes

Se admiten terrazas entrantes con profundidad no supe rior a al altura ni al ancho de hueco, medido en el plano de fachada.
La profundidad se contará a partir de este plano o, de la exte -rior más saliente si la terraza sobresaliera del plano de fachada.

Las terrazas entrantes computarán a efectos del cálculo de la superficie edificada en un 20% de su superficie.

2. Salientes

Con respecto al plano de fachada, los salientes quedan limitados por los siguientes paramentos: 15 cm. en jambas de portal y escaparate, 1,20 m. en viviendas, 1,20 m. en marquesinas de escaparates a 3 m. del suelo como mínimo y 1,50 m. - en vuelo de cubierta.

En planta baja no se podrá en miagono oago comenastario nalla alineación marcada, salvo los 15 cm. señalados en infa altura inferior a los 3 m.

PUBLICADO EN EL CANCIDIO.

Artículo 42. Condiciones y dotaciones en locales y edificios

1. Condiciones de iluminación y ventilación

Sin perjuicio de las condiciones específicas que se im ponen en las normas de cada uso, cualquier local o habitación debe tener garantizada una renovación mínima de 1 volúmen por hora y contar con un nivel de iluminación artificial no inferior a 50 lux, medidos sobre un plano horizontal teóricamente situado a 75 cm. del suelo.

Se autoriza la ventilación forzada de locales no vivideros situados en planta baja o sobre rasante.

2. Evacuación de humos

Se prohibe la salida libre de humos por fachadas, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.

Es preceptivo el empleo de purificadores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colecti vas de calefacción y, salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías.

Todo tubo o conducto de chimenea estará provisto de - aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la ra diación de calor se transmita a las propiedades contiguas y - que el paso o salida de humos cause molestias o perjuicio a - terceros.

Independientemente de las normas anteriores se deberán cumplir las que corresponden en orden a la evitación de moles tias pudiendo el Ayuntamiento exigir las medidas correctoras oportunas en las instalaciones existentes.

15 Jan 1997 tallaciones de acondicionamiento de aire

lus instalaciones de aire acondicionado cumplirán la
lus instalaciones de aire acondi

Los aparatos de aire acondicionado en plantas bajas - ventilarán obligatoriamente mediante chimeneas de ventilación.

Cuando sea imposible la condición anterior, deberá jus tificarse plenamente, y presentar un estudio detallado de la resolución del mismo en fachada, de forma que queden ocultos al exterior o se dispongan enrasados con el paramento de fa -

chada y que no se produzcan molestias a los transeúntes por / aire, gotas, salientes, etc. Estarán situados al menos a tres metros de la rasante.

4. Abastecimiento de agua

Todo edificio deberá contar en su interior con servi - cio de agua corriente potable, con la dotación suficiente para las necesidades propias del uso. Las viviendas tendrán una dotación mínima de 200 litros diarios por habitante.

No se podrán otorgar licencias para construcción de ningún tipo de edificio, hasta tanto no quede garantizado el
caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad,
bien a través del sistema de suministro municipal u otro dis
tinto, acreditándose en este caso la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano de acuerdo con lo dis
puesto en el Real Decreto 928/1979 de 16 de Marzo.

- a) La presión de servicio por medio de un grupo de presión, cuando ésta sea inferior a 10 m.c.d.a. El grupo se instalará en un local con sumidero.
- b) La previsión de cada acometida de un espacio para la instalación de un contador con dos llaves de pa so.
- c) La estanqueidad de la red a una presión doble de prevista de uso y la no exposición a las heladas de ningún tramo de éstas.
- d) La posibilidad de la libre dilatación de la canalización, respecto a sí mismas y en los éncuentros con otros elementos constructivos. 15 JUN. 1987

5. Red de saneamiento

2 1 JUL 1987

URLICATION

Las instalaciones de saneamiento en los edificios entroncarán con la red municipal, excepto cuando no exista dicha red. En este caso el vertido de aguas residuales podrá / hacerse a pozos absorventes, previa depuración en fosa séptica, o estación depuradora que no produzcan: ni ruido superior a 20 decibelios medidos a 10 m. de cualquier instala - ción, ni malos olores; y además requerirán la aprobación previa del Ayuntamiento.

Las instalaciones de saneamiento conectadas con la - red municipal cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Los encuentros de las bajantes con la red horizontal se harán mediante arquetas cuando la red sea enterrada y con registros cuando sea suspendida.
- b) La red horizontal de desagüe se dispondrá con pen diente mayor o igual de 1.5%.
- c) Se dispondrá una arqueta o pozo general de registro entre la red horizontal de saneamiento y la red general de alcantarillado.
- d) Se dispondrá una arqueta separadora de fangos o gra sas antes de la arqueta o pozo general de registro cuando la instalación reciba aguas procedentes del garaje-aparcamiento, o otras que contengan fangos o grasas.
- e) Será posible la dilatación libre de las conduccio nes, respecto a sí mismas y respecto a los encuen tros con otros elementos constructivos.

6. Red eléctrica

Todos los edificios contarán con instalación interior de electricidad mediante conexión a la red general o bién, por medio de fuentes de generación propias. Cumplirá la reglamentación vigente sobre la materia.

En el caso de existir centros de transformación en el interior de las parcelas o edificios, éstos no se podrán loca lizar por debajo del sótano y deberán reunir las debidas condiciones en cuanto a insonorización, aislamiento térmico, vibraciones y seguridad, no pudiendo ccupar la vía pública. Ex cepcionalmente, cuando no exista otra posibilidad, podrán autorizarse estas instalaciones previo acuerdo municipal.

7. Evacuación de basuras

Todos los edificios cuyo uso no sea de vivienda unifamiliar o edificación rural, contarán con un local para almace namiento de cubos de basura de capacidad > 110 litros por unidad.

El local estará protegido contra el fuego con tiempos de resistencia mayor e igual de 60 minutos para los muros de cerramiento y de 30 minutos para las puertas. Existirá la posibilidad de limpieza del local por baldeo o con manguera y el desagüe con sumidero, para lo cual el local irá alicatado hasta el techo y tendrá ventilación mediante conducto independiente, a la cubierta.

Se prohiben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado, salvo en casos excepciona les y autorizados por el Ayuntamiento.

8. Otras instalaciones

Las instalaciones de calefacción y agua caliente (calderas, conducciones, depósitos de combustible, tanques nodriza, contadores, etc.) deberán cumplir con la legislación vigente y en particular el Reglamento para tales instalaciones (Real Decreto 1618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Los depósitos de combustible estarán separados de lasala de calderas con un muro cuyo tiempo de resistencia al / fuego sea mayor o ígual de 120 minutos.

En el caso de instalaciones de calefacción central, el Ayuntamiento podrá autorizar la apertura en fachada o portal del edificio de troneras o tolvas destinadas a facilitar el almacenaje de combustibles y, siempre que no afecten a los espacios libres de uso público.

Se instalarán intenas colectivas de Celevis de Celevis de Colectivas de Celevis de Colectivas de Celevis de Contra d

Artículo 43. Condiciones de seguridad y accesibilidad

En los edificios de uso público, existirá la señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de emergencia, aparatos de extinción de incendios, procedimiento de
evacuación en caso de siniestro, posición de acceso y servicios, situación de teléfonos y medios de comunicación para mi
nusválidos y, en general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del mismo, y para facilitar la evacuación en caso de accidente o
siniestro.

1. Accesibilidad a las edificaciones

El acceso a las edificaciones podrá hacerse desde la vía pública, desde un espacio libre público exterior o desde un espacio libre privado. En el último caso, dicho espacio libre deberá ser colindante directamente con un viario público y, tener en la línea de contacto entre ambos, rasantes coinci

dentes con un ancho mínimo de 5 metros y, además, deberá ser posible la accesibilidad hasta el edificio de ambulancias y coches de recogida de basuras.

El espacio libre intermedio de acceso al edificio cum plirá las condiciones sobre accesibilidad en viales, parques, aparcamientos y en exteriores de edificios, en orden a 167 su presión de barreras arquitectónicas.

BUSINE ORC - LDL

2. Accesibilidad en edificios 1 JUL 1987

Con independencia de las normas particulares de accesibilidad aplicables a los edificios públicos, en base al Decre to sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas, todos los edificios deberán cumplir las siguientes normas sobre accesibilidad.

2.1. Portales y entradas de vehículos

El portal de entrada al edificio tendrá un ancho minimo desde la calle, hasta el acceso a la escalera principal y los ascensores de 2,50 metros y, la altura libre no será inferior a 2,50 metros. El hueco de entrada al portal no tendrá un ancho inferior a 1,30 metros.

Las entradas de vehículos a aparcamientos interiores - de parcela o edificios contarán con una zona horizontal de es pera de cinco metros de longitud por tres de anchura.

Las rampas destinadas a la circulación de vehículos a motor no tendrán una pendiente superior al 16% en tramos rectos ni al 12% en tramos curvos, medidos en el eje de la rampa. Su ancho no será inferior a tres metros.

2.2. Escalcias, rellanos y pasillos

Excepto en viviendas unifamiliares o agrícolas las escaleras deben tener iluminación y ventilación directas del exterior en todas sus plantas, con una superficie mínima de iluminación de 1 m2 pudiendo reducirse la ventilación a 400 cm2. Sin embargo, en edificios de hasta cuatro palntas se permiten las escaleras con iluminación y ventilación cenital por medio de lucernarios que tengan una superficie en planta que sca como mínimo de 2/3 de la superficie útil de la caja de escalera. En este caso, el hueco central quedará libre en toda su altura y tendrá un lado mínimo de 0,50 m. y una superficie de --0,75 m2.

Las escaleras de uso público no podrán tener un ancho inferior a 1 metro y la altura mínima será en cualquier punto superior a 2,20 metros. Cada tramo de escalera entre rellanos no podrá tener más de 16 peldaños (tabicas).

El rellano, con salida de ascensor o con puertas de locales que abren hacia el mismo tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros y, en los demás casos será de 1,20 metros.

La huella y contrahuella serán uniformes en toda la altura del edificio. La altura de la huella será igual o inferior a 20 cm. y el ancho de huella mayor o igual a 27 cm. sin contar con su vuelo sobre la tabica.

3. Protección contraincendios

Las condiciones para la prevención y protección contra incendio que deban cumplir los edificios de nueva planta, así como aquellas obras de reforma que se lleven a cabo en edificios existentes y que impliquen cambio de 1800 son consolidades cidas en la Norma Básica de la Edificación: "Condiciones de 1800 por contra incendio en los Edificions (NBE-CPI-82).

4. Protección contra el rayo GANIABRIA DE FECHA

PUBLICADO EN EL EL SECRETORIO,
BOLETIN OFICIAL DE
CANTABRIA DE FECHA

Se exigirá la instalación de pararrayos en una edifica ción cuando esté localizada en una zona en la que no existan instalaciones de protección, o bien, cuando por su destino existan riesgos de accidentes por rayos. En concreto deberán contar con pararrayos, todos los edificios destinados a usos residenciales, los centros públicos y las edificaciones en elas que se efectúen actividades productivas de cualquier índo le.

5. Protección en antepechos y barandillas

Las ventanas o huecos y las terrazas accesibles a los usuarios estarán protegidas por un antepecho de 0,95 m. de al tura o barandilla de 1 m. de altura como mínimo. Por debajo - de esta altura de protección no habrá huecos de dimensiones - mayores de 12 cm. para evitar el paso de un niño, ni ranuras al ras del suelo mayores de 5 cm. y, si existen cerramientos de vidrio, éstos deberín ser templados o armados con malla me tálica o laminado plástico.

La altura de las barandillas de escalera no seá inferior a 90 cm., y, si están provistas de barrotes verticales,
la distancia libre entre caras interiores de los mismos no se
rá superior a 12 cm.

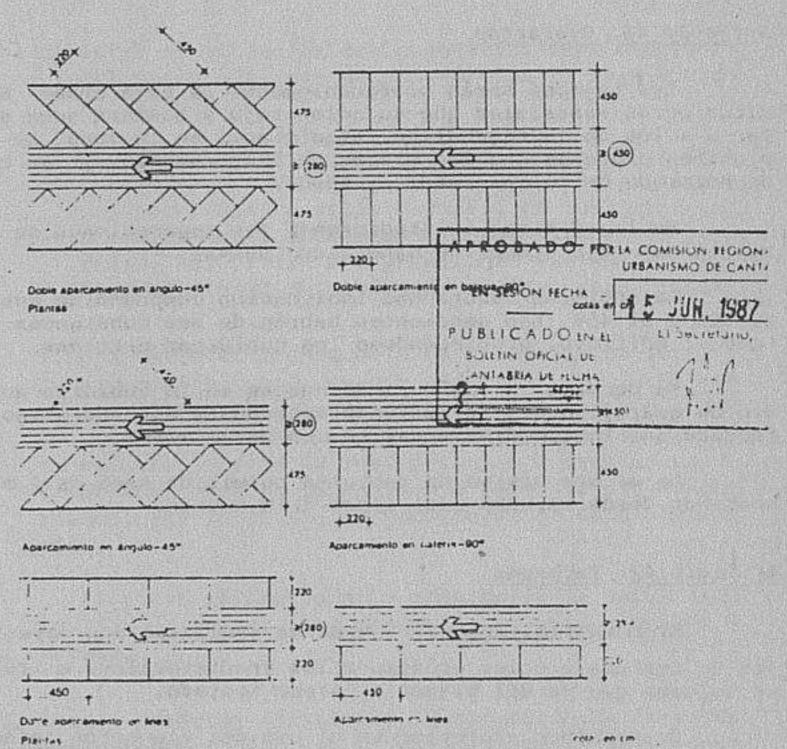
Artículo 44. Condiciones de los garajes-aparcamientos

1. Condiciones espaciales

Los garajes dispondrán de un espacio horizontal de acceso de 5 m. de longitud por 3 metros de anchura. Si la superficie del garaje es mayor de 500 m2 y la calle que le sirve de acceso es menor de 15 m. de ancho, la anchura del espacio horizontal de espera o acceso se aumentará a 4 metros.

El número de plazas de aparcamiento en el interior de los garajes no podrá exceder del correspondiente a 20 m2 por coche. Las dimensiones mínimas de las plazas de aparcamiento
para vehículos serán, de 2,20 metros por 4,50 metros.

Se señalan en el pavimento los emplazamientos y pasi -llos de acceso de los vehículos cumpliendo las dimensiones señaladas en los gráficos siguientes según el sistema de distribución de las plazas de aparcamiento. Esta señalización figura
rá en los planos de los proyectos que se presenten al solici tar la concesión de las licencias de construcción, funciona -miento y apertura.



La altura libre mínima será de 2,20 metros.

Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 16 por ciento y las rampas en curva del 12 por ciento, medida - por la línea media. Su anchura mínima será de tres metros, - con el sobreancho necesario en las curvas, y su radio de curvatura, medida también en el eje, será superior a seis me -- tros.

Los garajes deberán cumplir las Normas Básicas de la ... Edificación y en particular la NBE-CPI-82.

2. Condiciones constructivas

15 1.

El recinto del garaje deberá2 estat por lado del resto de la edificación o fincas colindantes por muros y forjudos, resistentes al fuego, y con aislamiento acústico adecuado, sin huecos de comunicación con patios o locales destinados a otros usos.

Podrá comunicarse el garaje con la escalera, ascensor, cuartos trasteros y otros usos del inmueble, cuando éstos ten gan acceso propio independiente del garaje y dispongan de un vestíbulo adecuado de aislamiento, con puertas blindadas de cierre automático.

En los garajes se dispondrá de abastecimiento de agua potable mediante un grifo con racor para manguera y de desa - güe mediante sumidero.

3. Condiciones de iluminación y ventilación

El nivel de iluminación que pueda alcanzarse en el garaje será como mínimo de 50 lux entre la plaza de aparcamiento y las zonas comunes de circulación del edificio.

La iluminación artificial se realizará sólo mediante - lámparas eléctricas, y las instalaciones de energía y alumbra- do responderán alas disposiciones vigentes sobre la materia -- (Instrucción MI-BT-027). En concreto, existirá un punto de luz cada 30 m2 y además existirá como mínimo una toma de corriente.

La ventilación deberá cumplir la Instrucción M.I.-B.T-027 (así como la Hoja de Interprotección nº 12-A de 15/1/77). Cuando sea forzado será suficiente cuando se asegure una reno vación mínima de aire de 15 m3/hora.m2 de superficie de gara-ie.

2.1.3. Condiciones Generales Estéticas

Artículo 45. Objeto, cumplimiento y condiciones para la licen cia de obra

- 1. Esta normativa tiene por objeto la adecuación de las edificaciones a su entorno construído y paisajístico.
- 2. La Corporación Municipal exigirá que las nuevas -construcciones cumplan estos requisitos antes de su puesta en uso; al mismo tiempo podrá acordar la aplicación de las regulaciones siguientes a cualquier edificación ya existente que en forma notoría y permanente esté en oposición con estas Nor mus, de acuerdo con el artículo 182 de la Ley del Suelo.
- 3. Todo proyecto de edficiación que solicite licencia, deberá incluir un estudio del impacto visual y ambiental que consistirá en:
 - a) Planta general del conjunto a escala 1:500.
 - b) Composición de facha las, incluyendo la definición. de los alzados de las edificaciones colindantes.
 - c) Secciones.

Artículo 46. Cubiertas

Los tejados serán preferentemente de teja árabe. Se ad miten otros materiales que su color rojo y textura sean similaros a los de la teja árabe, tradicional en la zona. Se --- prohiben expresamente las placas de fibrocemento, y las tejas de hormigón de colores negro y verde.

En la edificación tradicional las reparaciones se efectuarán con teja árabe, de manera exclusiva.

La cubierta tendrá una inclinación comprendida entre - el 30% y el 45%. Las pendientes habrán de ser constantes en - todo el edificio, prohibiéndose las cubiertas partidas.

Se permite la apertura de huecos en la cubierta por me dio de guardillones, no pudiendo sobrepasar en cada plano de fachada una longitud mayor al tercio de la misma.

La altura máxima de cubierta permitida será de 4 m. - contando desde la base del alero a la cumbre.

Artículo 47. Fachadas

El revestimiento de fachada se realizará con materia-les de textura y color próximo a los tradicionales, e irán en la gama que va del blanco al siena tostado.

Se prohiben expresamente el uso de: elementos cerámicos de cualquier color y dimensión, bloque de hormigón vibra do y ladrillo de más de un color.

En general se prohibe la imitación de materiales de - cualquier tipo, debiendo utilizarse éstos en su verdadero ca rácter y sentido constructivo.

Los voladizos no podrán ser superiores a 1,20 m. en vuelo libre. La longitud en fachada de las partes voladas no excederá del 30% de la longitud total de la misma, en cada tramo, excepto si se trata de galerías que podrá alcanzar un valor del 60% de la fachada.

Las plantas del edificio deberán tener un tratamiento unitario en todo el edificio. Los locales comerciales en -- planta baja en los edificios de bloque, deberán tratarse de manera conjunta con el resto del edificio, tanto desde el - punto de vista compositivo como de materiales; debiendo re - flejarse este tratamiento en el proyecto presentado para la solicitud de licencia de obra.

La planta baja deberá estar cerrada antes de solici tar la licencia de primera ocupación de cualquier vivienda o local del edificio.

En cualquier caso, las partes macizas de las fachadas de estos bajos, irán tratadas con el mismo material del conjunto o, en su caso, con materiales no prohibidos en el presente artículo.

La planta baja no podrá quedar diáfana, estando cerra da en sus 3/4 partes, no pudiendo quedar más de un lado re - tranqueado.

Los pancies publicitarios no podrán tener una superficie mayor del 15% de la superficie de fachada del bajo en la que se encuentra. Tampoco podrá sobresalir de sus bordes, ni del plano de fachada.

Artículo 48. Cerramiento de parcelas

El cierre de parcela será voluntario. Cuando éste se efectúe, la parte opaca de la valla no podrá ten . una altura superior a l metro.

Los cierres se harán preferentemente con elementos ve getales o piedra. Queda expresamente prohibido el cierre con celosías de hormigón.

El cierre de la finca será siempre objeto de licencia e irá unido en su caso al proyecto de edificación.

Se prohibe la sustitución de las tapias existentes de piedra o seto vegetal, por cualquier otro tipo de material.

Artículo 49. Edificaciones de diseño singular

Las condiciones expuestas en los apartados anteriores, son de obligado cumplimiento, no obstante se podrá otorgar - licencia de edificación a cualquier obra que no cumpla estos requisitos siempre que esté debidamente justificado, aten -- diendo a su diseño singular o las condiciones especiales de su entorno.

En este caso se deberá incluir en el proyecto los docu mentos necesarios para definir claramente la incidencia de la edificación en su entorno, mostrando el resultado final en sus visiones más representativas mediante perspectiva o perspectivas coloreadas ó fotomontajes.

Estas edificaciones serán aprobadas por la Comisión Regional de Urbanismo atendiendo a criterios paisajísticos, ambientales y culturales.

SECCION 2ª. NORMAS GENERALES DE USO

2.2.1. Regulación de usos

Artículo 50. Definición

La presente reglamentación de usos regula las diferentes utilizaciones de los terrenos y edificaciones, según las actividades que en ellos puedan desarrollarse.

Artículo 51. Regulación según clases de suelo

Con arreglo a las determinaciones de contenido especificadas en el artículo 92 d) y h) del Reglamento de Planea -miento, las Normas establecen para las dos clases de suelo en que se clasifica el territorio, la siguiente regulación de usos:

- a) En Suelo Urbano, la regulación del uso pormenor_{17a}do.
- b) En Suelo No Urbanizable, los usos admisibles, enten diéndose que los no autorizados son usos prohibidos.

Artículo 52. Clases de usos

A efectos de estas Normas se establecen las siguientes clasificaciones de uso:

- i. Per la amplifud de un función:
 - 1.1. Once. quedenten.
 - 1.2. Usos pormenorizados.
 - 1.3. Udos básicos
- 2. Por su adecuación:
 - 2.1. Uso característico.
 - 2.2. Uso compatible.
 - 2.3. Uso tolerado.
 - 2.4. Uso prohibido.
- 3. Por su relación con las Normas Subsidiarias:
 - 3.1. Usos existentes.
 - 3.2. Usos propuestos.
- 4. Por el tipo de propiedad:
 - 4.1. Usos públicos.
 - 4.2. Usos privados.

Artículo 53. Usos globales

Corresponden a los usos fundamentales recogidos por la Ley del Suelo: Residencial, Productivo, Equipamiento, $E_{\underline{S}}$ pacios libres.

Artículo 54. Usos pormenorizados

Son los que las Normas asignan al Suelo Urbano, seña lándoles en los Planos de Ordenación y en las determinaciones respecto a usos fijados en las ordenanzas de edifica -- ción.

La asignación de uso pormenorizado a una parcela urbana regula:

- a) El régimen de transformación y mantenimiento del uso en edificaciones existentes.
- b) Los usos a que pueden destinarse las nuevas edificaciones.

Son usos pormenorizados los siguientes :

- A) Vivienda.
- B) Hotelero.
- C) Agricola.
- D) Industrial y almacenes.
- E) Comercial.
- F) Oficinas.
- G) Educativo.
- H) Sanitario Asistencial.
- I) Sociocultural y recreativo.
- J) Deportivo.
- K) Espacios libres.
- L) Público Administrativo
- M) Servicios urbanos.
- N) Infraestructuras.

Dentro de una parcela ó edificio podrán coexistir varios u_{SOS} pormenorizados siempre que sean compatibles con el uso característico asignado.

El uso pormenorizado concreto deberá especificarse en to das las solicitudes de licencia de obra, de apertura o de fun - cionamiento.

Artículo 55. Usos básicos

Constituyen el nivel de máxima desagregación de los usos, y vienen determinados al considerar las actividades y su situación en el interior de l. edificación.

Artículo 56. Uso característico

Es aquel que caracteriza la ordenación de un ámbito o la utilización de una parcela, por ser el dominante y de implantación mayoritaria en el área territorial que se considera.

Articulo 57. Uso compatible

Es aquel que puede implantarse en un ámbito territorial de cualquier magnitud en coexistencia con el uso característico, sin perder ninguno de los dos su carácter a los efectos — que les son propios.

La compatibilidad de un uso respecto al característico no implica su libre implantación dentro del mismo ámbito te - rritorial, sino únicamente la aceptación de que su presencia pueda ser simultánea, sin perjuicio de que esa interrelación obligue a señalar restricciones en la intensidad del uso compatible en función de determinados parámetros de uso característico.

Artículo 58. Uso tolerado

Es aquel que puede admitirse en tanto no supere una in tensidad por acumulación a otros existentes, que amenazase - desvirtuar la asignación de usos característicos propia de un área.

Artículo 59. Uso prohibido

Es aquel que impidan estas Normas por imposibilitar la consecución de los objetivos de la ordenación en un ámbito teritorial.

También son usos prohibidos aquellos que, no estando - especificamente vedados, son incompatibles con los usos permitidos, aunque se les someta a restricciones en la intensidad ó forma de uso.

Tienen la consideración de usos prohibidos, los así - conceptuados en las disposiciones estatales promulgadas en ma teria de seguridad, salubridad, ó tranquilidad.

Artículo 60. Usos existentes permitidos y fuera de ordenación

Son los usos o actividades que existieran en edificios, terrenos ó instalaciones con anterioridad a la vigencia de es tas Normas.

Usos existentes permitidos:

Son todos los coincidentes con los usos que acepta el planeamiento de una zona.

Usos fuera de ordenación:

- Se consideran fuera de ordenación con carácter tran sitorio ó definitivo los usos existentes que se encuentren en algunas de las siguientes circunstan -cias:
 - a) Tener declaración expresa de fuera de ordenación por las Normas Subsidiarias.
 - b) Estar afectado, bien por un uso propuesto de -r'equipamiento, zonas verdes y servicios públicos de los que así se definen dentro de las determinaciones de las Normas.

- c) Estar en situación de incompatibilidad dentro del mismo edificio de acuerdo con lo regulado en estas Normas.
- d) Cuando los efectos de repercusión ambiental de cualquier actividad, vulneren los niveles máxi mos regulados en estas Normas ó en cualquier dis posición legal de aplicación por razones de segu ridad, salubridad ó tranquilidad sin que exista la posibilidad de implantar medidas correctoras.
- 2. Tendrá carácter transitorio la situación de fuera de ordenación cuando un uso existente, incluído en alguna circunstancia de las previstas en el punto d) del anterior apartado pueda regularizarse median te establecimiento de restricciones ó medidas co -- rectoras sobre la intensidad o forma de uso, adquiriendo, por lo tanto, la consideración de uso permitido.

El plazo máximo para la adaptación de estos usos se fija en cuatro años desde la aprobación de las -Normas.

- 3. Tendrá carácter definitivo la situación de fuera de ordenación, cuando un uso coexistente esté afectado por alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1. de este artículo y no pueda reunir las condiciones del 2.
- 4. Se considera que un uso fuera de ordenación se extingue cuando la persona natural o jurídica que ostente la titularidad del uso, cese en el ejecicio del mismo.

No se podrá alquilar, traspasar o vender el dere cho al mantenimiento del uso pero si del terreno, edi ficio o local donde se ejerza si sobre el mismo se - establece un uso permitido.

Articulo 61. Usos propuestos

Son los que las Normas asignan a las distintas zonas - del término municipal.

Artículo 62. Uso público y privado

1. Son usos públicos, a efectos de estas Normas, los referidos, a actividades y servicios públicos realiza - dos y prestados por la Administración ó por gestión de los particulares sobre bienes de dominio público.

Asímismo, se comprenden los realizados por la Administración en bienes de propiedad particular me - diante arrendamiento ó cualquier otro título de ocupación.

Ningún uso público podrá ser sustituído por uno privado salvo expresa autorización de las Normas.

 Son usos privados los que se realizan por particula res en bienes de lopiedad privada, estando limitada su utilizació. r razón del dominio sobre el bien.

2.2.2.- Clasificación de uso por su función

Artículo 63. Clasificación

2 1 JUL. 1987

Por razón de su función se distinguen los siguientes - usos:

Uso global

Uso pormenorizado

RESIDENCIAL

Vivienda Hotelero

PRODUCTIVO

Agricola Industria Almacenes Comercial Oficinas

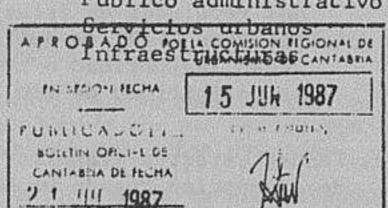
M.E.C.D. 2016

EQUIPAMIENTOS Y ESPACIOS LIBRES

Educativo
Sanitario-asistencial
Sociocultural y recretativo
Deportivo
Espacios libres

SERVICIOS PUBLICOS

Público administrativo



Artículo 64. Uso residencial

1. Es el correspondiente al alojamiento de las personas.
Abarca los usos pormenorizados de vivienda y hotelero.

Vivienda: Son los referidos al alojamiento familiar y se distingue entre uso uni y plurifamiliar, definiendo por su importancia el uso de vivienda rural. Así pues, se distinguen los siguientes usos básicos:

- a) Vivienda unifamiliar: es la que consta de jardin privado en tipología de edificio aislado ó agrupa do horizontalmente con otros del mismo ó distinto uso, siempre que el acceso sea independiente o ex clusivo desde la vía pública ó espacio libre exte rior.
- b) Vivienda pluri miliar: es aquella que se agrupa horizontal ó verticalmente con otras, formando edificios en los que resuelve el acceso a las viviendas desde espacios comunes, que actúan como / elemento de relación entre las viviendas y la vía pública.
- c) Vivienda rural: es aquella relacionada con la ex plotación agraria, ligada en su disposición a la edificación destinada a usos agrícolas.

<u>Hotelero</u>: Corresponde a los edificios destinados al alojamiento temporal para transeúntes tales como hoteles, moteles, pensiones y todos los establecimientos de hostelería.

- Las condiciones que se señalan para el uso residen cial son de aplicación cuando se lleven a cabo obras en los edificios o construcciones de nueva planta.
- 3. Uso _de vivienda_

3.1. Vivienda y apartamento

Toda vivienda se compondrá como minimo de estanciacomedor, dormitorio doble, cocina, cuarto de aseo completo y armario ropero empotrado o zona de almacenaje. No podrá tener una superficie útil inferior a 40 m2, computada según se indica en las Condiciones Generales de Edificación, excluyendo terrazas, balcones o tendederos y los espacios con altura libre inferior a 1,90 metros.

Se entenderá por apartamento, aquella vivienda reducida compuesta como mínimo de estancia-comedor que puede llevar incorporada la cocina, cuarto de aseo completo, vestíbulo y armario ropero empotrado o zona de almacenaje. La superficie útil será mayor de 20 m2 y menos de 40 m2, computada según se ha indicado en el párrafo anterior.

3.2. Altura libre

La altura libre mínima de una vivienda o apartamento de nueva construcción será de 2,50 metros, admitién dose hasta un 10% de la superficie útil con alturas in feriores pero siempre superiores a 1,90 metros y en ca da habitación no se podrá sobrepasar el 30% de su su perficie.

Cuando se trate de viviendas rehabilitadas, la altura libre mínima podrá reducirse hasta 2,25 metros, admitiéndose igualmente hasta un 10% de la superficie -- útil con altura inferior a la mínima pero siempre superior a 1,90 m., sin superar en cada habitación el 30% de su superficie útil.

- 3.3. Dimensiones y superficies mínimas
- Estancia: superficie no menor de 12 m2 y se podrá inscribir un cuadrado de 2,40 m. x 2,40 m.
- Estancia-comedor: superficie no menor de 14 m2 y se podrá inscribir un cuadrado de 2,70 x 2,70 m. Puede llevar incorporada la cocina si -

se instala un ventilador centrífugo que - asegure la extracción de 300 m3/h.

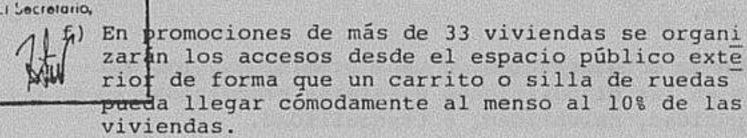
- Cocina: superficie no menor de 6 m2 si es independiente de la estancia y, se podrá inscribir un cuadrado de 1,60 x 1,60 m.
- Dormitorio sencillo: superficie no menor de 6 m2 sin incluir ropero, pudiendo inscribirse un cua drado de 1,80 m. x 1,80 m.
- Dormitorio doble: superficie no menor de 8 m2 sin in cluir armario ropero, pudiendo inscribirse un cuadrado de 2 m. x 2 m.
- Cuarto de aseo: superficie no menor de 2,5 m2.
- Armario ropero empotrado: toda vivienda o apartamento dispondrá como minimo de una superficie
 útil de almacenaje no inferior a 1 m2.
- Pasillos: la anchura mínima de los pasillos será de 0,90 m. Podrán existir estrangulamientos con ancho mínimo de 0,80 m. en longitudes máximas de 30 cm., nunca situados frente a una puerta. Los pasillos permitirán el paso a cualquier habitación de un rectángulo de dimensión en planta de 0,40 x 1,60 m.
- Vestibulo: superficie minima de 1,40 m2, pudiendo inscribirse un cuadrado de 1,10 m. x 1,10 m.
- 3.4. Situación de las viviendas

No se permiten viviendas situadas en planta de - sótano.

3.5. Condiciones de accesibilidad a las viviendas

Los edificios de viviendas de nueva planta cum - plirán las condiciones siguientes:

- a) El portal tendrá unas dimensiones mínimas de 2,50
 m. x 2,50 m.
- b) En todo el recorrido de acceso a la vivienda será posible el paso de un rectángulo horizontal de -2,00 m. x 0,70 m.
- c) Todo el recorrido dispondrá de un nivel de ilumina ción mínimo de 40 lux., conseguidos con medios naturales o artificiales, al menos durante el tiempo necesario para efectuar el trayecto.
- d) Las escaleras tendrán un ancho mínimo de 1,00 m.
- e) La anchura máxima de las huellas de los escalomismo de cantear andilla; la altura máxima de las tabicas seJUN 1987en viviendas unifamiliares.



- Condiciones de distribución y accesibilidad en las viviendas.
- 1. El acceso al cuarto de aseo no podrá hacerse a través ni de los dormitorios ni de la cocina. Si al acceso se dispone a través de la estancia comedor, am bas dependencias deberán quedar separadas por una dependencia con doble puerta.

En las viviendas, con más de un cuarto de aseo, po drá accederse a éstos desde los dormitorios, debien do sin embargo haber uno al que se acceda indepen - dientemente.

- En toda vivienda existirá la posibilidad del tendido de ropa al exterior.
- 3. El ancho mínimo de hojas de puerta será la siguiente:
 - acceso a la vivienda: 0,825 m.
 - cuarto de aseo : 0,625 m2.
 - resto de dependencias: 0,725 m.
- 3.7. Condiciones de iluminación y ventilación.
- Todas las habitaciones dispondrán de ventanas con superficie acristalada mayor o igual a 1/8 de la su

perficie útil de la habitación, a excepción de los cuartos de aseo que podrán no tenerlas.

Se conseguirá el oscurecimiento y tamizado de la luz de los dormitorios y estancias, disponiendo para ello de los sistemas adecuados a este fin o de jando resuelta la posibilidad de colocación, por el usuario, de elementos que tengan carácter de mobi liario y que sirvan como persianas.

- 2. Los diferentes locales de la vivienda tendrán super ficies practicables de las ventanas de al menos --1/12 de superficie útil de la habitación. En los -cuartos de aseo que no ventilen por fachada según / las anteriores condiciones, se instalará conducto independiente o colectivo homologado de ventilación forzada estática o dinámica.
- 3. Las cocinas tendrán conductos de eliminación de humos de combustión directamente al exterior sobre la cubierta del edificio.
- 3.8. Dotación de aparcamientos

En todo edificio de viviendas de nueva planta existirá como mínimo una plaza de aparcamiento por vivienda o apartamento. No obstante, se consideran exentos / de la reserva de aparcamiento aquellos edificios pluri familiares que contando con un número de viviendas inferior a cinco estén situados en solares que no sean / resultantes del fraccionamiento de otros existentes, cumpliendo además alguna de las condiciones siguientes:

- a) Tengan un fondo inferior a 10 m.
- b) La superficie del solar sea igual o inferior a -250 m2.
- c) La anchura del frente de fachada al VIAL DOS igual o inferior a 8 m? EN SESION FECHA UBLICADOINE SCHOOL ORCHE DE Artículo 65. Uso Productivo MILABRIA DE FELHA JUL. 1987

A efectos de las presente Normas, se establecen las -clases de usos y actividades que por su función deben ser obeto de tratamiento específico, agrupados según la siguiente clasificación:

1. Actividades agrarias

Se consideran como tales, las relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del s olo y de la cria y reproducción de especies animales.

Se diferencian las siguientes categorías:

- Agrícola ganadera.
- Forestal.
- 2. Industrias y almacenes
- 2.1. Corresponde a las operaciones de Transformación comprendiendo también los locales desti nados a la conservación, almacenamiento y distribución a mayoristas.

Incluye las industrias de cualquier tipo los almacenes contiguos, los talleres de reparación, las actividades artesanales y esta ciones de servicio, lavado o reparación de automóviles.

- 2.2. A los efectos de su pormenorización en el es pacio y al establecimiento de condiciones particulares, las actividades industriales y asimiladas se clasifican en :
 - a) 2 categorías:
 - a.l. Categoría I: Actividad compatible con la vivienda. Comprende los talle res, pequeñas industrias y almacenes de superficie no mayor a 250 m2, que por sus características no molesten al vecindario.
 - a.2. Categoría II: Comprende el resto de actividades, no admisibles en zonas de predominio residencial o que obli gatoriamente (actividades peligrosas) deban situarse en zonas industriales o aisladas.
 - b) 3 situaciones:
 - b.l. Situación A: en planta baja o semisó tano de edificios con viviendas u -otros usos no industriales y siempre que el acceso se resuelva de forma independiente.

- b.2. Situación B: En naves calificadas co mo industriales o almacenes en zonas residenciales.
- b.3. Situación C: En edificios situados en zonas industriales o aislados de --otras edificaciones.
- 2.3. Limitaciones por categorías y situaciones.

	SITUACIONES RELATIVAS		
- CATEGORIAS	A	В	С
Į	0,0/5	0,1	Ilimitada
	15	30	Ilimitada
	55-30	60-30	75-70
	30-0	40-30	50-50
; II		0,1	Ilimitada
	NO	30	Ilimitada
		60-30	75-70
		40-30	50-70

	ENSIDAD DE POTENCIA N KW/m2.
	NCIA TOTAL EN KW.
SONO- DMO - (A)	Exterior día-noche
NIVEL SONO- RO MAXIMO - EN dB (A)	Interior día-noche

En el artículo 79 se recogen las limitacio nes y aclaraciones necesarias para una correcta in terpretación del presente cuadro.

Comercial

Comprende los locales abiertos al público desti nados al comercio o a la prestación de servicios personales.

4. Oficinas

Abarca las actividades administrativas, burocrá ticas ó de carácter análogo así como los despachos profesionales.

Artículo 66. Equipamientos y espacios libres

Corresponde a las actividades que proveen servicios de carácter público, así como los espacios libres y zonas deportivas. Pueden ser de explotación pública o privada.

Abarcan los siguientes usos pormenorizados:

1. Educativo. Incluye el conjunto de espacios y lo cales destinados a actividades de formación y enseñanza tales como centros de preescolar, E.G.

O PORTA COMISION REGIONAL DE URBANISMO DECAMBATTI tario-asistencial. Comprende las actividades 5 JUH. 1987e tratamiento y alojamiento de enfermos y, en general, las relacionadas con la sanidad, higie u Secretorione y asistencia. OINL IAL DE Socidcultural. Comprende las actividades artís-E FELHA ticas, culturas y de relación política y social 1907 como bibliotecas, centros sociales, bares, discotecas, sedes sociales y políticas. Asímismo / están englobadas las actividades de caracter re ligioso.

- 4. Deportivo. Incluye los espacios, locales ó edificios destinados a la práctica del deporte.
- 5. Espacios libres. Comprende los espacios libres cuyo objeto es garantizar la salubridad y reposo de la población, y la obtención de mejores / condiciones ambientales para el área en que estan situados.

Artículo 67. Servicios Públicos

Corresponden a los servicios que la Administración presta a los vecinos.

1. Público-administrativo

Comprende los centros o edificios para servicios de la Administración pública, seguridad, defensa y mantenimiento.

2. Servicios Urbanos

Incluyen los lugares de servicios ó locales aislados del uso residencial, destinados a satisfacer las necesidades de servicios públicos urba nos (cementerio, vertedero, ...).

Infraestructuras

Comprende las redes, centros de producción, alma cenaje y distribución de instalaciones urbanas - tales como electricidad, abastecimiento de agua, saneamiento y depueración, telefonía, red viaria y ferroviaria.

CAPITULO 3. NORMAS GENERALES DE URBANIZACION

Artículo 68. Ambito

Las normas que se incluyen en el presente apartado serán de obligado cumplimiento en todos los Proyectos de Urban<u>i</u> zación que se redacten para llevar a cabo las propuestas de las Normas Subsidiarias en el Suelo Urbano.

Artículo 69. Limitaciones y Condiciones de los Proyectos de Urbanización

- 1. Los Proyectos de Urbanización no podrán contener de terminaciones sobre ordenación, régimen del suelo y edifica ción, ni modificar las previsiones de las Normas Subsidiarias.
- 2. Los Proyectos de Urbanización deberán incluir además de las obras de urbanización, reseñadas en el art. 70 del keglamente de Planeamiento, el arbolado con especies autóctonas de viales y del 50% del suelo de cesión de Uso y Dominio Público, con una densidad adecuada al terreno de que se trate.

Artículo 70. Vías rodadas y sendas peatonales

- 1. Las vías rodadas se clasifican y definen en los siguientes tipos:
 - a) Vías locales: Son aquellas que dan acceso a las edificaciones y parcelas, pudiendo servir tanto a usos residenciales como industriales.
 - b) Vías de conexión entre barrios: Su función os reunir el tráfico existente en los núcleos rurales y barrios tradicionales, y distribuirle hacia los núcleos de Hazas y Beranga, así como las vías principales de Praves, barrios tradicionales del munici pio.
 - c) Vías urbanas principales: Están representadas por / las travesías de Beranga (CN-634) y Hazas en Cesto.
 - d) Caminos rurales: definidos y caracterizados en el art. 82 de las presentes Normas.
- En los planos de ordenación y clasificación del suelo municipal se define la diversa categoría de las vías.
- 3. Las sendas peatonales son itinerarios pavimentados para el uso exclusivo de peatones, en trazados y espacios inde pendientes del sistema viario rodado. 15 JUN. 1987

Artículo 71. Características de la red de trafico

1. En Suelo Urbano, las diversas vías se adaptarán a - las características del trazado y las edificaciones existentes, respetando las alineaciones fijadas en los planos. En los luga res en los que se señalan Unidades de Actuación tomarán la sección resultante de la Ordenación indicada en cada una de aque- llas.

A medida que se vaya adaptando la edificación a las al<u>i</u> neaciones indicadas se desarrollarán las secciones señaladas - en el presente artículo, según el tipo de vía.

- 2. Características mínimas obligatorias de las vías rodadas:
 - a) Vias locales
 - Distancia mínima entre alineaciones de parcelas situadas a uno y otro lado de la vía: 7 metros.
 - Calzada minima: 5 metros.
 - Acera mínima pavimentada a cada lado de la calzada; 1 metro.
 - Caso de disponerse aparcamientos laterales, éstos ten drán un ancho mínimo de 2,20 m. cuando sea en línea; no recomendándose el aparcamiento en batería.
 - b) Vias de conexión entre barrios:
 - Distancia mínima entre alineaciones de parcelas situa das a uno y otro lado de la vía: 10 m. En los núcleos de Beranga y Hazas, las alineaciones serán las indica das en el plano correspondiente.
 - Calzada minima: 6 m.
 - Aceras minimas pavimentadas a cada lado de la calzada: 1,50 m.
 - Su trazado no podrá ser en fondo de saco.
 - El aparcamiento lateral en la calzada, requerirá 2,20 m. si es en linea y 4,50 en caso de preveerse en bate ria.
 - Radio mínimo de giro: 9 m.
 - c) Vias Urbanas principales:
 - Distancia mínima entre alineaciones de parcelas situadas a uno y otro lado de la vía será la indicada en los planos de alineaciones de Beranga y Hazas (Escala 1:1000).
 - Calzada minima: 6 m.
 - Acera minima pavimentada: 2 m.
 - Aparcamiento lateral en ambos lados de la calzada: 2,20 m.
 - Se dispondrán en las aceras y cada "4" metros ejempli res de especies arbóreas de las señaladas en el artículo 111 de estas Normas, recomendándose la utilización de Chopos y Plátanos.
 - d) Caminos Rurales:

Será de aplicación los especificado en el artículo 82 de estas Normas.

- 3. Sendas peatonales:
- Ancho mínimo pavimentado:
- Pendiente máxima permitida:

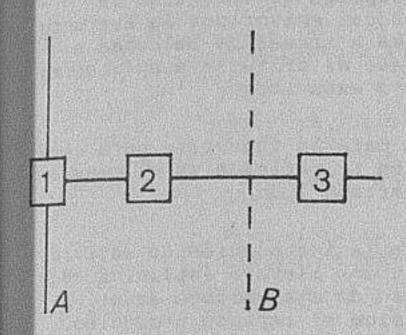
Artículo 72. Abastecimiento de agua

1. El dimensionamiento de la red de agua potable no № drá realizarse con valores inferiores a:

Se entiende por agua potable aquella que cumple lo dis puesto en el Real Decreto 928/1979 de 16 de Marzo.

- 2. El consumo máximo de la red se obtendrá multiplicad do el consumo medio por tres (3), para tener en cuenta las variaciones de consumo.
- 3. La presión mínima en el punto más favorable será ^{de} una atmósfera.
- 4. Se colocarán válvulas cada 100 m. como máximo y por zos de registro en las intersecciones.

5. La acometidas domiciliarias a la red municipal se efectuarán según el siguiente esquema:



A : red municipal.

- B : límite de la propiedad privada.
- 1 : Pozo de registro.
- 2 : Arqueta con llave de paso.
- 3 : Cámara de contadores.

6. Se prohibe el uso de tuberías de fibrocemento, recomendándose el uso de tuberías de polietileno.

Articulo 73. Saneamiento

- 1. Se tendrá en cuenta la N.T.E. correspondiente.
- 2. Se considerará caudal de cálculo, el mismo que el utilizado en el abastecimiento.
- 3. Las conducciones serán subterráneas, disponiéndose según las vías públicas y espacios libres de uso público.
- 4. Los vertidos tanto al subsuelo como a cauces de agua, deberán haber sido previamente depurados.

En caso de verter al subsuelo, será necesario demostrar documentalmente, mediante informe técnico, las condi ciones de permeabilidad.

- 5. Se prohíbe terminantemente el vertido a cauces normalmente secos. (aunque se efectúe una depuración previa).
 - 6. Condiciones mínimas de los proyectos:
 - Velocidad de agua a sección llena: 0,5 3 m/seg.
 - Cámara de descarga automática en cabecera de:

0,50 m3 para Ø 30 cm.

1 m3 para Ø 30 cm.

- Arquetas en cambios de dirección:

cada 50 metros.

- 7. Caso de utilizarse el sistema de fosas sépticas, deberá preverse, en su ubicación, la imposibilidad de conta minación de zonas o cauces de uso habitual por los habitantes o ganado del municipio.
- 8. Siempre que pueda realizarse, será obligatorio la conexión a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 74. Energía eléctrica y alumbrado público

- 1. La dotación mínima para uso doméstico será de 0,6 Kw/h. por habitante.
- 2. La red de distribución de energía para alumbrado se rá subterránea.
 - 3. El nivel mínimo de iluminación de las vías será:
 - a) Vias urbanas principales:

10 lux.

b) Vías locales y de acceso a barrios:

5 Lux.

4. Se tenderá a realizar y convertir la red de distribución de energía eléctrica de baja tensión en subterránea.

Artículo 75. Tratamiento de residuos

- 1. Se considerará un sistema de basura de 0,5 Kg/hab. y día, a efectos de calcular las necesidades del servicio.
- 2. Se recomienda un incremento en el servicio de recogida de basuras:
 - Invierno : 2 recogidas/semana.
 - : 3 recogidas/semana. - Verano

M.E.C.D. 2016

CAPITULO 4. NORMAS GENERALES DE PROTECCION

SECCION 1ª. DE LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS: CONTAMINA CION.

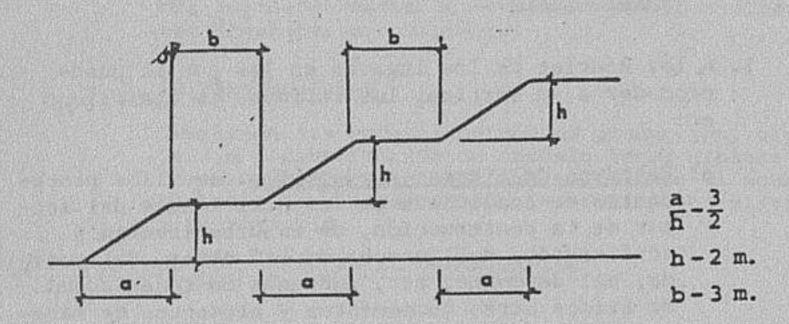
Artículo 76. Condic nes generales para los vertidos de residuos sólidos.

- 1. A los efectos de los lugares en los que se pueda proceder a su vertido, los residuos se clasifican en:
 - a) Residuos de tierras y escombros: aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vacia do, del desmonte, etc. pudiendo contener además de áridos otros componentes y elementos de materiales de construcción.
 - b) Residuos orgánicos: aquellos procedentes de acti vidades domésticas, así como desechos industriales semejantes a los domésticos, que no contie nen tierras ni escombros y en general, todos los que no sean radiactivos ni hospitalarios sin tra tar.
- 2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de la clase a) se determinarán por los departamentos municipales competentes, dentro de las in cluidas en la categoría de Suelo No Urbanizable ex cepto; y en función de la evolución de las necesida des de eliminación de residuos.
- 3. a) En el caso de que el Ayuntamiento considere nece rio e indispensable el establecimiento de un ver tedero de basuras, que deberá ser de tipo contro lado, se podrá localizar como máximo uno en cada junta vecinal, quedando así prohibido el vertido en otros puntos.
 - b) Estos vertederos deberán situarse a una distan cia superior a 1 Km. de los núcleos, en un lugar apartado no expuesto a los vientos que pudieran transportar olores a los núcleos, ni sobre un sus trato en el que se pueda verificar percolación.

Deberán estar rodeados por una barrera arbórea que limite al máximo el impacto visual negativo.

- c) Queda prohibida la instalación de vertederos que aprovechan excavaciones, dada la frecuencia con que se manifiesta el contacto directo con el nivel freático en su oscilación alta.
- d) Queda prohibido el vertido de estiércol y de -cualquier otro tipo de residuo animal en lugares y vías públicas y cauces fluviales.
- 4. Para garantizar las condiciones ambientales de los vertidos, con la solicitud de la licencia se defini nirán las condiciones en las que se pretende realizar, y en particular las siguientes:
 - a) Si la altura de vertido no va a superar los cuatro (4) metros medidos sobre cada punto del área en que se vierta, un anteproyecto que señale el proceso por el que se va a llegar a la colmata ción del área.
 - b) Si la altura del vertido va a superar los cuatro (4) metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de lo señalado anteriormente se acompañará:
 - Un estudio en el que pueda comprobarse el im pacto ambiental de la situación final al lle gar a la colmatación del área, mediante seccio nesi, fotomontajes, perspectivas, u otros modos de representación.
 - Un estudio de las escorrentías y vaguadas.
 - Un lestudio del tratamiento de los taludes y hor des con señalamiento de arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.
 - Un plano de la imágen final del vertedero colma tado y su restitución paisajística.

5. Cualesquiera que sea la altura de vertido, los ta ludes no serán en ningún caso con pendiente superior a la relación de tres a dos (3:2) con una ca lle mínima de tres (3) metros entre cada dos talu des que tendrán una altura máxima de dos (2) me tros, tal como se representa en el gráfico adjunto.



Artículo 77. Vertidos de otro tipo de residuos

- 1. No se autorizará en ningún caso vertidos directos de aguas residuales, exigiéndose la construcción de digestores, tanques compactos o sistemas de de puración natural, para todo tipo de actividad.
- 2. Se prohiben todo tipo de vertidos incontrolados que afecten directa o indirectamente al complejo fluvial.
- 3. Los vertidos de aguas residuales domésticas se -efectuarán a la red de saneamiento existente y/o a futuras ampliaciones.
- 4. Los vertidos industriales y agropecuarios deberán ser sometidos a un tratamiento específico de depu ración antes de ser conducidos a la red municipal o al cauce de agua.
- 5. Los puntos de vertido deberán ser objeto de un es tudio detallado que justifique su ubicación.

Toda edificación que produzca vertidos de aguas re diduales y solicite una captación de agua en el mismo curso en el que vaya a verter, estará obliga da a captar en un punto aguas abajo de aquél en el cual se realice el vertido.

Artículo 78. Contaminación atmosférica

Las industrias declaradas por el Reglamento de activi dades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas como tales, no podrán emplazarse a menos de 2 Km. de cualquier núcleo de población y deberán poseer instalaciones de depuración espe cialmente adecuadas a su actividad y que eviten la posible -contaminación. .

Artículo 79. Contaminación acústica y vibraciones

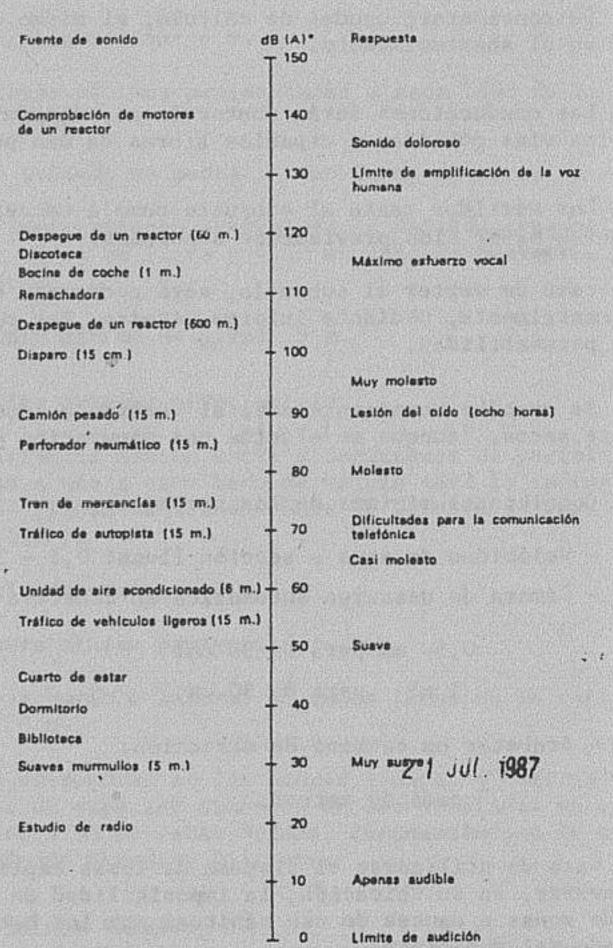
1. Contaminación acustica

1.1. El ruido se medirá en dB (A) ó decibelios escala de ponderación A.

A los efectos de esta normativa se establecen . dos niveles sonoros:

- a) Nivel sonoro exterior: es el nivel sonoro en dB (A) procedente de una actividad y medido de la siguiente manera:
 - Cuando el punto de recepción esté situado en un edificio, la medición se realizará a una distancia de 1 metro de la fachada o -linderos medianeros del edificio receptor.
 - Cuando el punto de recepción esté situado en la vía pública o espacios públicos la mo dición se realizará a diez (10) metros de los límites de propiedad del edificio emi sor y a ciento cuarenta (140) centimetros de al tura sobre el suelo.
- b) Nivel sonoro interior: es el nivel sonoro en dB (A) procedente de una actividad y medido en el interior del edificio receptor en las condiciones de abertura o cerramiento de huecos en las que el nivel de ruidos sea máximo, a una distancia no inferior a ciento cincuenta (150) centímetros de la pared medianera y a una altura de ciento cuarenta (140) centíme tros sobre el suelo.

- 1.2. El nivel sonoro interior solo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio cuando se suponga que el ruido se --transmite desde el local emisor por la estructu ra y no por vía aérea a través de balcones o I ventanas, en cuyo caso el criterio a aplicar se rá el de nivel sonoro exterior.
- 1.3. Los límites máximos para la industria para cada categoría y situación se reflejan en el cuadro del artículo 65, apartado 2.3.
- 1.4. La autorización para la instalación de activida des que produzcan ruidos llevará implicita además la obligatoriedad de aislamiento acústico / específico que minimice el impacto producido.
- 1.5. Como orientación de los niveles de ruido se incluye el siguiente cuadro, en el que aparece en tre paréntesis la distancia de la fuente de sonido a la que se ha realizado la medición.



Los niveles de sonido ponderados han sido tomados con un fonómetro y expresados en decibelios. La escala -A- reproduce aproximadamente la frecuencia de respuesta del

- 1.6. El nivel sonoro exterior (no incluído el ruido procedente del tráfico) no podrá superar los si guientes niveles según zonas:
 - a) Zona residencia:

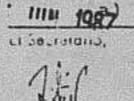
Entre las 8 y 22 horas 45 dB (A) Entre las 22 y las 8 horas ... 35 dB (A)

b) Zonas industriales, de talleres y almacenes: Las indicadas en el artículo 65.

Por razón de organización de actos de índole diversa la Administración Municipal podrá adoptar las medidas para modificar temporalmente los límites establecidos.

1.7. En el interior de los edificios se prohíbe la transmisión del exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el apartado anterior.

En los recintos interiores de los establecimienços abiertos al público regirán las siguien MISION PLGIONAL DE OTMAS:



IIIu 100) Los titulares de las actividades estarán --Obligados a la adopción de medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias para / evitar que el nivel de ruido de fondo exis-tente supere los límites indicados a continuacion,

ESTABLECIMIENTO	NIVEL PERMISIBLE EN dB (A)
Sanitarios y de reposo	30 (día) 25 (noche)
Bibliotecas y muesos	30
Iglesias	30
Hoteles y similares	40 (día) 30 (noche)
Oficinas y despachos públicos	45
Restaurantes y estable cimientos análogos	50
Discotecas	90

2. Vibraciones

- 2.1. Se prohibe el funcionamiento de cualquier máqui na o actividad que produzca en las viviendas vi braciones superiores a los umbrales de percep ción de vibración.
- Se entenderá por umbral de percepción de vibración el mínimo movimiento del suelo, paredes o

estructuras capaz de originar en la persona nor mal conciencia de vibración, por métodos directos, tales como sensaciones táctiles o visuales de pequeños objetos en movimiento.

2.3. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del ruido del local para todos aquellos elementos originadores de la vibración, así como dispositivos antivibradores.

Artículo 80. Contaminación visual

Se prohibe, fuera de las zonas de servidumbre de la carretera, todo tipo de publicidad: como anuncios que se pin ten directamente sobre rocas, taludes, fallas de montaña, etc. y carteles (que constituyen un atentado contra la naturaleza y la intimidad del hombre ante el paisaje), vallas publicitarias, etc.

La colocación de anuncios publicitarios de más de 2 m2 de superficie en el Suelo Urbano deberá contar con el informe favorable del Ayuntamiento.

SECCION 2ª. PROTECCION DEL PAISAJE

Artículo 81. Protección del paisaje

- 1. No se aprobará ningún proyecto ó actuación que atente contra la integridad paisajística del territorio, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 73 de la Ley del Suelo y 98 del Reglamento de Pla neamiento.
- 2. Para la concesión de licencia en Suelo No Urbanizable, será necesaria la presentación de un INFOME AM BIENTAL para evitar actuaciones que alteren el equi librio ecológico o desfiguren en algún grado la con figuración del paisaje natural.
- 3. El contenido mínimo de este Informe Ambiental será:
 - Instancia.
 - Memoria justificativa de la necesidad y convenien cia de la utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, señalando:
 - . problemas de infraestructuras básicos.
 - . conexiones con los sistemas generales de abas tecimiento, saneamiento y carreteras.
 - Estudios complementarios de impacto ambiental que pueden derivarse de las construcciones o la actividad que en ellas se pueda realizar. En estos es tudios se deberá recoger como mínimo:
 - . movimiento de tierras.
 - . deforestaciones.
 - . variación o afección a cursos o masas de agua.
 - . emisiones contaminantes y residuos sólidos.
 - . impactos visuales próximos y lejanos.

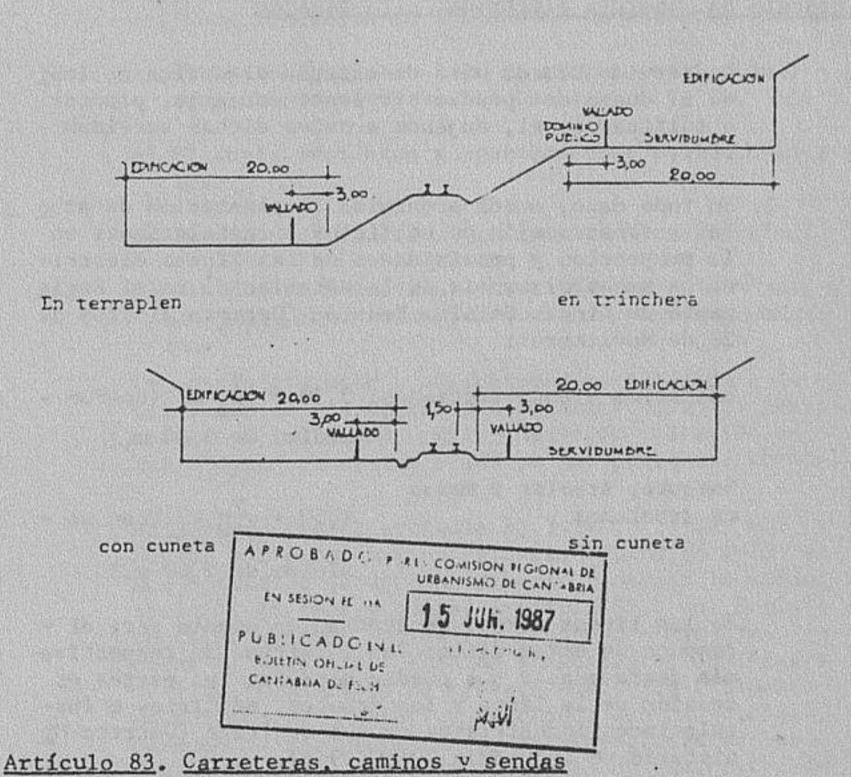
- Para estos últimos se requerirá la presentación de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.
- Solución a los problemas derivados de la conexión a los sistemas generales y de todos y cada uno de los impactos producidos.
- Anteproyecto con el grado de definición suficiente, visado por el Colegio Profesional correspon diente, en el que se especificará la adecuación de tipología y materiales (forma, color) al paisaje natural.

SECCION 3ª. DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES Y TRANS

Artículo 82. Vías férreas

La vía férrea tiene una Zona de Protección, a ambos la dos de la misma, con la composición definida en el esquema ad junto y cuyas características son las siguientes:

- Zona de Dominio Público, de 3 metros de anchura cuyo uso exclusivo es el de paso y mantenimiento de la propia vía y en cuyo límite, esto es, a 3 metros a uno y otro lado del ferrocarril, se podrán construir muros o paredes de cerca, pero no fachadas que ten gan aberturas o salidas sobre el camino.
- Zona de Servidumbre, con ancho en Suelo No Urbanizable de 17 metros desde el borde de la zona de domi nio público, en la cual no se permiten las construcciones exigiéndose la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones como requisito previo a la licencia para cualquier obra de urbanización o pa ra la implantación de usos agricolas.



I. Red de Carreteras

- 1. Las edificaciones que se construyan en parcelas colindantes a las carreteras del término municipal, guardarán las siguientes distancias con respecto a la arista exterior de la calzada:
 - a) travesías urbanas y núcleos de población:

Se ajustarán a las alineaciones definidas en el suelo urbano o retranqueos en núcleos rurales.

- b) Red Nacional: 25 m.
- c) Resto de Carreteras: 18 m.
- En Suelo No Urbanizable no se podrán crear nuevos accesos a las carreteras locales a menos de 250 me tros de otro existente y 500, en las carreteras nacionales.

3. La distancia mínima de las vallas a la arista exterior de la explanación en las carreteras locales y en los caminos vecinales será de tres (3) metros. Es ta franja se denomina Zona de Dominio Público.

No se podrá utilizar alambre de espino en estos cie rres.

- 4. La distancia mínima de cualquier edificación a la arista exterior de la calzada de las carreteras locales y caminos vecinales será de 18 metros.
- 5. La distancia mínima de cualquier anuncio publicitario a la arista exterior de la explanación en las carreteras locales será de treinta (30) metros. Esta franja se denomina Zona de Afección.
- 6. La distancia mínima de la edificación al eje del resto de caminos y sendas existentes será de 8 me trós. En el caso de vallas esta distancia será de 5 metros.

II. Caminos rurales

 No se podrá modificar las características de los ca minos rurales conservando su perfil y pavimento.

Se exceptúa de esta norma los siguientes:

- a) Caminos rurales que unen núcleos de población, en los que podrán disponerse cunetas laterales de conducción de aguas.
- b) Caminos rurales con pavimento actual de anhidrita, que deberán ser objeto de pavimentación con una capa de rodadura asfáltica.
- 2. Las nuevas edificaciones deberán separarse al menos 10 m. del borde del camino rural.

Artículo 84. Energía eléctrica, alta tensión

- La servidumbre de paso de energía eléctrica no impi de al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dichas servidum bres.
- 2. En todo caso, queda prohibida la plantación de árbo les y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos distancia de la establecida en el Regla mento de Líneas de Alta Tensión (Decreto 3151/68 de 28 de Noviembre):

Edificios y construcciones: 3,30 + $\frac{V}{100}$ m. (con un - mínimo de 5,00 m.)

Bosques, árboles y masas de arbolado:

 $1,50 + \frac{V}{150}$ m. (con un -

mínimo de 2,00 m.)

En las líneas aéreas se tendrán en cuenta para el - cómputo de estas distancias la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios e instalaciones industriales de que se trate (Decreto Ministerio de Industria 20/10/1966).

3. El tendido de nuevas líneas aéreas de cualquier tipo se realizará de forma que no perjudique el paisaje mediante un estudio previo en este sentido y corres pondiente autorización.

SECCION 4ª. NORMAS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONI CO Y CULTURAL.

4.4.1.- Protección de conjuntos, edisfaçãos y elementos de interés.

Artículo 85. Carácter

1. Lo dispuesto en estas Normas se entiende sin perjui cio de la competencia reservada a la Dirección Gene ral del Patrimonio Histórico-Artístico, por la le gislación específica en la materia.

- 2. Asímismo, será de aplicación toda la legislación vi gente referente a edificios y conjuntos catalogados.
- 3. El objetivo de estas Normas es el mantenimiento y conservación de aquellos espacios urbanos ó conjuntos de edificaciones, y edificios aislados, que han dado su impronta a los actuales núcleos y cuyo carácter constituye parte del patrimonio colectivo de Hazas en Cesto (artículo 18 de la Ley del Suelo).

Artículo 86. Catálogo de edificios

- 1. Quedarán afectados por estas Normas, los edificios, otras construcciones (por ejemplo, portaladas) y otros espacios (por ejemplo, jardines) comprendidos en el catálogo que se refleja en los planos y en el anejo de fichas. Asímismo, quedan incluídas las parcelas en que se encuentren ubicados estos elementos no pudiendo segregarse bajo ningún con cepto.
- 2. Los elementos incluídos en el catálogo, no podrán ser derribados ni total ni parcialmente, ni modifi cados sustancialmente, admitiéndose las acciones indicadas en cada una de las fichas.
- 3. El mantenimiento de estos elementos correrá a cargo del propietario, según lo especificado en los artículos 182 y 59 de la vigente Ley del Suelo.
- 4. El Ayuntamiento y Organismos competentes (Diputa ción Regional de Cantabria, Dirección General de -Bellas Artes,...), han de propiciar su conserva ción privada, favoreciendo a la la propiedad conbe neficios, desgravaciones y exenciones tributarias.

Articulo 87. Obras y reformas

- 1. Podrán efectuarse todo tipo de obras y reformas en el interior del edificio que no alteren su estructura.
- En todos los parámetros visibles desde la vía públi ca y en las cubiertas no podrán efectuarse reformas.

Solamente podrán realizarse obras de conservación - de las mismas, siempre que mantengan los elementos y materiales existentes.

Articulo 88. Ruina

- Cuando alguna construcción catalogada ó parte de ella se encontrara en estado ruinoso, el Ayuntamien to de oficio, ó a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total ó parcial demolición, previo informe técnico municipal.
- 2. Sobre el solar resultante se reconstruirá fielmente el mismo edificio, para lo cual será necesario la utilización de los mismos materiales, colocados en el mismo lugar que ocupaban antes de la demolición.
- 3. En el caso de derribo sin licencia de un edificio catálogo, serán de aplicación los artículos 29 y 30 del Reglamento de Disciplina Enpanística.

Alles Alles AL IL MA

Articulo 89. Afecciones

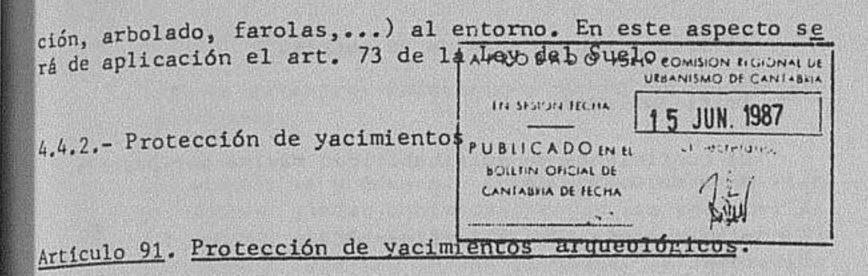
Por las presentes Normas quedan afectadas tancolas -

Todas ellas deberán respectar el entorno y ambiente de los elementos incluídos en el presente catálogo.

Artículo 90. Proyectos de Urbanización

En los edificios catalogados se prohiben apoyos de ten didos eléctricos y telefónicos, quedando asímismo, prohibi dos en su entorno los tendidos y transformaciones aéreos.

Los proyectos de urbanización que afecten a edificios catalogados deberán armonizar con el carácter del edificio, adaptándose el diseño de sus elementos (aceras, pavimenta -



- 1. Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos, u --otros geológicos o culturales, el Ayuntamiento o,en su caso, el organismo o entidad competente, de sarrollará las siguientes acciones:
 - a) Paralización de los usos o actividades que se estuvieran ejerciendo en el terreno y suspensión cautelar, por interés público, de las licencias de uso o de obras en caso de que existieran.
 - b) Delimitación provisional de los terrenos supues tamente afectados por el descubrimiento.
 - c) Notificación a los organismos o entidades competentes para su comprobación, protección o explotación incluyendo el procedimiento de fijación de indemnizaciones si fueran procedentes.
- 2. La aparición de hallazgos de interés arqueológico, paleontológico, mineralógico, histórico u otros geo lógicos o culturales supondrá la necesaria modificación del planeamiento para asegurar las adecuadas condiciones de protección o explotación de los yacimientos.
- 3. Será de aplicación todo lo dispuesto en la Ley 13/ 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Espa ñol y en el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de dicha Ley.

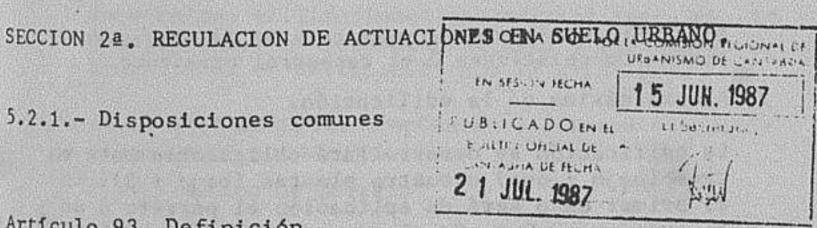
CAPITULO 5. REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

SECCION 1ª. REGIMEN DE CLASIFICACION DEL SUELO.

Articulo 92. Clasificación del suelo

El término municipal de Hazas en Cesto se clasifica en Suelo Urbano y No Urbanizable, como aparece en el plano de - clasificación del suelo realizado a escala 1:10.000.

- El Suelo Urbano aparece delimitado en los siguien tes núcleos: Hazas, El Rincón, Beranga y Praves. Di cha delimitación está reflejada en los planos a escala 1:2.000.
- 2. El Suelo No Urbanizable está constituído por el resto del territorio municipal.



Artículo 93. Definición

Se consideran como Suelo Urbano aquellas áreas que cum pliendo las condiciones establecidas en el Artículo 21 del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, son clasifica - dos así por estas Normas. Esto es, para ser clasificados como urbanos, los terrenos han de cumplir previamente al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Que los terrenos estén dotados de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residua les y suministro de energía eléctrica, debiendo tener es tos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.
- b) Que los terrenos, aún careciendo de alguno de los servicios citados en el párrafo anterior, tengan su ordenación consolidada, por ocupar la edificación -

al menos la mitad de los espacios aptos pera la mis ma según la delimitación del Suel d'Urbano del Inida en las presentes Normas.

Articulo 94. Acciones permitidas y normas que las regulah

En el Suelo Urbano pueden darse los siguientes ti - pos de actuaciones:

- A) De ordenación. Las acciones se basarán en el desa rrollo de las Unidades de Actuación. Estas aparecerán definidas en el Artículo 100 de las presentes Normas y su ordenación y especificaciones están detalladas en las fichas del mismo artículo.
- B) De urbanización. Los proyectos de urbanización tienen como finalidad llevar a la práctica en Sue lo Urbano las determinaciones contenidas en estas Normas Subsidiarias. Su función, contenido y tramitación se atendrá a lo establecido en los artículos 67-70 y 141 del Reglamento de Gestión Urbanística.
- C) Parcelaciones y Reparcelaciones. Estas acciones se ajustarán al Artículo 25 de las presentes Normas, así como al capítulo III del título II de la Ley del Suelo y Artículo III del Reglamento de -Gestión Urbanística.
- D) Edificación. Sólo será autorizada en Suelo Urbano cuando la parcela donde se proponga tenga la cate goría de solar y se ajuste a las determinaciones de las presentes Normas Subsidúarias. Cuando la parcela no posea esta característica se autorizará la edificación si se asegura del modo previsto en los artículos 40-41 del Reglamento de Gestión Urbanística la ejecución simultánea de urbanización y edificación. Además se deberá establecer una fianza equivalente al 15% de las obras de urbanización, la cual podrá ser rectificada por el Ayuntamiento en caso de separarse sensiblemente de los precios reales.

Artículo 95. Cesiones gratuitas

- 1. Las cesiones gratuitas y obligatorias en el Suelo -Urbano, de acuerdo con el artículo 83.3 de la Ley del Suelo incluído en una Unidad de Actuación, serán:
 - a) El suelo destinado a la apertura, ampliación ó ensanchamiento de viales locales.
 - b) El suelo destinado a aparcamientos públicos loca les.
 - c) El sueló destinado a jardines públicos locales.
 - d) Centros de Educación General Básica al servicio del polígono o Unidad de Actuación correspondiente.
- 2. La cesión gratuita y obligatoria se extiende a la totalidad de los terrenos necesarios para los desti nos antes indicados, reflejándose su ubicación en las fichas del artículo 100 de las presentes Normas.
- 3. De acuerdo con el artículo 83.3.2º de la Ley del Suelo, los propietarios de Suelo Urbano incluído en una Unidad de Actuación, deberán "costear la urbanización", lo cual según el artículo 59.1 del Regla mento de Gestión, abarca los siguientes aspectos: obras de vialidad, obras de saneamiento, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y jardines y arbolado; sin perjuicio del derecho de los propietarios a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de suministro de agua y energía eléctrica, con cargo a las empresas concesionarias que prestaran los servicios, salvo la parte en que los usuarios deban contribuir según la reglamentación de los mismos.

Artículo 96. Parcela minima

Se fija una parcela mínima edificable en función de la tipología edificatoria, definida para cada zona del Suelo $U_{\underline{r}}$ bano.

No se podrán segregar fincas, de manera que las parcelas resultantes de la segregación fuesen menores de la ciíra establecida, excepto lo previsto en el art. 95 de la L.R.S. y O.U.

Artículo 97. Tipología de viviendas

Caso A: La tipología de las Unidades de Actuación aparece específicada en las fichas. Caso B: En el resto de Suelo Urbano, la edificación se desarrollará según lo indicado en los planos de delimitación en los que aparecen los usos pormenorizados y su intensidad.

1 5 JUN. 1987

Artículo 98. Usos

En nuevas construcciones se Heriogrirán los siguientes usos globales: residencial, productivo, equipamiento y espacios libres y servicios públicos, apareciendo reflejados los usos pormenorizados en los planos de delimitación de Suelo -Urbano a escala 1:2.000.

El uso industrial se admitirá siempre que esté regulado por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas (potencia máxima instalada 5 Kw.).

Se prohiben los usos agricolas en construcciones de nueva planta, limitándose éstos a los existentes en el momen to de la aprobación definitiva de las Normas; no obstante, se declaran fuera de ordenación todos los edificios de Beranga que acojan estas actividades, especificándose en el apartado correspondiente las posibles actuaciones en ellos.

Para las actividades no especificadas será de aplica ción el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Artículo 99. Ordenanzas de edificación EN SESION FECHA . I . H. I PIUNE. PUBLICADOINE BOILTIN OFICIAL DE Ordenanza nº 1. B.A. Bloque abierto

- 1. Se entiende como tal, el bloque aislado destinado a sin patios cerrados, de planta vivienda colect regular retranque en todos sus lados respecto a la vía pública y : s sus linderos, y siempre con espacioes libres propios urbanizados en torno a la edificación.
- 2. Usos: El uso característico será vivienda colectiva siendo compatibles además los siguientes:
 - Alojamiento público (no hotelero).
 - Locales comerciales, en planta baja.
 - Oficinas privada: / despachos profesionales.
 - Oficinas públicas, en planta baja.
 - Servicios públicos (enseñanza, sanidad, administra ción), en planta baja.
 - Culturales y espectáculos, en planta baja.

Asímismo, se tolerará el uso industrial en su categoria I y situación A.

Se prohibe expresamente la instalación de cualquier tipo de industria, excepto las indicadas, así como cualquier tipo de actividad agropecuaria.

En cualquier caso, deberá atenderse a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Todo uso de carácter público, requeriría entrada inde pendiente.

- 3. Retranqueos. Será como mínimo de 5 metros, con respecto a cualquier lindero; salvo en las zonas en que especifiquen los planos las alineaciones obligato rias de la edificación.
- Separación mínima entre edificios.

La distancia menor entre dos bloques medida en cual quier dirección, no podrá ser inferior a 10 metros.

5. Ocupación de parcela y dimensión de bloques.

La ocupación máxima de parcela sobre y bajo rasante será del 25%.

El edificio en planta deberá poderse inscribir en un círculo de 35 metros de diámetro.

En el espacio libre de parcela se dispondrá al me nos de una plaza de aparcamiento por vivienda, ubicada al aire libre.

El resto de la parcela se adscribirá a usos de jardin y deportivo.

6. Frente mínimo de parcela.

- El frente mínimo será de 20 metros.
- 7. Edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad máxima por parcela será de 0,65 m2/m2.

8. Altura máxima de la edificación.

La edificación se desarrollará obligatoriamente en tres plantas (baja + dos) con una altura máxima de 9 m., medida desde la rasante del terreno, en cualquier punto de la edificación, a la parte inferior del forjado de techo de la planta tercera.

Por encima de esa altura sólo se permitirán traste ros, depósitos de agua, cuartos de máquinas de bom beo, etc.; quedando expresamente prohibido el uso residencial.

El punto más alto de la cumbrera podrá estar a --11,75 metros de la rasante del terreno medida en cualquier punto de la edificación.

- 9. No se admitirán cubiertas con pendiente superior al 45%.
- 10. Parcela mínima: Será de 850 m2.

Ordenanza nº 2. B.M. Bloque entre paredes medianeras

1. Se entiende como tal el edificio de varias plantas destinado a vivienda colectiva, sin patios cerra dos ni de luces, construído con una ó las dos pare des laterales, no fachadas, adosadas a los límites de la parcela y las fachadas retranqueadas respecto a la vía pública. Esta pared lateral, medianera, será contínua desde los cimientos a la cubierta, sin poder disponerse luces. Deberá tener dos vi -viendas por rellano, con un mínimo de dos piezas por vivienda a cada una de las fachadas.

En edificios de apartamentos podrán disponerse un número máximo de 5 de éstos, por rellano.

2. Usos.

Serán los mismos de la Ordenanza nº 1.

Alineaciones.

La alineación exterior obligatoria queda fijada en los planos de ordenación, no permitiéndose la aparición de retranqueos con respecto a la misma.

4. Fondo máximo edificable.

Será de 12 metros.

1 5 JUN. 1987

Ocupación máxima.

Será del 60% de la parcela,2 | jUL 1987

Television Charles

Frente mínimo de parcela.

El frente mínimo de parcela será de 13 metros en nuevas parcelaciones ó el catastral existente.

7. Altura máxima de la edificación.

La edificación se desarrollará obligatoriamente en tres (bajo + dos) o cuatro plantas (bajo + 3). En el primer caso será de aplicación el párrafo 8 de la ordenanza nº 1. En el segundo, se desarrollará con una altura máxima de 12,50 metros medida desde la rasante del terreno (definida en estas Normas), en cualquier punto de la edificación, a la parte inferior del forjado de techo a la planta cuarta.

Por encima de esta altura sólo se permitirán trasteros, depósitos de agua, cuartos de máquinas de bombeo, etc.

Queda expresamente prohibido el uso residencial / tanto en planta baja como en la edificación por en cima de la altura máxima, no permitiéndose la aparición de áticos ni mansardas habitables.

El punto más alto de la cumbrera, en el caso de cuatro plantas se podrá disponer como máximo a 15 metros de la rasante definida en las Normas, medida en cualquier punto de la edificación.

A FROBADO POPIA COMISION PHILICINAL -8. No se admitirán cubiertas con pendiente superior al 45%.

9. Parcela mínima.

Será la catastral existente 6 300 m2 en nuevas par celaciones.

10. Aún cuando se prevea que en un corto plazo de tiem po vayan a quedar cubiertas, todas las medianerías que queden vistas serán tratadas con los mismos ma teriales y carácter de las fachadas. La decoración de la medianería será obligación del promotor que construya.

Ordenanza nº 3. E.U.A. Edificación unifamiliar aislada

1. Tipología.

Se define como vivienda unifamiliar en edificios aislados.

Para edificaciones de nueva planta no se establece una tipología de construcción de obligado cumpli - miento.

La fachada principal del edificio deberá ser para lela a la calle de acceso a la parcela.

2. Usos.

El uso característico será el residencial.

Se tolerarán los siguientes usos:

- Oficinas, cuando se trate de despachos de profe-

UN. 1987 as la industrias de la categoría I, situación B.

Uso escolar ó de guardería, cuando se realice en edificios incluídos en el catálogo de las presen tes Normas rehabilitados para tal uso.

- Servicios públicos, en idénticas condiciones que el anterior uso tolerado.

Se prohibe la instalación de nuevas explotaciones agropecuarias.

3. Retranqueos.

El retranqueo mínimo a cualquier lindero será de - tres (3) metros.

La sepuración mínima a ejes de calles y caminos aparece señalada en la Normativa general de urbaniza - ción, de acuerdo con su ubicación en el núcleo.

4. Ocupación de parcela.

I. ocupación máxima en planta de la edificación se rá del 25%.

Se permiten edificaciones secundarias (garajes, ta lleres, etc.) que quedarán sujetas a las mismas - condiciones de edificación que la principal.

Estas edificaciones computarán a efectos de edificabilidad y ocupación.

5. Frente mínimo de parcela.

Será de 12 metros.

6. Edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad máxima por parcela será de 0,30 m2 de techo/m2 de suelo.

7. Altura máxima de la edificación.

Será de dos plantas, con un máximo de 6 metros medidos desde la rasante original del terreno, en cualquier punto de la edificación, a la parte inferior del forjado de techo de la segunda planta.

8. Condiciones higiénicas específicas.

El saneamiento de la vivienda estará obligatoriamen te conectado a la red municipal, y en caso de que ésta no existiera se realizará el vertido a un di gestor o tanque compacto, prohibiéndose el uso de pozos negros y fosas sépticas. 9. Condiciones específicas de habitabilidad.

En el acceso a la finca, el propietario de la misma estará obligado a colocar como mínimo un punto de - luz, en la posición y con las características fijadas por el Ayuntamiento al otorgar la licencia de - obras.

10. Parcela minima.

Será de 600 m2.

APROBADO POPLA COMISMO VI TOTALO.

UPBANISMO DE JUN. 1987

UBLICADO EN EL

EGLETICA OFICIAL DE

ENTAGRIA DE FELHA

Ordenanza nº 4. E.U.H. Edificaciad Juli fiamiliar enchilera

1. Tipología.

Corresponde a la edificación de vivienda unifami liar en hilera ó adosadas, con zonas libres comu nes y/o adscritas a cada vivienda particular.

La actuación será considerada como un proyecto unita rio, solucionándose los problemas que supone la agregación, la repetición y la aparición de testeros ó - hastiales en los bordes de los mismos.

2. Usos.

Se definen los mismos usos que en la Ordenanza númeto 3 (E.U.A.).

3. Retranqueos.

Será de aplicación lo especificado en la Ordenanza número 3'(E.U.A.).

4. Ocupación de parcela.

La ocupación máxima en planta será del 25%.

No se admitirán edificaciones secundarias, debiendo quedar englobadas en una misma edificación.

Será de 8 metros.

6. Edificabilidad.

2 133/ 14.

El coeficiente de edificabilidad máximo será de 0,35 m2 de techo/m2 de suelo.

7. Altura máxima de la edificación.

Será de aplicación la Ordenanza número 3 (E.U.A).

8. Condiciones higiénicas específicas

Los diferentes planos de cubierta verterán las -- aguas pluviales hacia las fachadas y nunca hacia -- las medianerías de adosamiento.

La red de saneamiento de aguas fecales y pluviales será separativa, siendo obligatorio la conexión a la red municipal de alcantarillado de aguas feca les.

9. Condiciones específicas de habitabilidad.

Toda promoción de vivienda en hilera deberá poseer una calle de acceso a la edificación de anchura mínima de 8 metros (5 metros de calzada y 2 aceras — de 1,80 metros).

Esta calle de acceso tendrá una urbanización similar a la de cualquier via pública, que será fijada por el Ayuntamiento al otorgar la licencia.

10. Parcela mínima.

Será de 400 m2.

11. Se admitirán como máximo 261 williano en hilera y - un frente máximo de 50 metros.

Ordenanza nº 5, E.B.T. Edificación en barrios tradicionales.

1. Tipolo ia.

Comprende las viviendas unifamiliares aisladas o - adosadas, con cubierta inclinada a varias aguas.

2. Usos.

Se definen los mismos que en las Ordenanzas 3 y 4.

No se permitirán en la nueva edificación los usos simultáneos de residencia y establo, tolerándose - la coexistencia de ambos usos en la misma parcela, en edificios separados siempre que estén ligados a la explotación familiar, no pudiendo convertirse - en nueva vivienda.

La edificación aneja con destino agropecuario no - computará a los efectos de edificabilidad y ocupa-ción de parcela.

Cuando se trate de sustitución de edificación existente destinada a vivienda no incluída en el catálogo, se permitirá la construcción del mismo volúmen y en iguales condiciones edificatorias que -- aquélla que se pretende sustituir, para lo cual de berá presentarse documentación gráfica que defina el estado actual de la edificación y una justificación escrita del volúmen existente acompañando al correspondiente proyecto de edificación.

Las condiciones edificatorias (apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) serán las mismas que las de las Ordenanzas 3 y 4, según la Tipología elegida --- (E.U.A. Ó E.U.H.).

Ordenanza nº 6. T.V. Mixta/Talleres y vivienda

1. Tipología.

Naves y edificios aislados o adosados.

2. Usos.

El uso característico será el industrial y almace naje en categorías I y II y situaciones A, B y C.

Se tolerará el uso de vivienda aneja en las condiciones siguientes: 2 viviendas cuando la superficie del taller sea igual o inferior a 500 m2. Para superficies superiores se prohibe este uso.

La superficie máxima por vivienda será de 150 m2.

3. Retranqueos.

A los linderos frontal y posterior será igual o - superior a la altura de fachada, con 3 metros como mínimo.

Con respecto a los linderos laterales será de 5 m. o la altura de la fachada correspondiente.

4. Alineación exterior.

La alineación máxima aparece señalada en los pla - nos de ordenación.

5. Ocupación de parcela.

Será de 14 metros.

La máxima será el 60%.

6. Frente mínimo de parcela.

7. Edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad máxima por parcela será de 1 m2 de techo/m2 de suelo.

8. Altura máxima de la edificación.

Será de 9 metros al alero.

- 9. Tamaño mínimo de parcela; seré de 750 m2.
- Se dispondrá una boca contra incendios por cada parcela.

Ordenanza nº 7. S.H.C. Servicios hosteleros y de carretera.

1. Tipología.

Edificios exentos destinados a actividades hostel<u>e</u> ras y de servicios de carretera.

2. Usos.

Los característicos serán: hostelero, comercial, y talleres de reparación y servicio de vehículos.

Se tolerarán los usos socioculturales y recreativos (espectáculos y reunión pública), siempre que no se peren el 20 % de la superficie construída, así como un 10% para vivienda, con un máximo de dos.

3. Retranqueos.

A los linderos será igual o superior a la altura de fachada, con 3 metros como mínimo, excepto en la fachada principal (o de acceso al edificio) que será de 5 metros como mínimo.

4. Ocupación de parcela.

La máxima será el 50%.

6. Frente mínimo de parcela.

Será de 14 metros

7. Edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad máxima por parcela será de 0,70 m2/m2.

8. Altura máxima de la edificación.

Será de 6 metros al alero (equivalente a dos plantas de edificación).

Por encima de esta altura se podrán disponer traste ros, cuartos de máquinas, etc., prohibiéndose el uso residencial (vivienda y hotelero).

La altura máxima de cumbrera será de 9 metros, nopudiendo sobrepasar el tejado el 35% de pendiente.

9. Parcela minima.

Será de 1.000 m2.

- 10. Condiciones específicas de urbanización.
 - a) Deberá disponer como mínimo 1 plaza de aparca miento, exterior a la edificación, por cada 100 m2 construídos.

En el caso de uso hotelero, deberá disponerse un número de plazas de aparcamiento igual o superior al número de habitaciones.

b) Antes de conectarse a la red de saneamiento municipal, deberá instalarse, dentro de la parcela, un sistema específico de depuración, en función de la actividad que se realice. A final de la actividad que se realice.

Ordenanza nº 8. E.Q. Equipamiento.

- 1. Tipología: la apropiada al carácter y función del equipamiento.
- 2. Usos.

El uso característico será el propio de la función que cumpla: educativo, sanitario-asistencial, socio cultural y recreativo, deportivo y militar.

3. Condiciones de edificación.

Los equipamientos existentes mantendrán su actual edificabilidad.

Los nuevos equipamientos dispondrán de la edifica bilidad necesaria para su construcción, señalándo se en el artículo 122 de las presentes Normas las condiciones básicas de construcción.

El retranqueo con respecto a los linderos será de 3 metros como mínimo.

El resto de las condiciones serán aquellas esta blecidas en la Reglamentación específica de cada equipamiento.

ordenanza nº 9. L.U.P. Zonas libres de uso y dominio público

1. Definición.

Comprende los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería, las áreas de juego y re -- creo para niños, los espacios destinados a protección y aislamiento de vías de comunicación, y las áreas peatonales cuya función es garantizar las - comunicaciones no motorizadas.

2. Condiciones de edificación.

El volúmen construído se reducirá al mínimo necesario para instalar servicios complementarios --(instalaciones deportivas al aire libre, servi -cios de aseo, puestos de venta de artículos para niños, periódicos, bebidas y tabacos).

La altura máxima permitida será de 1 planta (3 me tros), la edificabilidad no sobrepasará 0,02 m2/m2, siendo el 2% la superficie de ocuapción máxima de la parcera.

Ordenanza nº 10. E.P. Especial

1. Definición.

2 1 JUL 1987

Se incluyen en esta Ordenanza, aquellos usos que tienen reglamentaciones determinadas, contenidas en disposiciones legales, y otras geneales de ser vicio.

- Tipología: la apropiada al carácter y función del servicio.
- 3. Usos.

Los usos característicos serán los definidos como "servicios públicos".

4. Actuación.

La ejecución de los servicios e instalaciones urba nas por los Organismos de quienes dependen las zonas reguladas en las presentes Ordenanzas, requerirá dar cuenta previamente del proyecto al Ayunta miento, a ejectos de la emisión del preceptivo informe, licencia de obras e inspección técnica de las obras, cuyo mantenimiento y conservación estarán a cargo de la entidad promotora hasta su traspaso, si procediera, a la Corporación Municipal.

En cualquier caso se mantendrá la edificabilidad - actual de cada parcela, prohibiéndose todo cambio de propiedad, que suponga, en su caso, merma del - carácter público de sus instalaciones.

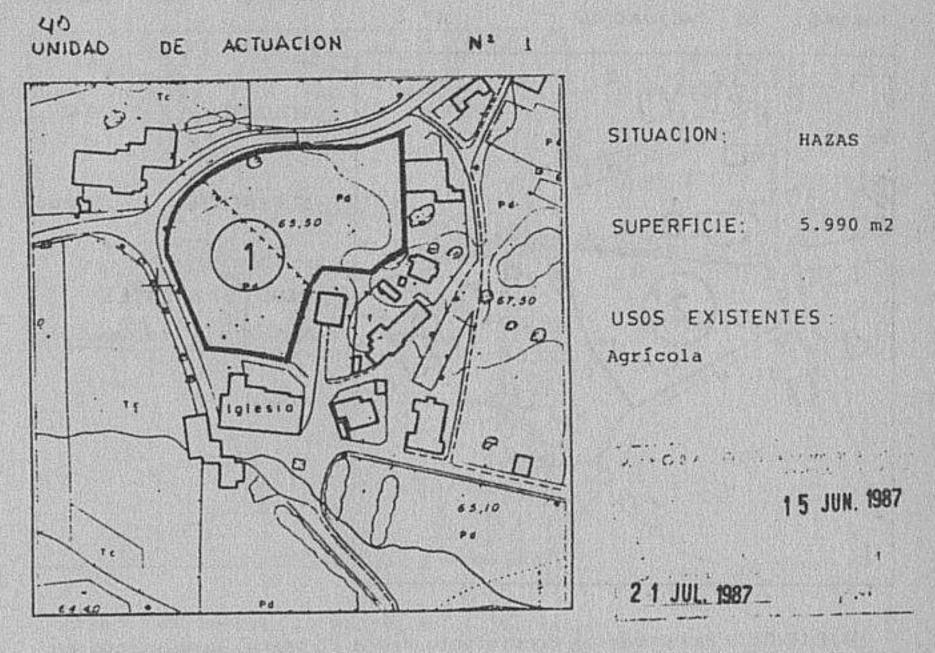
Artículo 100. Desarrollo de las Unidades de Actuación

El presente artículo desarrolla cada una de las condiciones específicas de todas y cada una de las Unidades de'Actuación delimitadas.

Para el desarrollo concreto de las presente Unidades no es necesario la redacción de Estudios de Detalle.

LEYENDA GRAFICA





OBJETIVOS: Ordenar el espacio vacío situado junto a la Iglesia.

USOS PROPUESTOS: Residencial, Servicios Públicos (Trece nuevas viviendas).

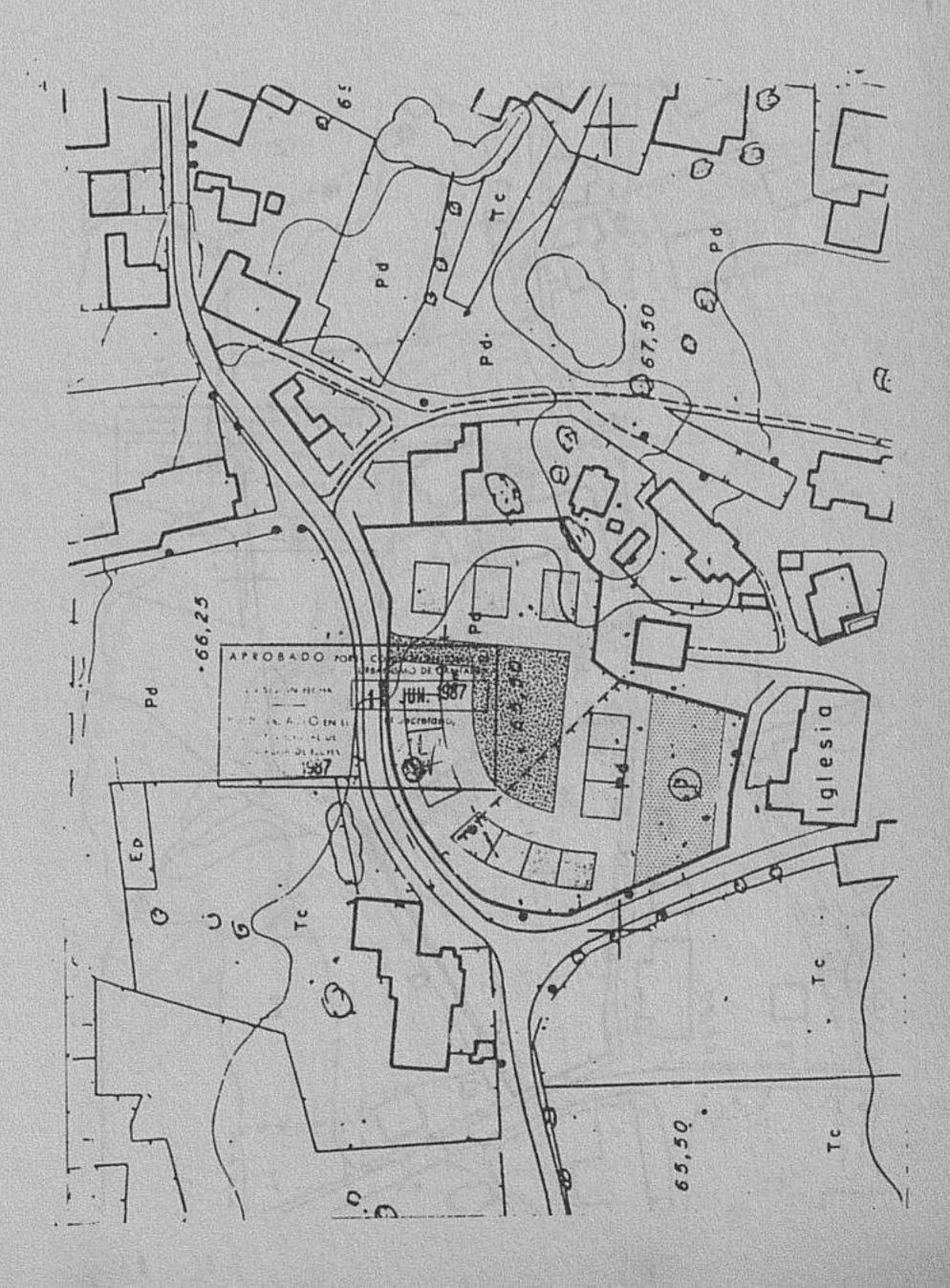
APROVE CHAMIENTO	0,3 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	17,97 m2

CESIONES: Señaladas en el plano.

ORDENANZAS DE APLICACION : Números 3 y.4.

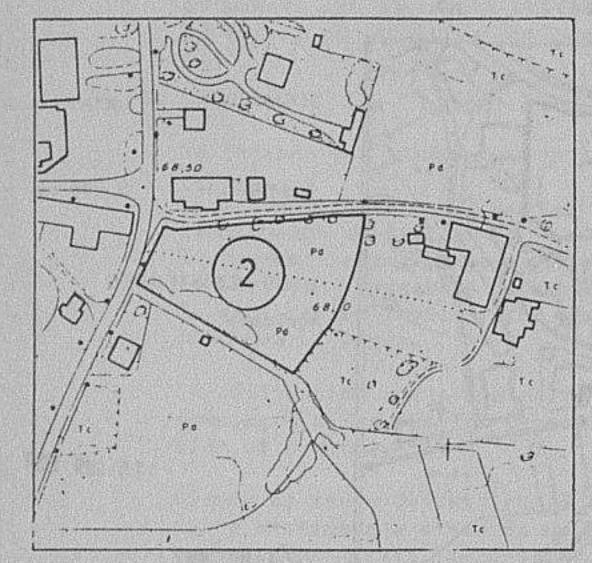
SISTEMA DE ACTUACION: Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación edificación y urbanización.



UNIDAD DE ACTUACION

Nº 2



SITUACION: HAZAS

SUPERFICIE: 3.760 m2

USOS EXISTENTES:
Agrícola y residencial.

OBJETIVOS: Favorecer el crecimiento hacia el oeste, completando el núcleo por su límite oriental.

USOS PROPUESTOS: Residencial (ocho nuevas viviendas).

APROVECHAMIENTO	0,3 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	2.607 m2

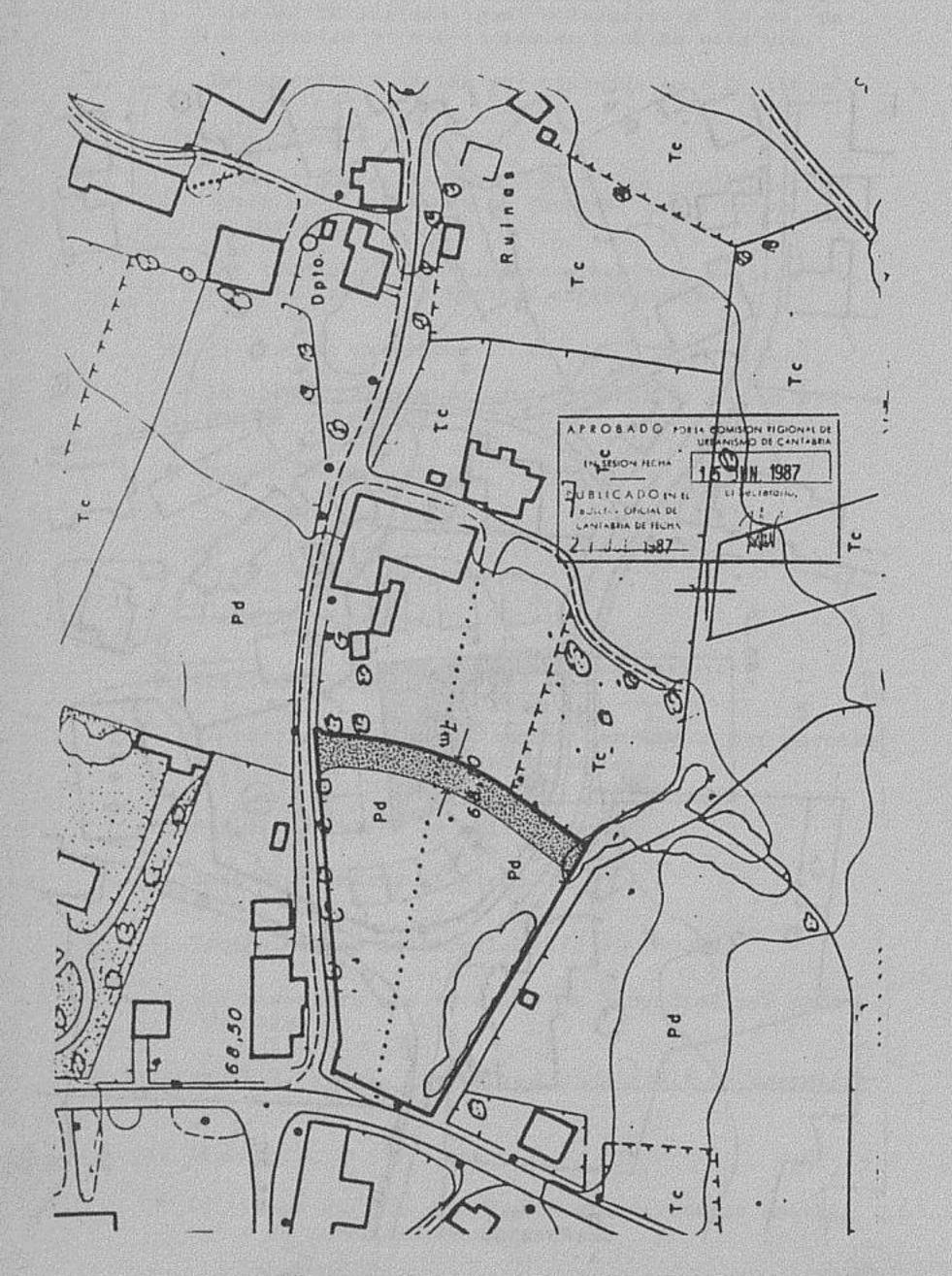
CESIONES: Vial señalado.

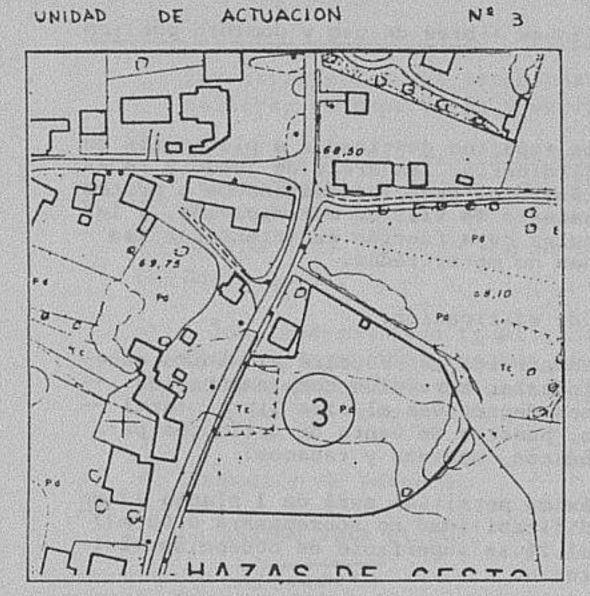
FUBLICATION ILL
CATIONAL DE IL CATIO

ORDENANZAS DE APLICACION: Números 3 y 4.

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación.

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbaniza ción y edificación.





SITUACION: HAZAS

SUPERFICIE: 6.810 m

USOS EXISTENTES

Agrícola

OBJETIVOS: Favorecer el crecimiento hacia el este, completanto la estructura del núcleo en la dirección señalada.

USOS PROPUESTOS: Residencial y hostelero (8 viviendas).

APROVE CHAMIENTO		0,3m2/m2	0,7 m2/m2
SUPERFICIE	EDIFICABLE	1.091 m2	2.220 m2

CESIONES: Las señaladas en la ficha que corresponden a un paseo peatonal de 5 m. de ancho (350 m3) y el vial señalado.

ORDENANZAS DE APLICACION: Números 3 y 4 en la zona residencial y número 7 en el resto.

SISTEMA DE ACTUACION : Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION: Se podrá desarrollar por separado por cada propietario. Proyectos de compensación, ur banización y edificación, pudiendo ir estos dos últimos en un único documento.



UNIDAD DE ACTUACION Nº4

SITUACION: HAZAS

SUPERFICIE: 10.325 m2

USOS EXISTENTES:

Agrícola

GBJETIVOS: Favorecer el crecimiento hacia el oeste, rematando el núcleo en el límite oriental.

USOS PROPUESTOS: Residencial (17 nuevas viviendas).

APROVECHA	MIENTO	0,35 m2/m2
SUPERFICIE	EDIFICABLE	3.614 m2

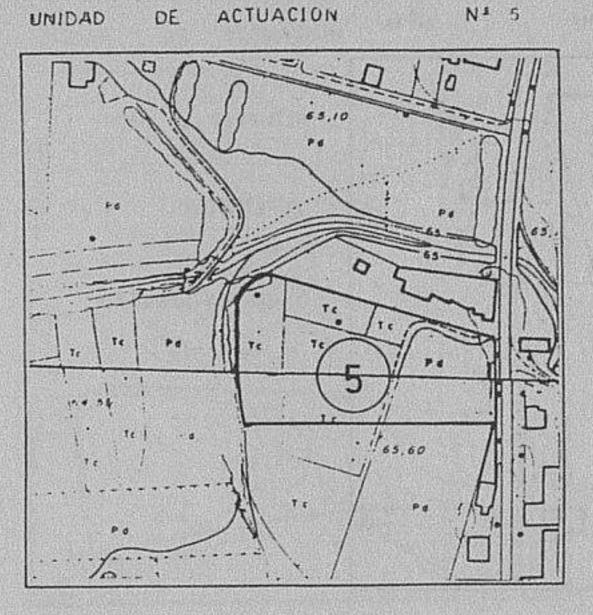
CESIONES: Las señaladas en la ficha, correspondiente a un paseo peatonal de 5 m. de ancho, a lo largo del frente oeste y 15 m. en el sur de la parcela.

CRDENANZAS DE APLICACION : Número 4. .

SISTEMA DE ACTUACION : Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbanización'y edificación.





SITUACION: HAZAS

5.020 m2

USOS EXISTENTES:

Agrīcola

SUPERFICIE:

OBJETIVOS: Rematar el núcleo en su límite sur.

USOS PROPUESTOS: Residencial (once nuevas viviendas).

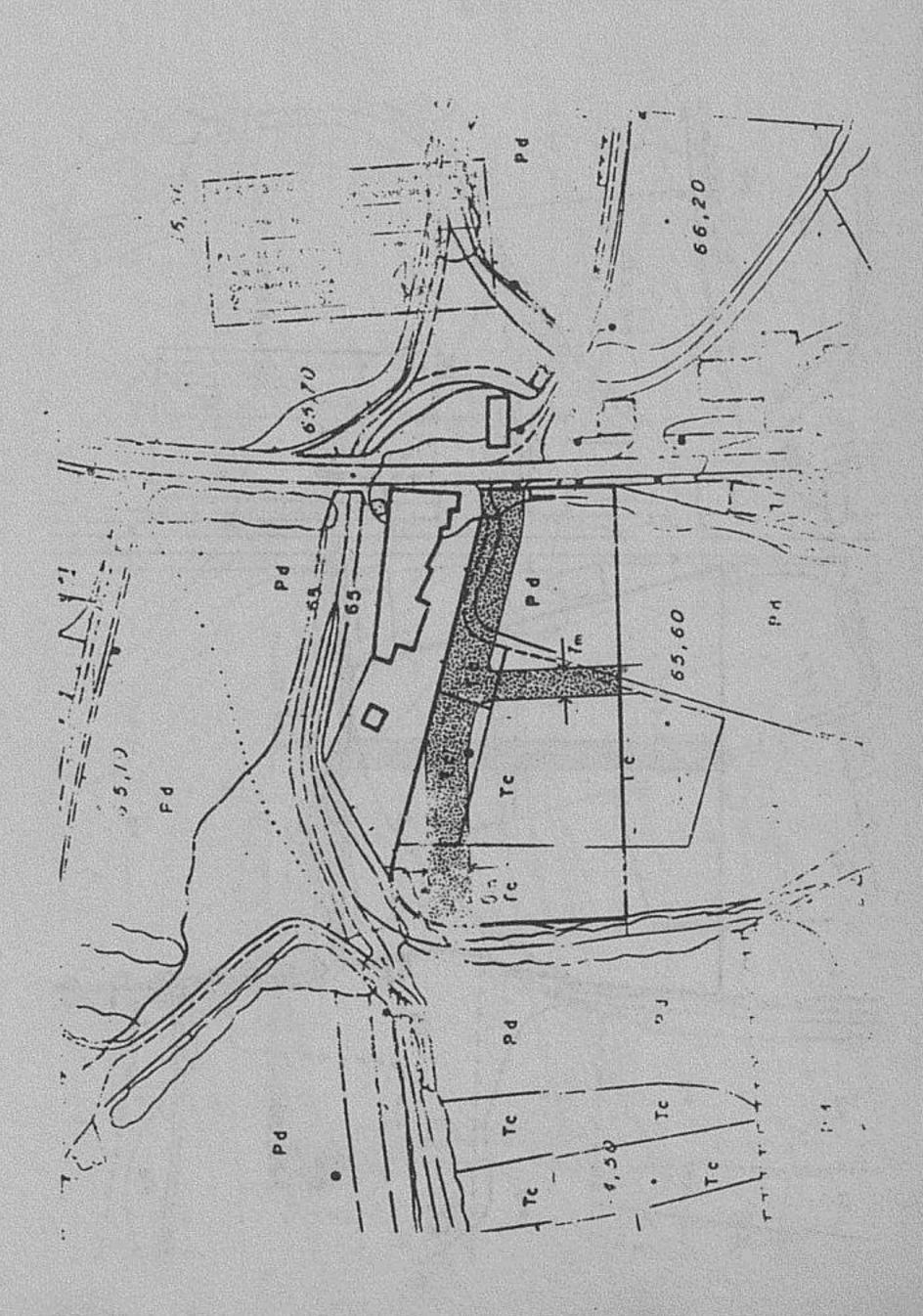
APROVECHAMIENTO	0,3 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	1.506 m2

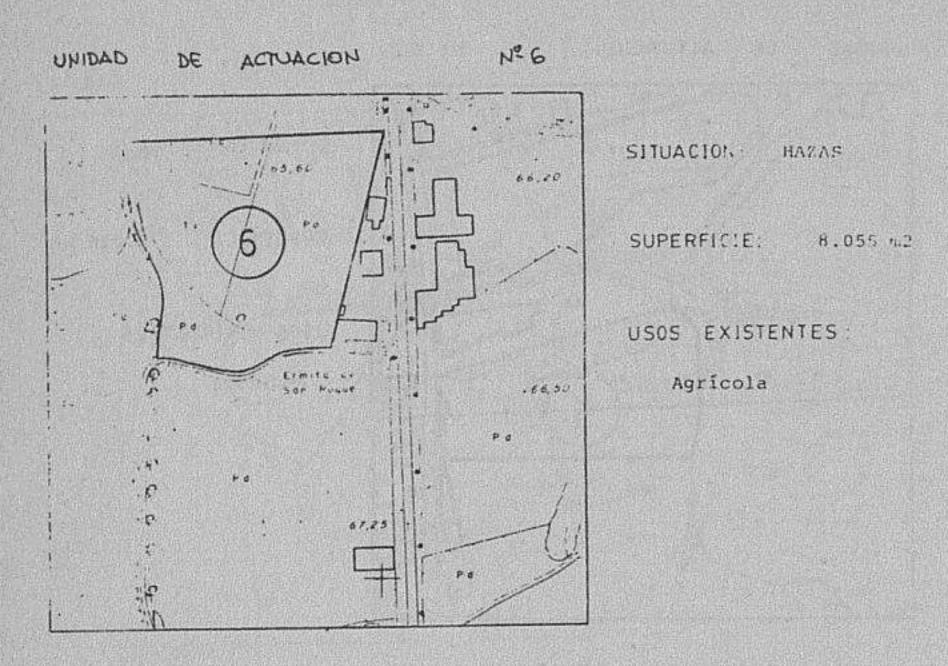
CESIONES : Las viales señaladas.

ORDENANZAS DE APLICACION : Número 3 y 4.

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION : Proyectos de compensación, urbanización y edificación.





OBJETIVOS: Completar el límite sur del núcleo.

USOS PROPUESTOS: Residenciales (17 nuevas viviendas).

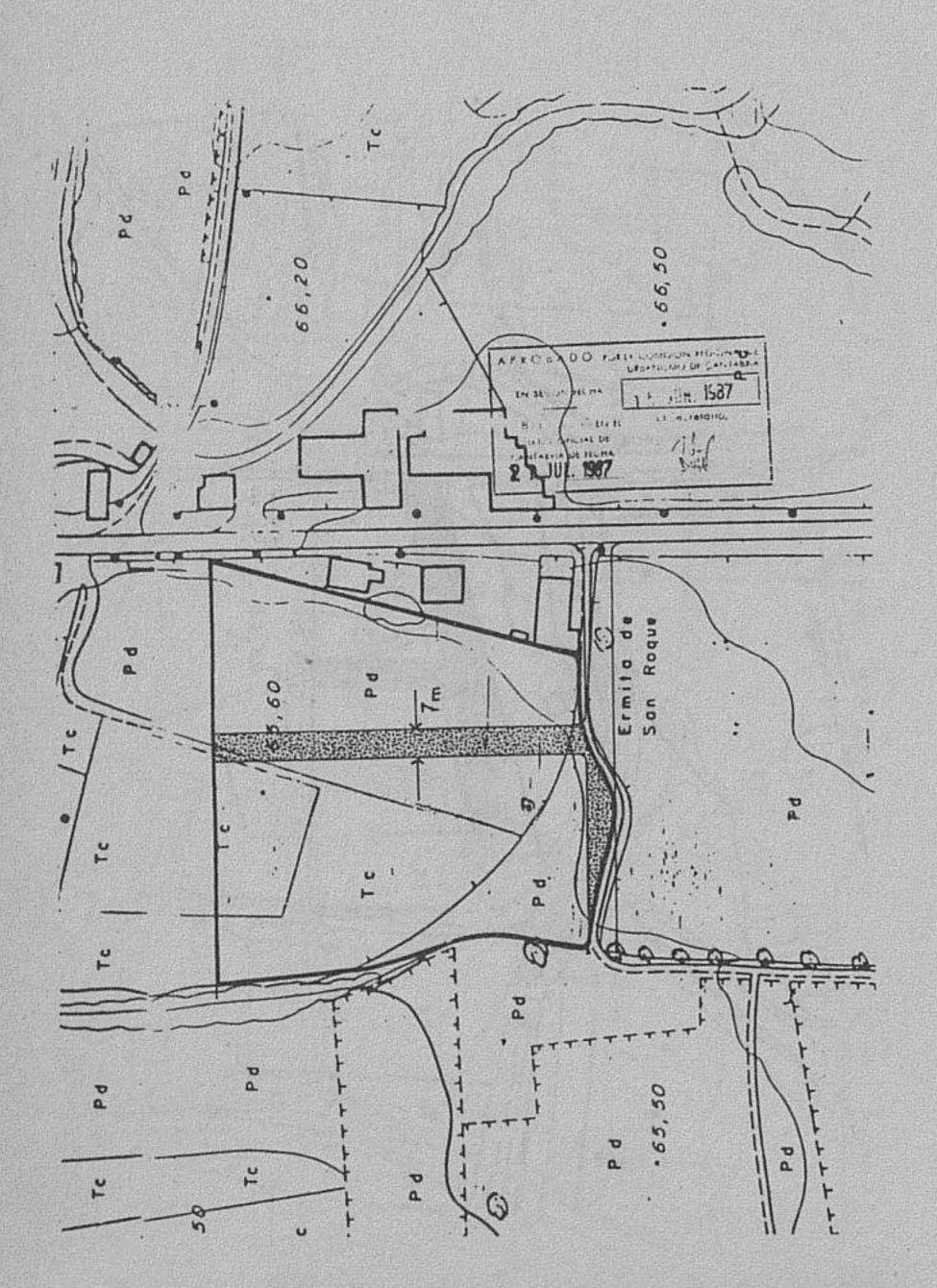
NOVECHA	MIENTO	. 0,3 m2/m2	
SUPERFICIE	EDIFICABLE	2.417 m2	

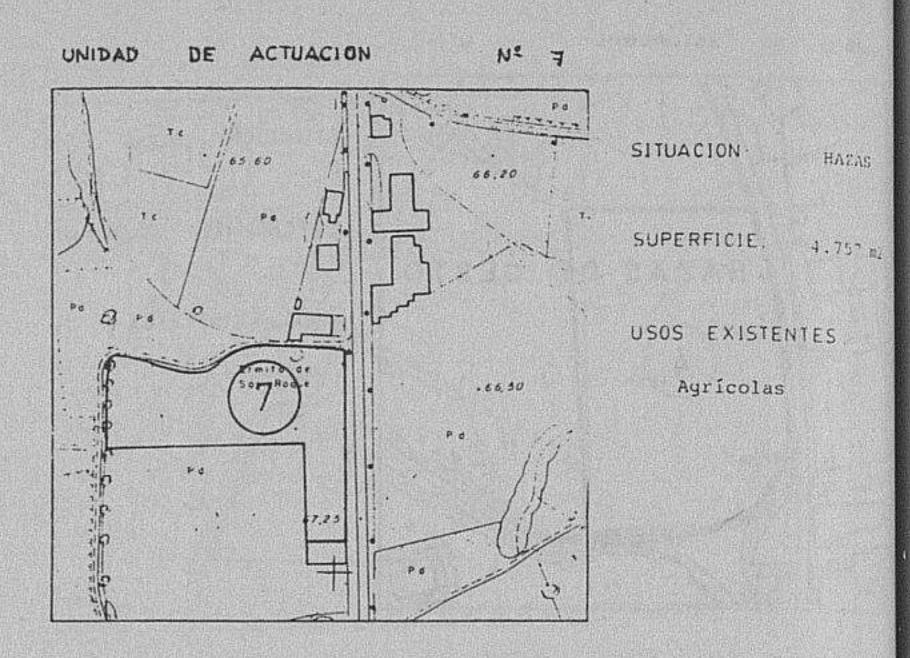
CESIONES : Las viarias señaladas.

ORDENANZAS DE APLICACION : Números 3 y 4.

SISTEMA DE ACTUACION: Compensacion

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbanización y edificación.





OBJETIVOS: Obtención de un aparcamiento de vehículos junto a la ermita de San Roque.

USOS PROPUESTOS: Residencial (10 nuevas viviendas).

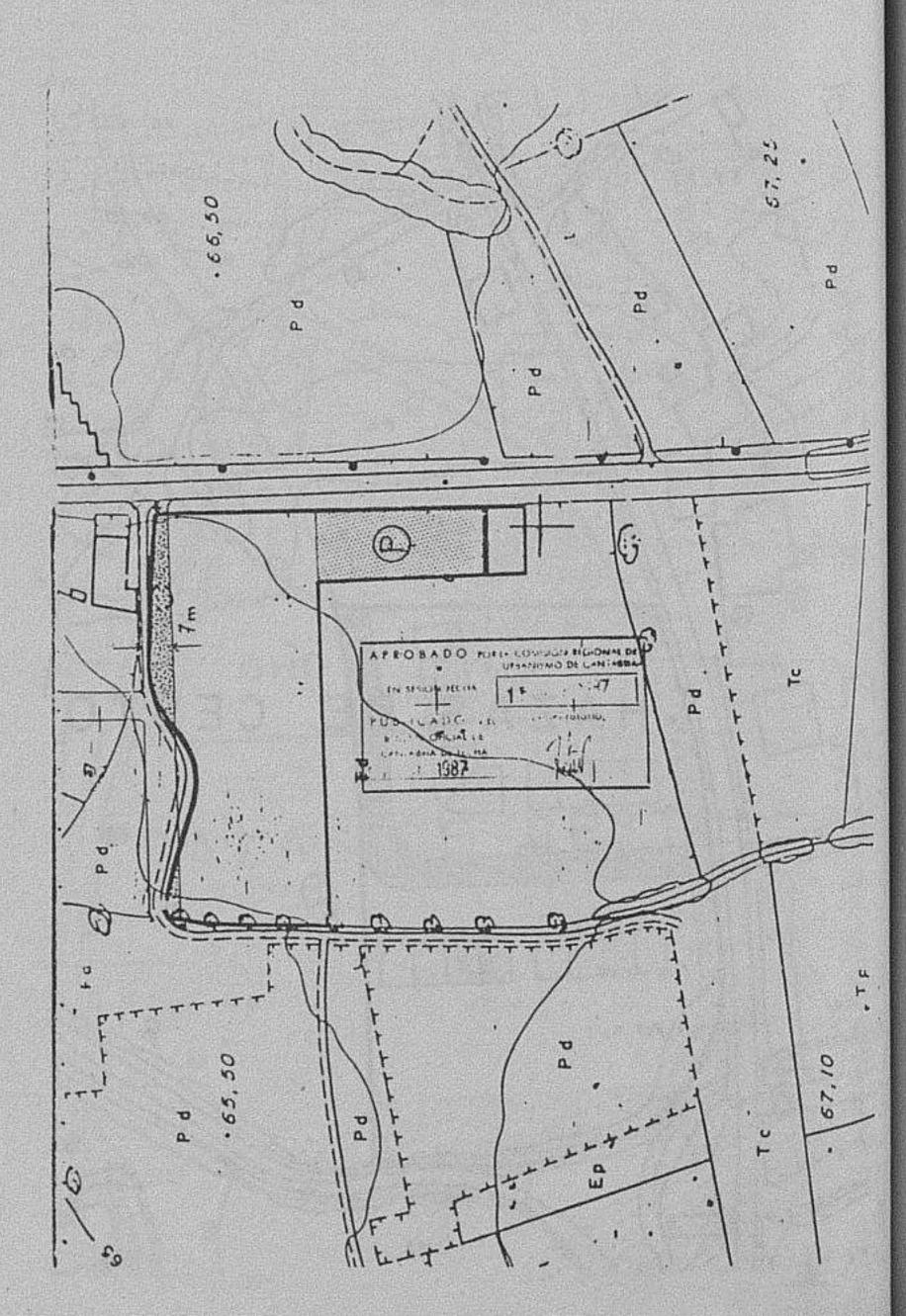
		APROBADO FOR	APROBADO PORTA COMPONEU URBANISMU DE C	
A DROVE CHANGENTO		EN SESION HECHA	15 JUN. 19	
APROVECHAMIENTO	0,35 m2/m2	PUBLICATION EL	L stretche.	
SUPERFICIE EDIFICABLE	1.664 m2	2 1 JUL 1987	, ky	

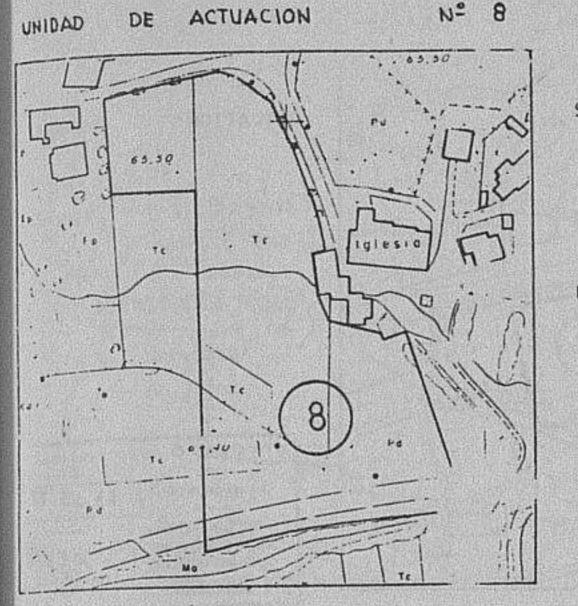
CESIONES : Aparcamiento junto a la ermita de San Roque (700 m2) y viario.

ORDENANZAS DE APLICACION : Número 4.

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbaniza ción y edificación.





SITUACION HAZAS

SUPERFICIE: 14.060 m2

USOS EXISTENTES:

Agrícola

UNIDAD DE ACTUACION Nº 9

SITUACION: BERANGA

SUPERFICIE: 10.400 m2
(Parcelas 116,117 y 118 pol. 3)
USOS EXISTENTES:

Agrícola

Agrícola

OBJETIVOS: Ordenar Hazas en su límite Oeste.

USOS PROPUESTOS: Residencial (25 viviendas unifamiliares).

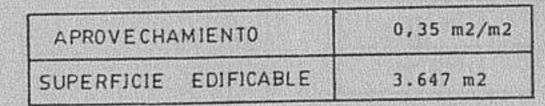
APROVECHA	MIENTO	0,30 m2/m2
SUPERFICIE	EDIFICABLE	4.217 m2

CESIONES: Viales.

ORDENANZAS DE APLICACION : Número 3.

SISTEMA DE ACTUACION : Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbanización y edificación.



CESIONES: Las señaladas en la ficha: viales y zona deportiva (30x25) de servicio de la unidad.

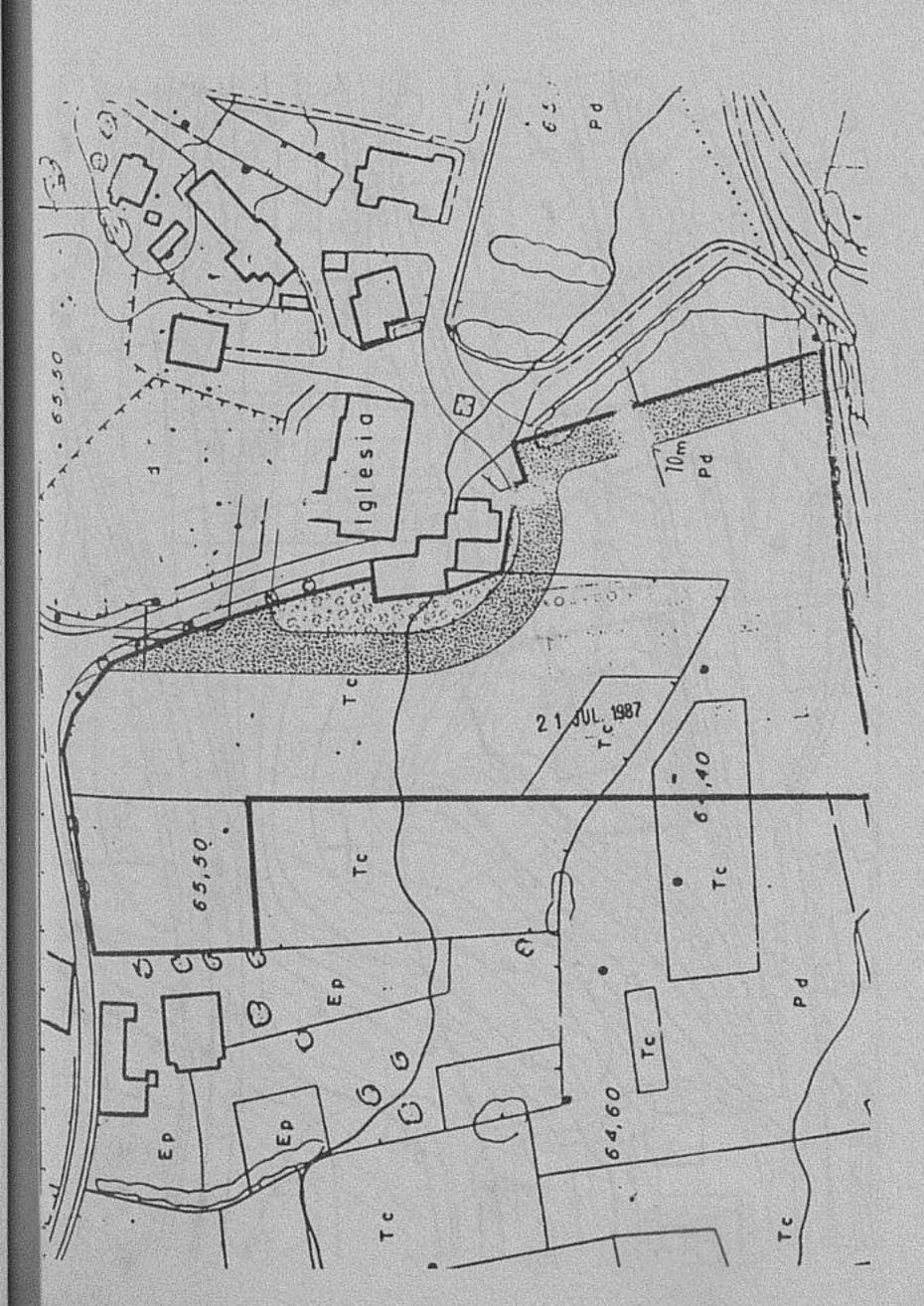
USOS PROPUESTOS: Residencial (26 viviendas adosadas o en hilera).

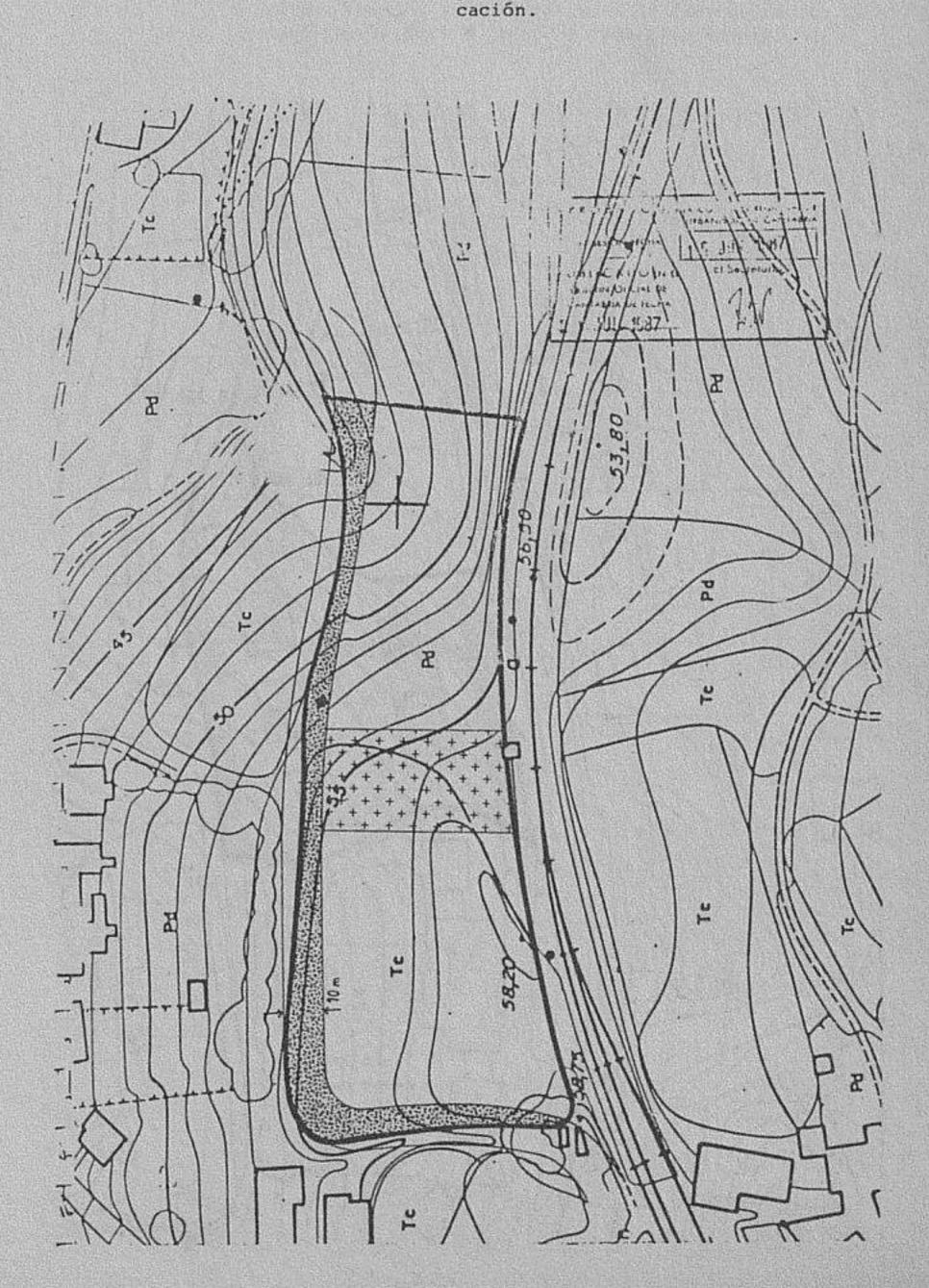
OBJETIVOS: Posibilitar el crecimiento de Beranga hacia el Este.

ORDENANZAS DE APLICACION : Números 3 y 4.

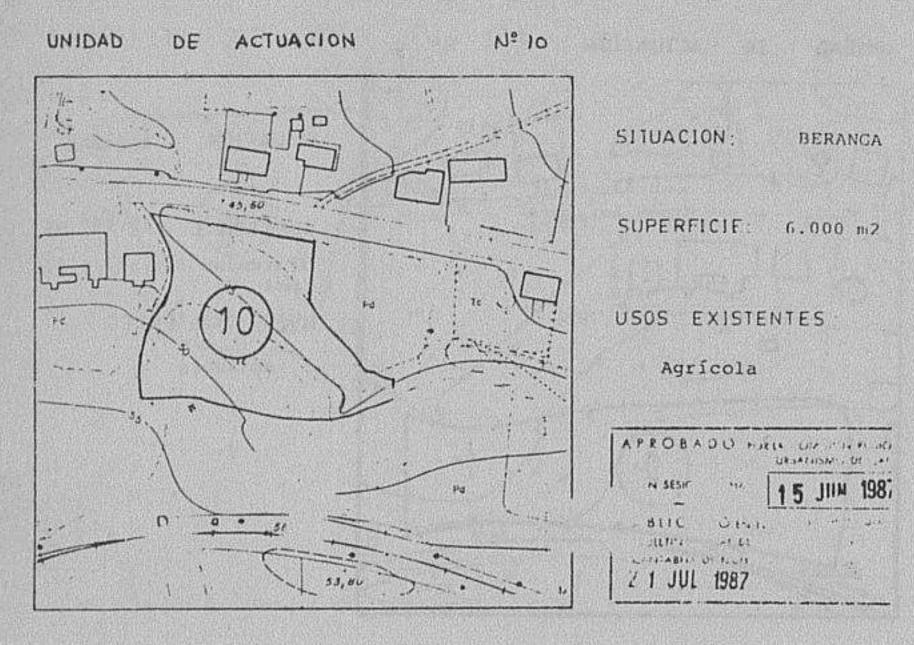
SISTEMA DE ACTUACION: Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbaniza ción (simultáneo para todos los propietarios de la unidad) y de edifi-





M.E.C.D. 2016



OBJETIVOS: Posibilitar el crecimiento de Beranga hacia el Oeste.

USOS PROPUESTOS: Residencial 18 nuevas viviendas (máximo).

PROVECHAMIENTO	0,35 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	2.088 m2

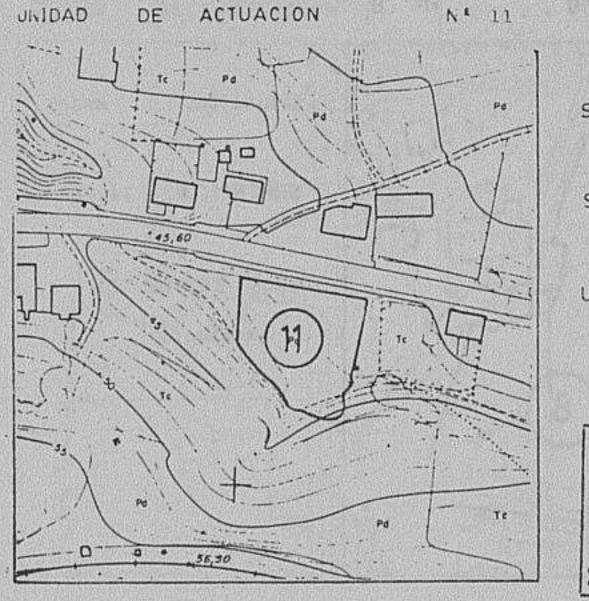
CESIONES: Las señaladas en la ficha como vial.

ORDENANZAS DE APLICACION : Números 1 y 4.

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación.

GESTION Y DOCUMENTACION: Pro s de compensación, urbaniza ción dificación.

s de compensación, urbaniza



SITUACION: BERANGA

SUPERFICIE: 2.350 m2

USOS EXISTENTES:

Agrícola

APROBADO FDELL COMISION HIGH LIEBANISMO DE CHI EN SESION FECHA 15 JUN 19 PUBLICADO EN EL LI JOLIENTO BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA DE FECHA 2 1 JUL 1987

OBJETIVOS: Ordenación del límite oriental del núcleo de Beranga.

USOS PROPUESTOS: Residencial (12 viviendas).

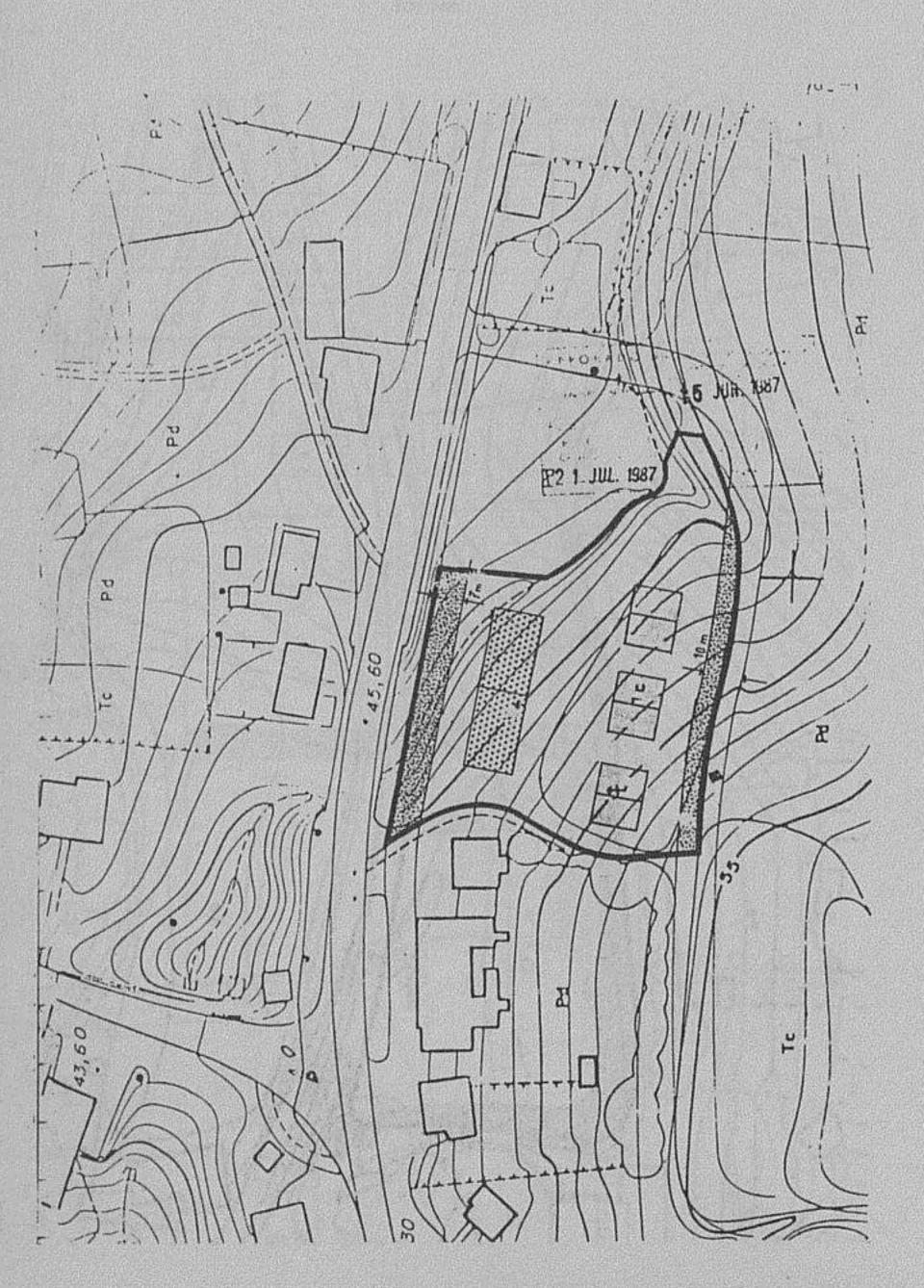
APROVECHAMIENTO	0,65 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	1.528 m2

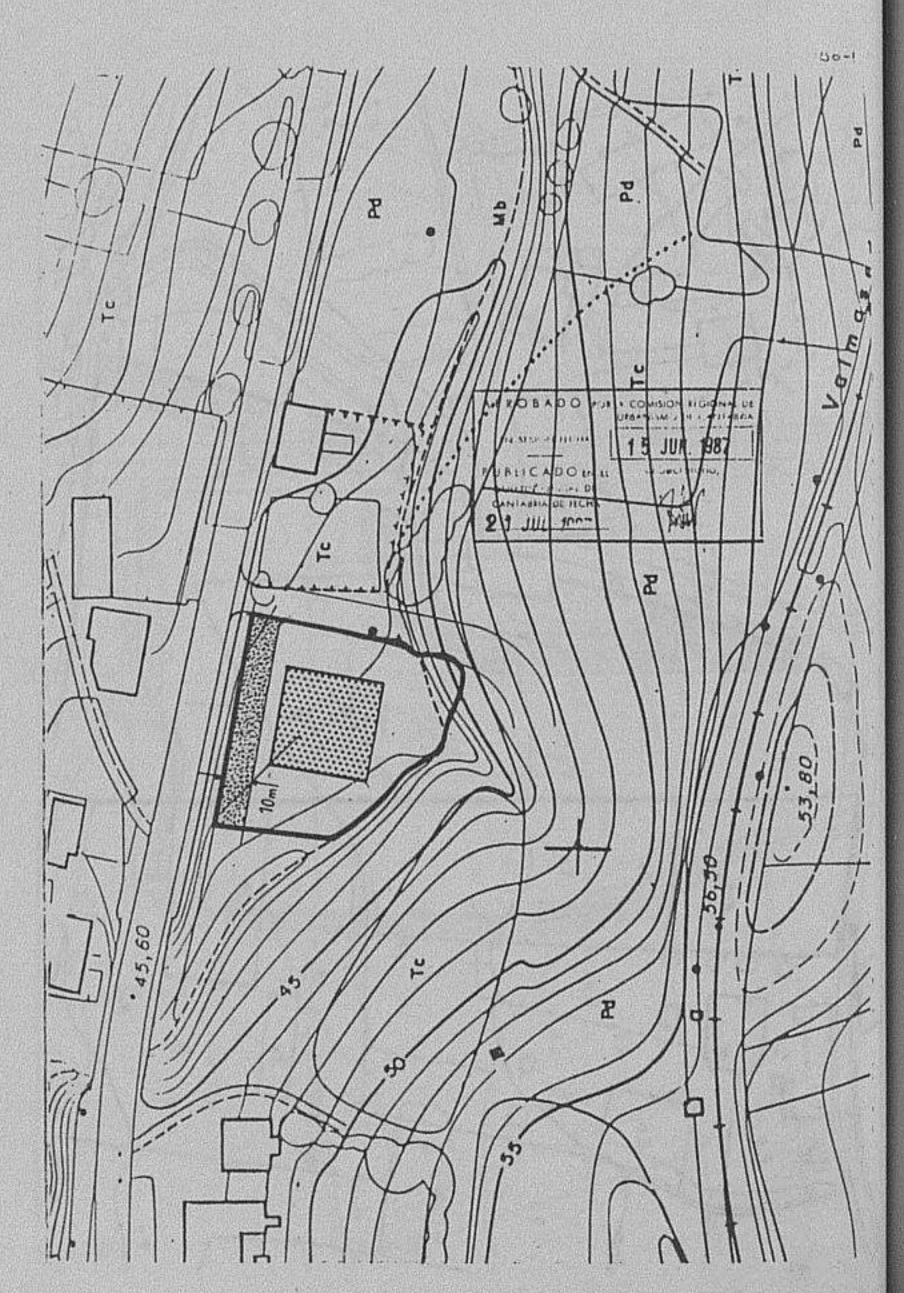
CESIONES : Viario

ORDENANZAS DE APLICACION : Núemro 1.

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbanización y edificación.





UNIDAD DE ACTUACION Nº 12

SITUACION: BERANGA

SUPERFICIE: 10.700 m2

USOS EXISTENTES :

Agricola

OBJETIVOS: Completar la estructura existente.

USOS PROPUESTOS: Residencial.

APROVE CHAMIENTO .		0,3 m2/m2	
SUPERFICIE	EDIFICABLE	3.210 m2	

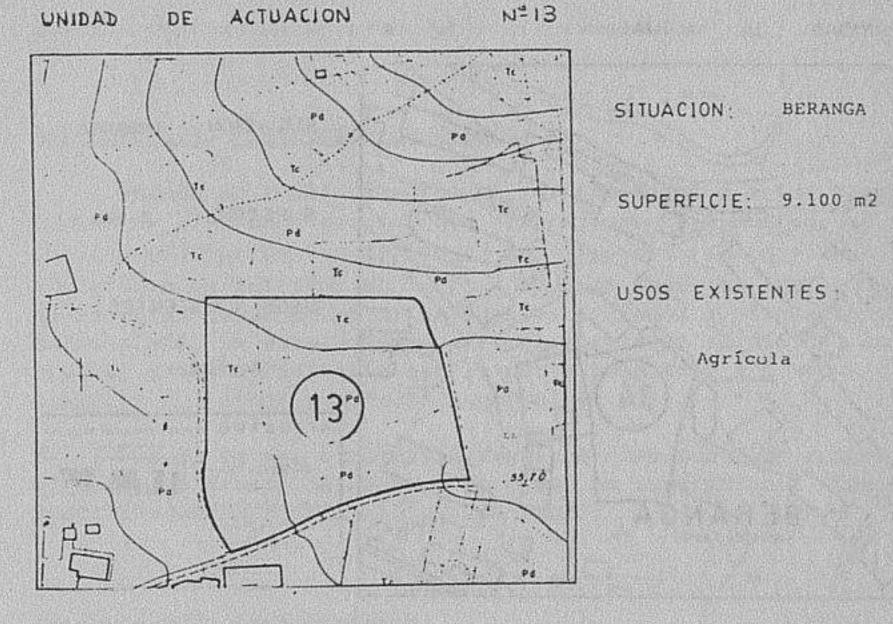
CESIONES : Viales.

ORDENANZAS DE APLICACION: Número 3.

SISTEMA DE ACTUACION: Cooperación.

GESTION Y DOCUMENTACION: Las cesiones deberán ser simultáneas, por tanto deberá realizarse en primer lugar el proyecto de reparcelación, el proyecto de urbanización de los -- viales será conjunto y simultáneo. El resto de la urbanización y la edificación será a cargo de cada propieta





OBJETIVOS: Posibilitar el crecimiento de Beranga hacia el Este.

USOS PROPUESTOS: Residencial (vivienda unifamiliar) y producti vo industrial.

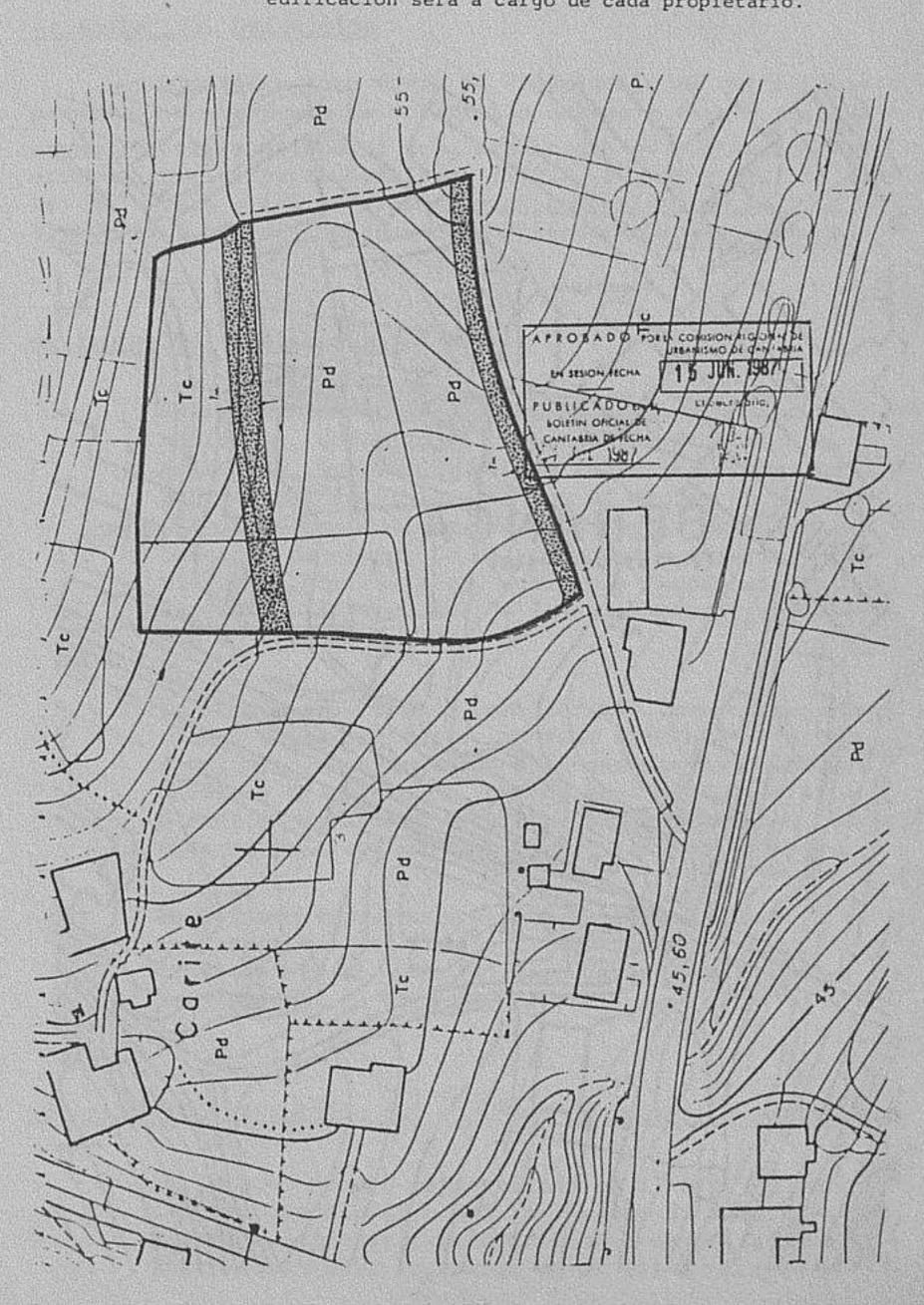
APROVE CHAMIENTO	0,3 m2/m2 1 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	

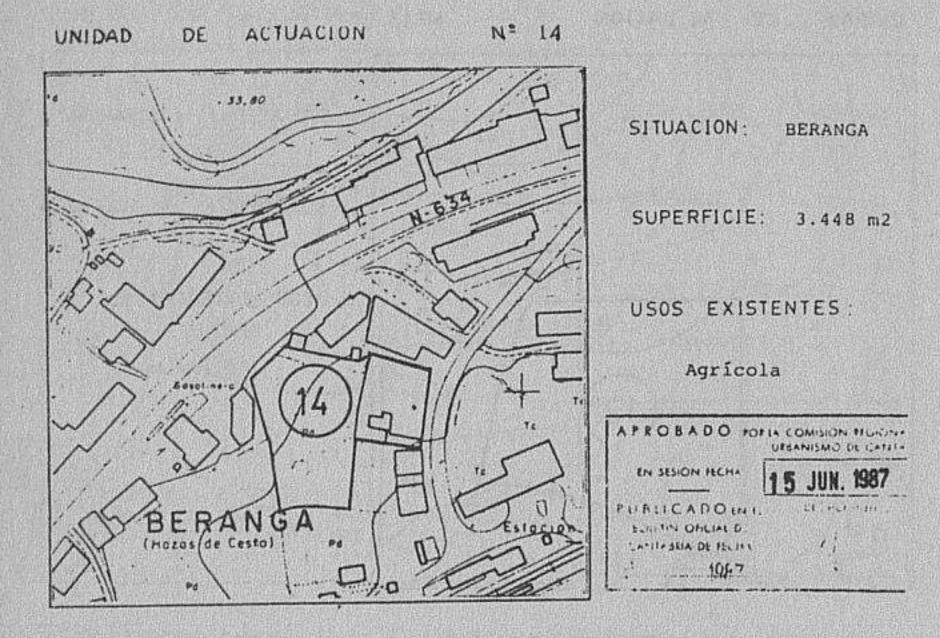
CESIONES: Viales

ORDENANZAS DE APLICACION: Números 1 y.6.

SISTEMA DE ACTUACION : Cooperación

GESTION Y DOCUMENTACION: No será necesario un proyecto de reparcelación, cada propietario cederá los viales correspondientes al Ayuntamiento que las ejecutará con cargo a los propietarios de cada unidad.La edificación será a cargo de cada propietario.





OBJETIVOS: Obtención de espacio libre de uso público en Beranga.

USOS PROPUESTOS: Residencial y comercial.

APROVECHAMIENTO	0,65 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	2.240 m2

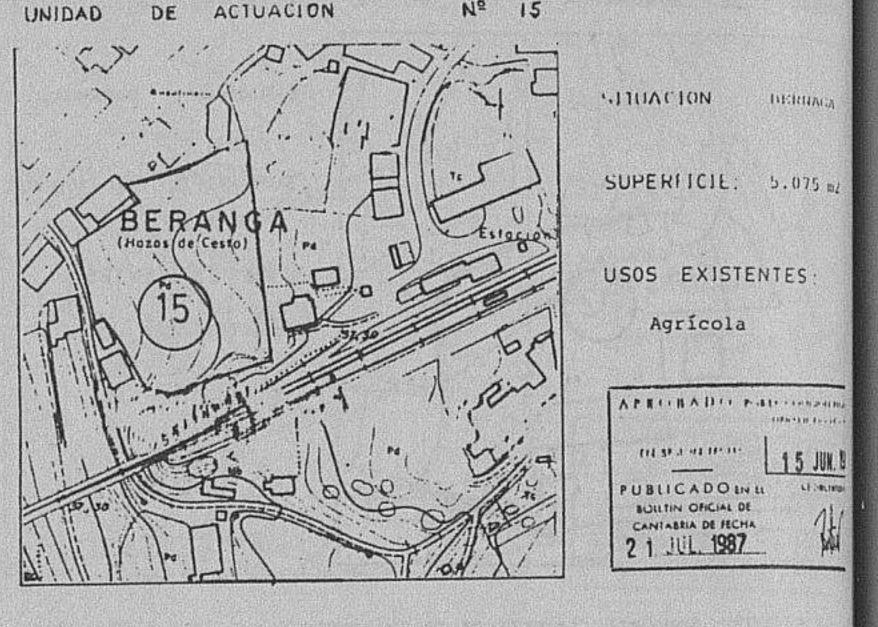
CESIONES: El espacio libre de uso público señalado en la ficha (600 m2).

ORDENANZAS DE APLICACION : Números 1 y.3.

SISTEMA DE ALTUACION : Cooperación.

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de reparcelación, urba nización y edificación.





OBJETIVOS: Crear una estructura urbana en Beranga y dotar al núcleo con un espacio público central.

USOS PROPUESTOS: Residencial (construir 5 viviendas unifamiliares adosadas y 14 en bloque), comercial.

APROVE CHAMIENTO	0,65 m2/m2 -
SUPERFICIE EDIFICABLE	3.298 m2 1.099 m2 (máximo comercial)

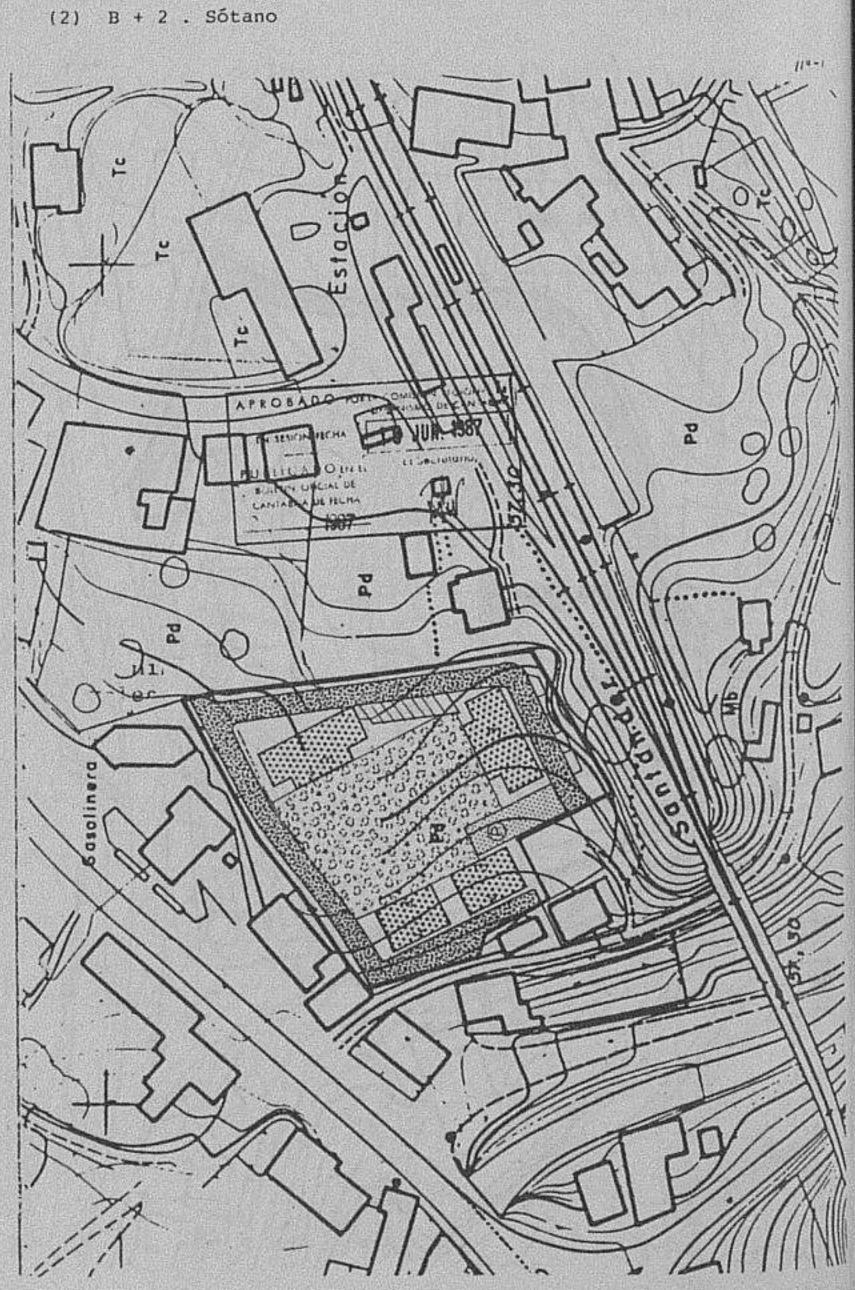
CESIONES: Viales (1.600 m2) y la zona libre de uso público señala DA (1.500 m2).

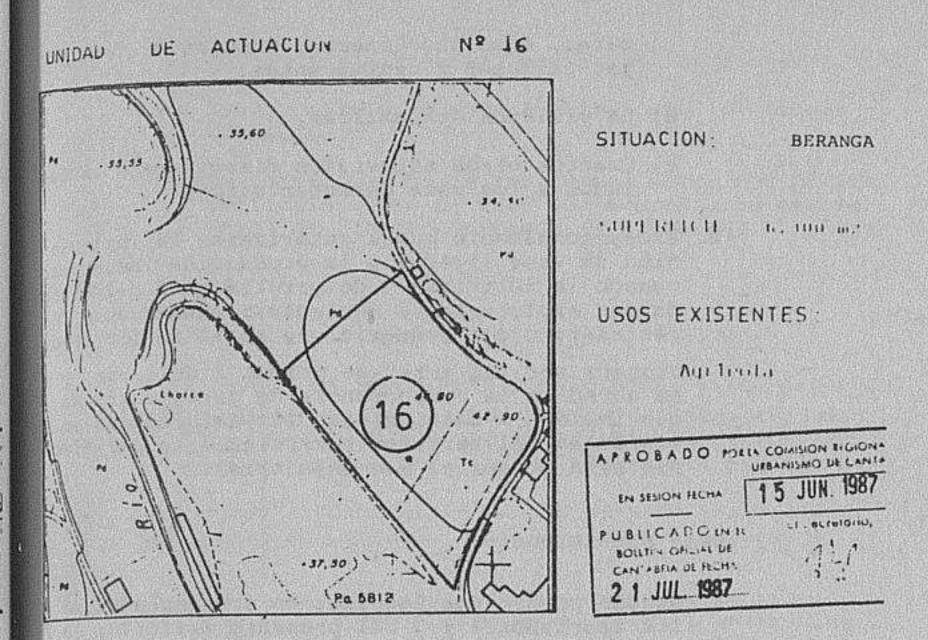
ORDENANZAS DE APLICACION: Números 1 y 4.

SISTEMA DE ACTUACION : Compensación.

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbanización y edificación.

(1) B + 3 (3) y (4) B + 2





OBJETIVOS: Completar la estructura de Beranga por su límite Norte.

USOS PROPUESTOS: Residencial (diez nuevas viviendas) y deportivo.

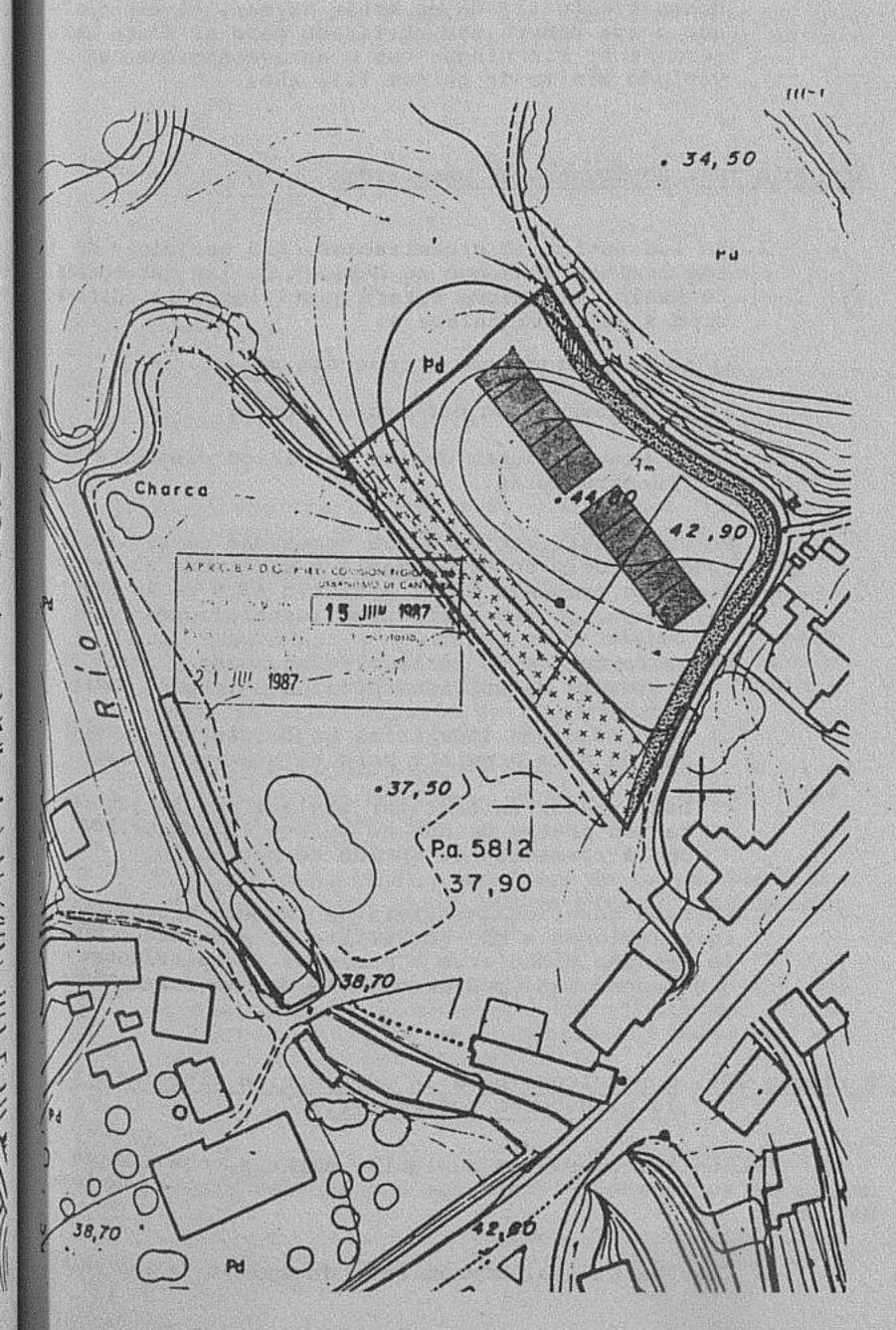
APROVECHAMIENTO	0,35 m2/m2
SUPERFICIE EDIFICABLE	2.205 m2

CESIONES: Banda de 15 m. de profundidad en su límite Oeste, para uso deportivo (1.950 m2).

ORDENANZAS DE APLICACION : Número 4.

SISTEMA DE ACTUACION: Compensación.

GESTION Y DOCUMENTACION: Proyectos de compensación, urbanización y edificación.



5.2.2. Ordenangas de profección del arbolado.

Artículo 101. Protección de árboles

Cuando se realicen obras en terreno próximo a una planimitón de arbolado, previamente al comienzo de los trabajos,
deberán protegeras los Arboles a la largo del tronco y busta
una altura no inferior a l'inetros medidos desde el suelo. Cung
do se abran hoyos o zanjas en lugares próximos a plantaciones
de arbolado, la excavación no deberá acercarse al pié de los
árboles a mayor distancia que la correspondiente a 5 veces el
diámetro del árbol a la altura normal (1 m.)

Cuando en una excavación resulten afectadas las raices, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a 3 días - procediéndose a continuación a su riego.

Articulo 102. Prohibiciones

Queda prohibido:

- Talar los árboles incluídos en el sel urbano.
- Depositar cualquier tipo de material de obra en los alcorques del arbolado.
- Verter ácidos, jabones o cualquier otra clase de productos nocivos para el arbolado en los alcorques o cercanías de éstos.
- Utilizar el arbolado para clavar carteles, sujetar ca bles o cualquier otra actividad, que pudiera resultar perjudicial para aquél.

SECCION 3ª. REGULACION DE ACTIVIDADES EN SUELO NO URBANIZABLE.

5.3.1.- Normas generales.

Artículo 103. Definición

Se clasifica como Suelo No Urbanizable el que se quiere preservar del proceso de desarrollo urbano y el que por sus - características naturales debe ser objeto de protección de acuerdo con los artículos 11.3, 12.2.4, 80, 81 y 86.1 de la Ley del Suelo y las determinaciones contenidas en el 91. - 92.h y 93.1.h. del Reglamento de Plansaniente comision regiona de Plansaniente Comision regiona de Plansaniente de Plansaniente Comision regiona de Plansaniente de Pl

Artículo 104. Núcleo Rural

- 1. Se considera Núcleo Rural a un área do Suelo No Ur banizable, definida como agrupación de población existente, no susceptible de ser considerada como urbana, por estar formado por un mínimo de 5 vi -- viendas agrupadas, de tal modo que se produzca una densidad de ocupación del territorio inferior a 9 viviendas por Hectárea, siempre y cuando se trate de viviendas vinculadas a los usos agrarios al menos en un 75%.
- 2. En ingún caso podrán considerarse como núcleos ruralis, a los efectos de generar derechos edificatorios, ninguna agrupación de viviendas no tradicionales, o urbanización, que se haya producido me -- diante un proceso de parcelación simultánea o suce siva no amparada por una tramitación urbanística.
- 3. Se definen expresamente como Núcleos Rurales, los asentamientos de: Toca y El Perujo, en la Junta Vecinal de Hazas, y en la Junta Vecinal de Beranga Las Agüeras, El Hoyo y Conforta.

Artículo 105. Definición del concepto de Núcleo de población

1. De acuerdo con lo especificado en el art. 86 de la Ley del Suelo y 93.c del Reglamento de Planeamiento, se consideran como condiciones objetivas que hacen posible la formación de un (1) núcleo de población, la concurrencia en este tipo de suelo, de más de 3 viviendas en un círculo de 100 m. de ra - dio trazado desde el emplazamiento propuesto para la nueva vivienda solicitada.

La construcción de la vivienda familiar o edificación en un núcleo rural no posibilita la formación de núcleo.

2. En las zonas limítrofes con el suelo urbano un come contabilizarán, para el calculo, las edificaciones existentes en el mismo.

Artículo 106. Requisitos para la tramitación de licencias en Suelo No Urbanizable.

- 1. La solicitud de licencias en Suelo No Urbanizable, al margen de las prohibiciones establecidas en -otros artículos de estas Normas, se tramitará de acuerdo con el art. 44 del Reglamento de Gestión / cuando se trate de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social y de vivien das familiares (uni o bi) directamente relaciona das con las explotaciones agrícolas en las que se asienten.
- La decisión de la Comisión Regional de Urbanismo será vinculante para el Ayuntamiento en caso de de negación y no vinculante en el caso contrario.
- 3. La administración municipal podrá otorgar o dene gar la licencia a la vista de los informes que -- obren en su poder, especialmente en relación con / las garantías de veracidad de la información sobre el destino de las construcciones objeto de licen cia o sobre la relación directa con las explotacio nes agrícolas.

Asímismo se deberá presentar el certificado de Registro que demuestre la vinculación de las parcelas hasta alcanzar la superficie requerida.

- 4. Para la solicitud de licencia será necesario la presentación del correspondiente proyecto técnico, visado por el Colegio profesional respectivo y -acompañado del informe favorable del organismo autónomo competente.
- 5. Un informe ambiental conforme al artículo 81 de las presentes Normas.
- 6. Para que puedan autorizarse actividades que requie ran y origine la presencia permanente de personas, deberá justificarse que la parcela dispone de acce so rodado, suministro de agua potable en condiciones sanitarias adecuadas, saneamiento que satisfaga las condiciones que le fuera de aplicación para asegurar su salubridad y suministro de energía -eléctrica.
- 5.3.2. Condiciones de uso y edificación.

Artículo 107. Condiciones de uso

1. Usos característicos.

Se consideran usos característicos de los suelos - no urbanizables, los siguientes:

- a) Los que engloben actividades de producción agro pecuaria, entendiendo por tal la agricultura, la horticultura y la floricultura a la intemperie o bajo invernadero; la explotación maderera, la cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre; la cría de especies piscícolas, la caza y la pesca.
- b) La defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies que implican su conservación, mejo ra y formación de reservas naturales.
- 2. Usos compatibles.
 - A. Son compatibles, según la definición del artículo 57 de estas Normas, en el suelo no urbanizable, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de la categoría de suelo de que se trate:
 - a) La acampada en instalaciones adecuadas a tal fin.
 - b) Los vertidos de residuos sólidos, tipo a) ar tículo 76.1.
 - c) Los usos vinculados al mantenimiento de los servicios públicos, de las infreaestructuras y las instalaciones de servicio a las carre-

teras, como gasolineras, puestos de Cruz hoja, talleres y restaurantes.

- d) La vivienda unifamiliar.
- e) Cuantos otros estuviesen directamente vince lados a los usos característicos.
- B. Excepcionalmente podrá autorizarse la implantación de usos ligados a la producción industrial cuando la actividad a desarrolla esté relacion da con explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, o por requerir una localización cond

cionada por las materias primas a utilizar, y se acredite la concurrencia de circunstancias que impidan o desaconsejen llevarla a cabo en las áreas del territorio expresamente calificadas para acoger el uso industrial.

3. Usos prohibidos.

- A. Quedan prohibidos los usos no contemplados en los apartados l y 2 del presente artículo; en concreto las parcelaciones, segregaciones y divisiones de las fincas según lo dispuesto en li legislación agraria (art. 85.4 y 94.1 de la Lej del .Suelo).
- B. Las condiciones objetivas que de manera aislade o simultánea constituyen una parcelación son · las siguientes:
 - a) Existencia de un plan preconcebido o proyecto de urbanización o programa de actuación/ común.
 - b) Accesos señalizados exclusivos y nuevas vías de tránsito en su interior.
 - c) Servicio de agua potable y luz, para cada una de las parcelas, con captación y transformación común a todas ellas.
 - d) Centros sociales, deportivos, de ocio y recreo para uso de los propietarios de la parcelación.
- 4. Cuando por causas no naturales, se produzca la "desaparición fijada en estas Normas, el espacio" que ocupa deberá ser utilizado para el mismo uso permanecer sin ningún uso o aprovechamiento en m período mínimo de quince (15) años.

Articulo 108. Edificaciones permitidas

- 1. En los suelos no urbanizables, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de las categorías de suelo, solamente estará justificada la edificación si está vinculada a:
 - a) Las explotaciones agropecuarias.
 - b) La conservación del medio natural.
 - c) El mantenimiento de los servicios urbanos e in fraestructuras.
- Previa justificación de la necesidad de ser realizada en suelo no urbanizable y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Leydel Suelo, podrán edificarse instalaciones para:
 - a) La formación de núcleos de acampada y otras actividades de utilidad pública o interés social.
 - b) La producción industrial bajo idéntica justificación a la prevista para el uso industrial.
 - c) La vivienda unifamiliar aislada con la justificación previa de que no existe la posibilidad de la formación de núcleo de población.
- 3. En todo caso, cualesquiera de las construcciones e instalaciones a que se refiere el presente artículo deberán vincularse a parcelas independientes que reunan las condiciones fijadas en estas Normas

Artículo 109. Condiciones para la edificación vinculadas a la producción agropecuaria.

Podrán instalarse en cualquier parcela, con independencia de su tamaño, siempre que cumplan las siguientes con diciones:

1. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:

- a) Se separarán tres (3) metros de los linderos.
- b) Su superficie no superará los ocho (8) metros cuadrados.
- c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3) metros y la máxima total de cuatro con cinco (4,5) metros.
- d) Carecerán de cimentación.
- 2. Invernaderos o protección de los cultivos:
- a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas almacenamiento de aperos de labranza; salvo su superficie podrá alcanzar una ocupación cincuenta por ciento (50%) de la parcela.

 Debe án construirse con materiales traslúcidos y con collections la limente denmentable.
 - c) En el caso de invernaderos comerciales resolve rán en el interior de su parcela el aparcamiento de vehículos.
 - 3. Almacenes y establos, o criaderos de animales:
 - a) En ningún caso ocuparán una superficie superior al veinte por ciento (20%) de la de la finca.
 - b) Se separarán un mínimo de quince (15) metros de los linderos de la finca. En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a otros lugares donde se desarrollen actividades que originen presencia -permanente o concentraciones de personas no se rá inferior a los quinientos (500) metros.
 - c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) me -tros y la máxima total de seis (6) metros.
 - d) Los proyectos para su edificación contendrán es pecíficamente la solución adoptada para la ab sorción y reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidas a -cauces ni cambios.
 - e) En todo caso cumplirán cuanto les fuese de aplicación en las disposiciones de carácter secto rial.
- rtículo 110. Condiciones de la edificación vinculada al mantenimiento de los servicios urbanos e infraestructuras.
 - No se podrá implantar ninguna construcción en parcela de dimensión inferior a mil (1000) metros cua drados).
 - Se separarán cinco (5) metros de los linderos de los caminos y de las fincas colindantes, y los indicados en la Ley de Carreteras y su Reglamento.
 - 3. No se edificará a menos de doscientos cincuenta -(250) metros de ninguna otra edificación existente, ni de quinientos (500) metros de otra edificación incluída en la misma categoría.
 - 4. Las construcciones tendrán como máximo una superficie edificada de 500 metros cuadrados y en ningún caso la ocupación superará el veinte por ciento -- (20%) de la superficie de la parcela.
 - 5. La altura máxima será de cuatro con cinco (4,5) me tros, salvo en las gasolineras que podrá alcanzar los doce (12) metros.
 - 6. Cumplirá cuantas disposiciones de estas normas o de la regulación sectorial de carácter supramunici pal le fuese de aplicación.
 - 7. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados, salvo en restaurantes que se dispondrá una plaza por cada veinticinco metros cuadrados.
- rtículo 111. Condiciones de la edificación vinculada a la acampada.
 - No se podrá levantar ninguna construcción en parce la de dimensión menor de veinte mil (20.000) me -tros cuadrados.

- El área de concentración de tiendas de campaña o caravanas se separará de los linderos de la finca una distancia mínima de quince (15) metros.
- 3. La ocupación de la superficie de la finca por el área de acampada no será superior al cincuenta por ciento (50%) de la finca.
- 4. Podrán construirse edificaciones fijas con una edificabilidad máxima de cero con cero cinco (0,05) metros cuadrados de parcela, y con altura máxima de cuatro con cinco (4,5) metros.
- al responsable del Camping, de Se APIQUATA COMISION DE CANT edificio de servicios.
- 6. La finca que se destine a actividad de acampada, se arbolará perimetralmente, completándose el cierre con un seto o plantación vegetal arbustiva.
- 7. Se prohibe la instalación permanente de tiendas y caravanas, así como la parcelación y/o segregación del terreno en el que se situación de ampada Moderno.
- 8. Será de aplicación la legislación sectorial tanto estatal como regional. PUBLICADO EN EL EL SELECTORIO.

 BOLETIN OFICIAL DE CANIABRIA DE FECHA

 2 / JUL. 1987

Artículo 112. Condiciones de la edificación vinculada a act vidades declaradas de utilidad pública.

- No se podrá levantar ninguna construcción en parce la de dimensión menor de diez mil (10.000) metros cuadrados.
- 2. Las construcciones se separarán quince (15) metros de los linderos de la finca.
- No se edificará a menos de doscientos cincuenta (250) metros de ninguna otra edificación existente.
- La edificabilidad máxima no podrá superar el valor de cero con quince (0,15) metros cuadrados por metro cuadrado.
- La altura máxima de la edificación será de nueve -(9) metros que se desarrollarán con un máximo de / dos (2) plantas.
- Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.
- 7. Se cumplirán las condiciones generales que para su desarrollo de la actividad prevista se establezcan en estas Normas, y cuantas otras de rango munici pal o supramunicipal les fuese de aplicación.

Artículo 113. Condiciones de la edificación de vivienda unifamiliar.

- Las edificaciones se separarán de los linderos una distancia superior a diez (10) metros.
- 2. Se podrá construir una vivienda unifamiliar ligada a una explotación agropecuaria sobre una parcela de superficie mínima de cinco mil (5.000) metros cuadrados; para ello deberá acreditarse estar en posesión de la licencia fiscal así como cotizar a la seguridad social agraria. La edificabilidad máxima admitida será de cero con cero cinco (0,05) metros cuadrados por metro cuadrado, en la que se incluira la superficie destinada a explotación -- agropecuaria salvo que se trate de las instalaciones incluídas en los párragos 1 y 2 del artículo / 107, que no computarán; debiendo cumplir las condiciones expresadas en dicho artículo.
- 3. Se podrá construir una vivienda unifamiliar de 2º residencia sobre una parcela mínima de diez mil -- (10.000) metros cuadrados, con una edificabilidad máxima de cero con cero dos (0,02) metros cuadra-dos por metro cuadrado.
- 4. Las superficies indicadas en los apartados 2 y 3 son válidas para cualquier categoría de Suelo No / Urbanizable, sin perjuicio de las limitaciones de uso que se deriven de la misma. Se excluye la limi tación de superficie a la categoría de Núcleo Rural, en la que se deberá cumplir lo indicado en el artículo 121.
- 5. La edificación tendrá una altura máxima no supe rior a 2 plantas ni seis (6) metros a la cara infe rior del forjado de cubierta y nueve (9) en total.

6. Cumplirá las condiciones generales señaladas en es tas Normas para las viviendas en los suelos con destino urbano y cuantas le fuesen de aplicación de carácter municipal o supramunicipal. En concreto, no podrán construirse edificios de uso plurifa miliar (artículo 64 apartado 1.b).

Artículo 114. Condiciones de las edificaciones vinculadas a la producción industrial.

- A los efectos de su regulación diferencial, se dis tinguen dos categorías de las industrias que pue den establecerse en el suelo no urbanizable:
 - a) Las que, por su sistema de producción, estén ex tremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o su carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos.
 - bi rlas manifiestamente peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la / Ley del Suelo.
- No se podrá levantar ninguna construcción en parce la de dimensión menor de veinte mil (20.000) me -tros cuadrados.
- 1. Las industrias señatadas en el apartado a) se sepatarán veinte (20) metros de los linderos de la finca y doscientos cincuenta (250) metros de cualquier otra construcción en la que se produzca presencia habitual de personas o concentraciones temporales. Las que pertenezcan al apartado b) se separarán en lodo camo cien (100) metros a los linderos y no estarán a menos de dos mil (2.000) metros de cual quier núcleo habitado.
- La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con dos (0,2) metros cuadrados por cada metro cuadrado.
- 5. La altura máxima de la edificación será de nueve -(9) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos plantas. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles pa ra el proceso técnico de producción.
- 6. La finca en la que se construya el edificio industrial se arbolará perimetralmente con una distan gia máxima entre árboles de cinco (5) metros.
- Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada -cien (100) metros cuadrados que se construyan.
- Se cumplirán las condiciones generales que para el uso industrial se señalan en los suelos con destino urbano.

Artículo 115. Condiciones estéticas.

- 1. Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones deberán responder a su carácter aislado y su emplazamiento en el medio rural. Se aplicará lo previsto en el artículo 73 de la Ley del Suelo y artículo 98 de su Reglamento de Planeamiento.
- 2. Se procurará que las edificaciones segadapten al las condiciones del terreno natural evitándose mo dificar la topografía del mismo salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En este caso se deberá proceder a la revegetación del lugar mediante siembra de hierba y/o especies arbóreas arbustivas autóctonas.
- Las fachadas deberán quedar completamente acabadas mediante revoco o enfoscado y pintura, o bien me diante sillería o mampostería.
- Se prohibe el uso de materiales cerámicos vidria dos en la rehabilitación o remodelación de edifi-cios existentes.
- 5. La cubierta de las edificaciones (salvo en las industrias) deberá ser inclinada (2, 3 ó 4 aguas), con pendiente no superior al 30%, y terminación me diante teja curva roja.
- 6. Las carpinterías exteriores no podrán ser de alumi nio blanco ni de color oro, prohibiéndose asímismo las carpinterías de hierro.
- 7. Los cerramientos de las parcelas serán preferentemente vegetales. El cierre podrá disponerse con mu ro de mampostería vista de altura no superior a =

dos (2) metros, completado en su caso mediante por tecciones diáfanas, estéticamente admisibles, pantallas vegetales o elementos semejantes hasta una altura máxima de dos con cincuenta (2,50) metros,

Artículo 116. Condiciones de tratamiento del entorno.

Con el fin de evitar los impactos negativos de las attuaciones en el Suelo No Urbanizable y potenciar su integración en el paisaje natural se establecen las siguientes de terminaciones:

- Tras todo movimiento de tierras se deberá sembrar hierba o especies arbustivas autóctonas (REVEGETA-(CION).
- Se deberá efectuar plantación de árboles de especies autóctonas:
 - April el interior y rodeando las parcelas de l
 - en los bordes de los caminos de nueva apertura,
- Las especies autóctonas de plantación obligatoria serán:

- abedul - chopo - magnolio - acebo - olmo - encina - espino blan - plátano - álamo co y albar - roble - arces - avellano - fresno - serbal - haya - castaño - tejo - laurel - cerezo - tilo

4. El Ayuntamiento podrá exigir de cualquier actividad que precise la licencia para su instalación, la redacción por cuenta del peticionario de un estudio de impacto visual en el que se refleje de manera fiel la realidad existente (documentos fotográficos) y la nueva situación resultante de la propuesta, evaluando especialmente su adecuación al paisaje natural y el perfil topográfico.

5.3.3.- Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido

Artículo 117. Definición

- Es aquel que por sus valores debe ser objeto de un tratamiento específico, que evite no sólo su urbanización sino un uso que implique transformación de de sus aptitudes.
- Se consideran los siguientes tipos de Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido:
 - zona de valor ecológico-paisajístico.
 - zona de valor productivo.
 - zona vulnerable.
- 3. En él se prohibe la instalación de campings (áreas de acampada) y caravannings.

Artículo 118. Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su valor ecológico-paisaiístico

tegido por su valor ecológico-palsajistico aquellos ecosigiomente relictos cuya destrucción puede suponer la desaparición de comunidades irremplazables y una pérdida irreversida de los recursos genéticos y valores perceptuales.

- 1. Areas que albergan vegetación autóctona, sea en forma arbórea, arbustiva ó herbácea.
 - Se probibe de una mamera abaoluta y total la de Liucción ó disminución de cualquier especie que lo forma.
 - Unicamente serán permitidos aquellos cuidados forestales que ayuden a la renovacion y forbale
 cimiento del bosque autóctono, aseggrando su rácter natural.

2. Recursos hídricos.

A efectos de estas Normas se considera la red hidrográfica superficial y la subterránea como un único flujo que constituye el llamado ciclo del agua. Se recoge asímismo el espíritu de la nueva Ley de Aguas y se establecen las siguientes deter minaciones:

2.1. Complejo fluvial

- Se prohibe toda modificación de la composión ar bórea, arbustiva ó herbácea de las orillas o margenes de las aguas superficiales, al constituir un ecosistema maduro de gran valor (ECOTO NO).
- Se prohibe levantar y sacar fuera de los cauces rocas, arenas y piedras existentes en los mis mos en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad del medio.
- Sobre la protección de la riqueza piscícola de aguas continentales, se estará a lo dispuesto en la ley de Pesca Fluvial de 24 de Febrero 1942 y Reglamento, Decreto del 13 de Agosto 1966, 0.M de Agricultura del 5 de Agosto 1960 y 0.P Gobierno del 20 de Marzo 1962.

2.2. Aguas subterráneas_

1. En el caso de efectuarse prospecciones o sondeos a iin de realizar captaciones de agua subterrá nea, será necesario de manera previa al nuevo -alumbramiento, la presentación de un estudio en el que se contempleo como minimo los algulantes aspectus:

URBANISMO DE CANTABRIA

JIIN 1987

LI Cecretario.

- Antecedentes y finalidad FOBADO PORT COMISION PIGIONAL DE
- Situación de la obra quensamprayecta
- Volúmen del acuífero. PUBLICADO EN EL
- Caudal a explotar.
- CANTABRIA DE FECHA - Capacidad de recarga del accidento.
- Contaminabilidad del acuífero.
- Presupuesto, incluído instalaciones.
- Estudio económico y rentabilidad.
- 2. Dichos proyectos tendrán que ajustarse a las nor mas que dicta la nueva Ley de Aguas.

BOLETIN OMCIAL DE

- 3. Si durante la vigencia de las presentes Normas se efectuase un mapa de acuíferos del municipio (uotro de rango superior en el que se encuentre incluído) todos los terrenos situados en la pro yección ortogonal desde aquéllos hasta la super ficie pasarán automáticamente a ser calificados Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su vulnerabilidad.
- 4. Se recomienda el control por parte de la Corporación del ritmo de extracción de las aguas sub terráneas, ya que una sobreexplotación afecta ría directamente al ciclo global del agua.
- 5. Serán de aplicación las prohibiciones detalla das en el Capítulo 4 de estas Normas, a fin de evitar se verifique cualquier proceso contami nante que pudiera afectar directa o indirecta mente al régimen hídrico, tanto superficial como subterráneo.

Artículo 119. Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su valor productivo

En el que se diferencian:

- 1. Zona de valor agricola
- 1.1. Se considera como tal aquellos terrenos que cons tituyen el sistema agricola Chadicional, formado ... por:
 - Prados y tierras de cultivo ADOINE
 - Caminos rurales.

 - Cercas, vallas y setos naturales
- EN SESION FECHA JIIN 1987 MOLETIN OFICIAL DE CANTABLIA DE FECHA

- 1.2. Se consolidan los usos y edificaciones existen tes, admitiéndose en estas últimas exclusivamente obras de mantenimiento.
 - No se permitirán nuevas edificaciones sea cual sea su uso y aprovechamiento excepto las destina das a intensificar la productividad de las explo taciones agrícolas sobre las que se asientan.
- 1.3. Se recomienda la no utilización de pesticidas y abonos artificiales, ya que su uso indiscriminado podría ser el origen de una grave contamina ción de acuiferos, dadas las particulares características climatológicas y edafológicas municipales.
- 2. Zona de valor forestal_
- 2.1. Se consideran aquellos terrenos ocupados por plan taciones de eucaliptos.
- 2.2. Sólo se permitirán la explotación y aprovechamien to controlado de estas masas forestales, quedando por tanto prohibido todo uso residencial.
- 2.3. Deberá procurarse, a fin de restablecer minimamen te su equilibrio ecológico y potenciar su función protectora, la presencia de los estratos arbustivos y herbáceos que posibiliten la futura evolu ción hacia un bosque más diversificado.
- 2.4. Estarán sujetas a licencia municipal, la apertura de nuevas vías de saca, trazado de caminos, etc.

ya que la realización de todas estas actividades po drian generar procesos erosivos en el territorio de considerable magnitud.

Se aconseja la realización de estudios que analicen la posible sustitución de esta especie, tras el correspondiente turno, hacia uso de praderio, ó la im plantación de vegetación autóctona de July 1867 valpr ecológico.

Artículo 120. Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su vulnerabilidad

- Se consideran comprendidos aquellos terrenos que, por su excesiva pendiente, su inundabilidad o localiza ción en zonas con peligro de desprendimiento, hundimiento ó contaminación, manifiestan una evidente fra gilidad ante toda acción urbanizadora.
- Se permite en las zonas con grave peligro de erosión, la implantación de nueva cubierta vegetal, restrin giéndose ésta al uso de especies autóctonas a fin de mantener intacto el equilibrio ecológico.
- En las zonas inundables, se permitirán aquellas obras que contribuyan a una adecuada estabilización del cauce, siendo necesaria la presentación de un infor me técnico, en el que se detalle el impacto y magni tud de la obra a realizar, de manera que el manteni miento de la dinámica fluvial quede asegurado.

5.3.4.- Suelo No Urbanizable de núcleo rural

Artículo 121. Condiciones de edificación

- 1. Deberán cumplir el art. 109 de las presentes Nor mas.
- 2. La parcela mínima será de 1.250 m2.
- 3. Edificabilidad.

La superficie total construída máxima será de 0,10 m2/m2 de parcela.

- 4. Retranqueos de la editionetón.
 - A carreteras regionales: 12 m. al eje.
 - A carreteras locales 8 m. al eje.
 - A caminos: la mayor de las siguientes: 4 m. al eje o 1 m. al borde.

- . Retrangueos del certambento de llucas.
 - A carreteras regionales: 8 m al límite de explanación.
 - A carreteras locales : 4,5 m. "
- 6. Distancia a edificaciones. Será de 30 metros.
- 7. Ocupación en planta: 10%

SECCION 4ª. SISTEMAS GENERALES DE DOTACIONES Y ESPACIOS LI -BRES DE USO PUBLICO.

Articulo 122. Sistema General de Dotaciones

- 1. Tipos de equipamiento.
 - Docente: centros docentes y anexos deportivos.
 - Asistencial: cementerios.
 - Cultural y religioso: templos, centros religiosos y salas de reunión y bibliotecas.
 - Deportivo y recreativo: instalaciones deportivas y de recreo.
 - Administrativo: Ayuntamiento.
 - Sanitario: Centro de Salud.

2. Destino:

- Los equipamientos calificados como tales en las presentes Normas, quedarán afectados por el destino actual.
- Se admitirán las siguientes permutas de uso:
 - a) De centro docente a equipamiento sanitario, cultural y/o administrativo.
 - b) De religioso a cultural.
 - c) De abastecimiento a cultural y/o deportivo.
- 3. La declaración de ruina de cualquier edificio calificado como equipamiento comunitario no posibilitará el cambio de uso ni destino, teniendo la nueva edificación el mismo destino (ó el uso permutado reseñado por el apartado anterior).
- 4. Condiciones de edificación:
 - Tipo: Edificación aislada.
 - Altura máxima: 6 m. que podrán rebasarse, cuando se justifique por las características y fina lidad del equipamiento, hasta un máximo de 10 m.

Artículo 123. De espacios libres de uso público

- Este sistema general está constituído por los espacios, señalados como tales, en los planos de or denación.
- 2. La gestión y obtención de aquellos espacios que en la actualidad son de uso privado, se realizará bien por cesión gratuita y obligatoria (Unidades de Actuación) o por pequeñas expropiaciones en el resto de los casos.
- 3. El mantenimiento estará a cargo de los servicios municipales.
- 4. Las condiciones de edificación serán las mismas para toda clase de suelo (art. 101, Ordenanza 10).

Santander, Agosto de 1985

MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN LA NORMATIVA URBANISTICA EN RAZON DEL ACUERDO DE LA COMISION REGIONAL DE URBANISMO EN SU SESION DE 26 DE ENERO DE 1987.

I.Se incluye en el apartado 2 de las Ordenanzas n^2 1 y n^2 2 (art. 99) como uso compatible con la vivienda colectiva el uso hotelero.

II.Se incluye en el artículo 10 , como apartado 1.a. el siguiente párrafo :

- Los Estudios de Detalle se ajustarán al Reglamento de Planeamiento (art.65 y 66)y a la Instrucción nº 1 de la Dirección General de Urbanismo, de fecha Febrero de 1978. Sin perjuicio de lo anterior observarán las especificaciones siguientes : La Memoria comprenderà la descripción de la solución adoptada , la justificación de la conveniencia del Estudio y su procedencia para adaptar o reajustar alineaciones y rasantes, o para ordenar volúmenes y establecer vias interiores, la inexistencia de alteraciones de las condiciones de la ordenación; el cumplimiento de las condiciones básicas del planeamiento que desarrolla: la inexistencia de perjuicio sobre los predios colindantes: y la justificación de que no aumenta la edificabilidad. Se incluirá un cuadro de características cuantitativas que exprese, en comparación con la solución primitiva : la ocupación del suelo , las alturas máximas (en metros). la edificabilidad y el número de viviendas.

III.El nuevo texto del artículo nº 100 (Desarrollo de las Unidades de Actuación) es el siguiente :

1.Las Unidades de Actuación en el suelo urbano son aquellas para las que las Normas Subsidiarias establecen la necesidad, previa a cualquier acción de parcelación, urbanización y edificación, de ser desarrollada mediante alguno de los instrumentos de planeamiento, gestión o ejecución siguientes:

- Estudio de Detalle.
- Reparcelación.
- Proyecto de Urbanización.
- Formalización de cesiones.

£. Se desarrollarán mediante los instrumentos que aparecen especificados en la ficha correpondiente a la Unidad.

3.Las ordenaciones que se detallan podrán ser modificadas mediante Estudios de Detalle , pudiendo definir nuevos viales privados de acceso a las edificaciones, pero sin disminuir en ningún caso, las superficies de cesión establecidas en cada Unidad de Actuación.

4.La dotación de aparcamientos exigida por las Normas

Subsidiarias para los usos permitidos, podrá realizarse en

situación al aire libre, aneja a la red viaria, en un

máximo de cincuenta por ciento (50%) del número total de

plazas de aparcamiento exigidas.

5.Las determinaciones particulares contenidas en las fichas de las Unidades de Actuación tienen el alcance que a continuación se señala :

- Superficie: La dimensión de su superficie es una cifra de referencia cuyo caracter es estimativo, pudiendo alterarse en el momento de elaborar el instrumento de desarrollo establecido, en mas o menos, en una cuantia no mayor del diez por ciento (10%) de la comprendida en la delimitación para adaptarse a los límites de las parcelas

catastrales.Ninguna alteración en sus límites podrá originar la exclusión de la delimitación de suelos destinados
a usos de equipamiento, servicios públicos y espacios
libres de uso público.

En el caso de que la cifra que figurase en la ficha indicando la superficie no fuese exacta, se sustituirá por la que resultare de una medición mas fiable. Es sobre esta última sobre la que se calcularía el 10% si procediese.

- Edificabilidad: La edificabilidad bruta asignada a cada
Unidad de Actuación se entiende como máximo absoluto que
no podrá ser alterada en razón de ningún cambio en la
delimitación de la zona. La superficie edificable corres pondiente a los usos de equipamiento y servicios públicos,
no se entenderá comprendida en el máximo edificable ante dicho.

- Cesiones minimas: Las cesiones señaladas como tales en la respectiva ficha, tendrán caracter obligatorio y gratuito.

Administración: Daoiz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1987 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003